



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN DE DERECHOS
CONSTITUCIONALES AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA
IGUALDAD ANTE LA LEY, DERECHO A LA EDUCACIÓN, AL
LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y DERECHO
DE PETICIÓN EN EL EXPEDIENTE N° 01344-2013-0-JR-CI-04,
DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADA**

AUTORA

NEYRA DÍAZ, SUSANA DEL PILAR

ORCID: 0000-0002-1803-7843

ASESOR

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

CHIMBOTE – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Neyra Díaz, Susana del Pilar

ORCID: 0000-0002-1803-7843

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Zavaleta Velarde, Braulio Jesús

ORCID: 0000-0002-5888-3972

Mgtr. Quezada Apián, Paúl Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr. Bello Calderón, Harold Arturo

ORCID: 0000-0001-7099-9210

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. BRAULIO JESÚS ZAVALETA VELARDE

Presidente

Mgtr. PAÚL KARL QUEZADA APIÁN

Miembro

Mgtr. HAROLD ARTURO BELLO CALDERÓN

Miembro

Mgtr. LUIS ALBERTO MURRIEL SANTOLALLA

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios

Por permitirme la vida, por marcar mi camino, dándome fuerzas para seguir adelante y no desmayar en el intento.

A mi familia

Por haber sido mí apoyo a lo largo de toda mi carrera universitaria y a lo largo de mi vida, y a todas las personas que me acompañaron en esta etapa, aportando a mi formación tanto profesional y como ser humano.

DEDICATORIA

**En memoria de Fortunata
Osorio**

La mujer que me brindo todo su amor sin ser mi madre, que su mayor deseo fue verme feliz y hasta en su último aliento, nunca soltó mi mano.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de derechos constitucionales al debido proceso, a la igualdad ante la ley, a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y derecho de petición en el expediente N° 013442013-0-2501-JR-CI-04, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote, 2019?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: mediana, alta y mediana; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta.

Palabras clave: amparo, calidad, constitucional, motivación, rango y sentencia

ABSTRACT

The research was the problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on violation of constitutional rights to due process, equality before the law, education, free development of personality and the right to petition file No. 013442013-0-2501-JR-CI-04, Santa Judicial District; Chimbote, 2019? The objective was: to determine the quality of judgments under study. It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The sample unit was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and analysis of content was used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative belonging to the judgment of first instance were part of range, medium, high and medium; while the second instance judgment: high, very high and very high. In conclusion, the quality of judgments of first and second instance were high and very high range.

Keywords: protection, quality, constitutional, motivation, rank and sentence

CONTENIDO

	Pág.
Carátula.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
Índice de cuadros.....	xiii
I.INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	11
2.1. Antecedentes.....	11
2.2. Bases teóricas.....	15
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	15
2.2.1.1. El proceso.....	15
2.2.1.1.1. Conceptos.....	16
2.2.1.1.2. Finalidad.....	16
2.2.1.1.3.El proceso como garantía constitucional.....	17
2.2.1.1.4. El debido proceso formal.....	18
2.2.1.1.4.1. Nociones.....	18
2.2.1.1.4.2. Elementos del debido proceso.....	19
2.2.1.1.4.3. El proceso constitucional.....	27
2.2.1.1.4.3.1. Fines del Proceso Constitucional.....	28
2.2.1.1.4.3.2. Clasificación.....	29
2.2.1.2. El Proceso de Amparo.....	30
2.2.1.2.1. Naturaleza jurídica.....	32
2.2.1.2.2. Características del Proceso de Amparo.....	32
2.2.1.2.3. Principios Jurídicos aplicables en el Amparo.....	34
2.2.1.2.4. Procedencia del Proceso de Amparo.....	35

2.2.1.2.5. Improcedencia del Proceso de Amparo.....	36
2.2.1.3. Los sujetos del proceso	38
2.2.1.3.1. El Juez.....	38
2.2.1.3.2. Las Partes.....	39
2.2.1.3.2.1. Legitimación Activa (demandante).....	40
2.2.1.3.2.2. Legitimación pasiva (demandado).....	42
2.2.1.3.2.3. El demandante y el demandado en el caso concreto en el caso en estudio.....	42
2.2.1.4. La demanda, excepciones y contestación.....	42
2.2.1.4.1. La demanda.....	42
2.2.1.4.1.1. La demanda de amparo.....	43
2.2.1.4.1.2. Efectos de la interposición de la demanda de Amparo.....	44
2.2.1.4.1.2.1. Efectos procesales.....	44
2.2.1.4.1.2.2. Efectos sustanciales.....	45
2.2.1.4.1.3. Requisitos exigidos para la presentación de la demanda de amparo.....	45
2.2.1.4.2. Las Excepciones en el proceso.....	46
2.2.1.4.2.1. Clasificación de las excepciones.....	47
2.2.1.4.3. La contestación.....	51
2.2.1.5. La prueba.....	51
2.2.1.5.1. En sentido común.....	52
2.2.1.5.2. En sentido jurídico procesal.....	53
2.2.1.5.3. Concepto de prueba para el Juez.....	54
2.2.1.5.4. El objeto de la prueba.....	55
2.2.1.5.5. El principio de la carga de la prueba.....	56
2.2.1.5.6. Valoración y apreciación de la prueba.....	56
2.2.1.5.6.1. Sistemas de valoración de la prueba.....	56
2.2.1.5.6.2. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	57
2.2.1.5.6.3. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.....	58
2.2.1.5.6.4. Las pruebas y la sentencia.....	58
2.2.1.5.6.5. La prueba en el amparo.....	59
2.2.1.5.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	59
2.2.1.5. 7. Documentos.....	60
2.2.1.5.7.1. Concepto.....	60
2.2.1.5.7.2. Clases de documentos.....	61

2.2.1. 5.7.3. Regulación.....	62
2.2.1. 5.7.4. Documentos actuados en el proceso.....	63
2.2.1.6. Las resoluciones judiciales.....	63
2.2.1.6.1. Conceptos.....	63
2.2.1.6.2. Clases de resoluciones judiciales.....	64
2.2.1.6.2.1. El decreto.....	64
2.2.1.6.2.2. El auto.....	64
2.2.1.6.2.3. La sentencia.....	65
2.2.1.6.2.3.1 Concepto.....	65
2.2.1.6.2.3.2. La sentencia de amparo.....	66
2.2.1.6.2.3.3. Estructura de la sentencia.....	67
2.2.1.6.2.3.4. Contenido de la sentencia.....	69
2.2.1.6.2.3.5. La motivación de la sentencia.....	70
2.2.1.6.2.3.5.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.....	72
2.2.1.6.2.3.5.2. La obligación de motivar.....	73
2.2.1.6.2.3.6. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.....	74
2.2.1.6.2.3.6.1. La justificación fundada en derecho.....	74
2.2.1.6.2.3.6.2. Requisitos respecto del juicio de hecho.....	75
2.2.1.6.2.3.6.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.....	78
2.2.1.6.2.3.7. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.....	80
2.2.1.6.2.3.7.1. El principio de congruencia procesal.....	80
2.2.1.6.2.3.7.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	80
2.2.1.6.2.3.7.2.1. Concepto.....	80
2.2.1.6.2.3.7.2.2. Funciones de la motivación.....	81
2.2.1.6.2.3.7.2.3. La fundamentación de los hechos.....	82
2.2.1.6.2.3.7.2.4. La fundamentación del derecho.....	83
2.2.1.6.2.3.7.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.....	83
2.2.1.6.2.3.7.2.6. La motivación como justificación interna y externa.....	85
2.2.1.7. Los medios impugnatorios.....	87
2.2.1.7.1. Concepto.....	87
2.2.1.7.2. Naturaleza de los Recursos.....	89
2.2.1.7.3. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	90

2.2.1.7.4. Clases de medios impugnatorios.....	92
2.2.1.7.4.1. La apelación.....	92
2.2.1.7.4.2. Recurso de agravio Constitucional.....	93
2.2.1.7.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	94
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	95
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	95
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas.....	95
2.2.2.2.1. Derecho al Debido Proceso.....	95
2.2.2.2.1.1. El Proceso como Derecho Constitucional.....	95
2.2.2.2.1.2. Debido Proceso.....	97
2.2.2.2.1.3. Tutela Procesal efectiva.....	97
2.2.2.2.1.4. Derecho al debido proceso en el caso en estudio.....	99
2.2.2.2.2. Derecho a la igualdad ante la ley.....	99
2.2.2.2.2.1. Derecho a la igualdad ante la ley en el caso en estudio.....	101
2.2.2.2.3. Derecho a la Educación.....	101
2.2.2.2.3.1. Derecho a la educación universitaria.....	103
2.2.2.2.3.2. Derecho a la educación en el caso en estudio.....	104
2.2.2.2.4. Derecho al Libre desarrollo de la personalidad.....	104
2.2.2.2.4.1. Derecho al libre desarrollo de la personalidad en el caso en estudio.....	105
2.2.2.2.5. Derecho de petición.....	106
2.2.2.2.5.1. Derecho de petición ante la autoridad competente.....	107
2.2.2.2.5.2. Derecho de petición en el caso en estudio.....	108
2.2.2.3. Normas sustantivas aplicadas en las normas de estudio.....	108
2.3. Marco conceptual.....	108
III. HIPÓTESIS.....	109
IV. METODOLOGÍA.....	109
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	111
3.2. Diseño de investigación.....	112
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio.....	113
3.4. Fuente de recolección de datos.....	113
3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos.....	114
3.6. Consideraciones éticas.....	115
3.7. Rigor científico.....	115
V.	

RESULTADOS.....	115
4.1. Resultados.....	117
4.2. Análisis de resultados	157
VI. CONCLUSIONES.....	166
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	
Anexo 1: Operacionalización de la variable	
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.	
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.	
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia	
Anexo 5: Matriz de consistencia lógica	
Anexo 6: Lista de cotejos	

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
<i>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia</i>	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	117
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	121
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	138
 <i>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia</i>	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	141
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	145
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	151
 <i>Resultados consolidados de las sentencias en estudio</i>	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	153
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	155

I. INTRODUCCIÓN

Un Estado de Derecho, “la forma en que se administra justicia es uno de los indicadores claves sobre su grado de bienestar” (Pasara, 2008) siendo que cumplir con esta premisa para nuestro sistema judicial se ha dificultado y ha generado insatisfacción a los administrado de cualquier esfera social.

Ahora bien, situándonos propiamente en la investigación, Sánchez (2004) indica que una de las situaciones problemáticas de la administración de justicia, es la “Calidad de sus Sentencias Judiciales”, fenómeno que se encuentra latente en todos los sistemas judiciales del mundo, que se evidencian en distintas manifestaciones provenientes de la sociedad civil, las instituciones públicas, privadas y los organismos defensores de derechos humanos. Ésta situación a su vez, comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo, es decir se trata de un problema real, latente y universal.

Aseverado que esta problemática se encuentra en cualquier parte de este globo terráqueo, es importante contextualizar que la Problemática de la Administración de Justicia se da en el plano internacional, nacional y local:

En el contexto internacional

La problemática de la administración de justicia se encuentra en países de América del sur, el caso de nuestro país hermano, pues para Escobar (2019) “el Poder Judicial de Chile requiere de manera urgente una reforma en su forma de gobierno que separe la función de judicatura de aquella de administración de su institucionalidad y recursos. Mientras ello no ocurra, todas las mejoras que se introduzcan en el funcionamiento de los tribunales seguirán siendo lentas e ineficientes en su implementación, y creando

zonas grises o de ambigüedad que aumentan la ineficiencia judicial”.

En Colombia, también se puede evidenciar el descontento de los administrados, es así que el investigador Nicolás (2017) citando al constitucionalista Rodrigo Uprimny manifiesta “La justicia colombiana es ambigua y paradójica. Ni es excelente ni está colapsada. Tiene cosas que funcionan bien, incluso muy bien, pero otras son terribles”.

En el caso de Brasil Nogueira (2017) manifiesta “Brasil es un país asfixiado por la corrupción en el que late un conflicto con aires de guerra declarada entre el poder político, un estamento insólitamente corrupto, y el poder judicial, insólitamente incorruptible”, importante mencionar que en la actualidad Brasil viene implementando políticas propias orientadas a la lucha frontal en contra de la corrupción de sus funcionarios y políticos, incluso en contra del pesar de gran parte de su población.

Migrando a otro lado del hemisferio, el continente europeo no se encuentra exento de esta problemática mundial, propiamente para España, según Moreno (2014) “La Administración de Justicia lleva años sufriendo evidentes carencias de medios profesionales, económicos y técnicos. La aparición de innumerables causas de corrupción, sumado a los recortes presupuestarios a raíz de la crisis, ha mostrado el evidente colapso de los tribunales”.

Como es notable, con anterioridad Reyes y Gonzales (2010) ya hablaban de la problemática que existe en las sociedades para su correcta administración de justicia, señalando muchos de los problemas que enfrenta el órgano judicial para su administración de justicia, siendo que en su evaluación que realizaron, determinaron que son entes donde permea la ineficiencia, la ineficacia y la corrupción. Además

indican que, existe una deficiente preparación profesional del personal que labora en la administración de justicia. Las perspectivas de capacitación sistemática, superación y ascensos son casi nulas. La organización está anquilosada en sus procesos, y sus decisiones generalmente son verticales. La escasa tecnología con la que cuentan es subutilizada; los programas y sistemas de cómputo en red no existen, y los recursos económicos de la administración de justicia están supeditados a decisiones políticas del Poder Ejecutivo.

Es importante destacar que en la actualidad existen diversos problemas que enfrentan cada sistema judicial, pero ninguno de ellos invencible, para rediseñar o realizar una reingeniería del Poder Judicial en cada uno de los Estados solo depende de la voluntad de los funcionarios respetuosos de la justicia, tal es el caso del sistema de justicia en Brasil, pues ha puesto en jaque a muchos países, destapando el sistema de corrupción desarrollado por el Grupo internacional Odebecht, siendo que fiscales y jueces hacen uso de su autonomía, para realizar las investigaciones y sentenciando acorde al sistema judicial de cada país, sin importar el nivel socioeconómico de los implicados, dando muestra de que la justicia es alcanzable.

A lo dicho, se puede concluir destacando que la importancia del acceso a la justicia reside en su capacidad de constituirse en la “puerta de entrada” al sistema de tutela judicial y de resolución de conflictos. Sin la aplicación efectiva del derecho de acceso a la justicia, la exigibilidad del resto de los derechos consagrados en la Constitución y en las leyes pierde toda viabilidad. El acceso a la justicia se yergue, entonces, como un derecho fundamental de primera importancia en todo sistema de administración de justicia democrático. (Capellitti y Garth, 1983)

En relación al Perú:

La problemática de la administración de justicia tiene muchas décadas arrastrando con el yugo del descontento de los administrados, así queda evidenciado Revista Lawyer (2013), donde se publicó el Barómetro Global de la Corrupción de Transparencia Internacional, donde se encontró que el Perú es uno de los 20 países en los que el Poder Judicial es percibido como la institución más corrupta en la aplicación de la ley sumados los países de: Afganistán, Albania, Argelia, Armenia, Azerbaiyán, Bulgaria, Camboya, Croacia, República Democrática del Congo, Georgia, Kosovo, Kirguistán, Lituania, Madagascar, Moldova, Serbia, Eslovaquia, Tanzania y Ucrania.

También podemos mencionar el Informe realizado por la ONG Proética (2013), quien mediante la encuesta realizada por Datum Internacional, concluyeron que el Poder Judicial es percibido como la institución más afectada por la corrupción. Siendo que, cada uno de cada cinco peruanos reporta haber pagado un soborno al tener contacto con instituciones y servicios públicos.

A pesar de la información obtenida por estas encuestadoras, el acceso a la justicia es una de los derechos instrumentales más importantes pues su exigibilidad y realización depende de que todos los demás derechos sean recurribles ante el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional y ante los Tribunales internacionales. Es el que permite los ciudadanos entrar y recorrer, en pie de igualdad, todos los ámbitos de los sistemas de justicia, de ahí que junto al debido proceso forme parte del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos 2014)

Sin embargo, no podemos hablar de una correcta administración de justicia, si para

culminar el periodo 2014-2015 más de 2 millones de procesos quedarán sin resolverse; de otro lado, de cada 100 jueces que existe en el Perú, 42 se encuentran en situación de provisionalidad; además, los procesos civiles demoran más de cuatro años de lo previsto por la ley; el Poder Judicial solo dispone del 3% de su presupuesto anual para inversiones; y por último, en lo que va del año, más de 600 jueces fueron sancionados, estos datos según Informe de justicia en el Perú: cinco grandes problemas. (Gaceta Jurídica ,2015)

Ya para el 2017 en el Perú, de acuerdo Latinobarómetro los peruanos solo tienen el 18% de confianza Poder Judicial, en el Gobierno 18%, Congreso 13% y los partidos 11%, estos datos según el Latinobarómetro. (Villegas, 2017)

Es así que, con el correr de los años muchos son los intentos, pero poco lo logrado, es así que Gestión (2018) señala que la justicia es sumamente importante para un país y es que está estrechamente vinculado a la competitividad, algo que en el Perú se padece desde hace muchos años atrás, sin lograr una solución concreta.

Hoy por hoy, el sistema judicial sufrió un terremoto institucional al develarse los casos de corrupción de los tristemente célebres “hermanitos” y el caso “cuellos blancos”, lo que conllevó al planteamiento por parte del ejecutivo a llamada la reforma judicial mediante Ley N° 30942 la que oficializa la creación del consejo para la reforma del sistema de justicia., acorde a las circunstancias Pasara (2019) sostiene que la reforma judicial en el Perú venía circulando como propuesta de política desde hace varios años, pero solo logró agendarse en las prioridades gubernamentales tras el descrédito de las instancias judiciales, vinculadas al caso de los «CNM Audios».

A la problemática desarrollada Gudiño (2003) se puede destacar que “para mejorar la

administración de justicia no basta con reformar al Poder Judicial y exigir responsabilidad a los jueces por su desempeño, sino que también es indispensable reformar la manera y las condiciones en que se ejerce la abogacía en la actualidad, que se caracterizan, entre otras circunstancias negativas, por el casi nulo sistema de responsabilidades frente al cliente a que están sujetos los abogados postulantes”.

En el ámbito local:

Para nadie es ajeno, como a través de los diferentes medios de comunicación social diariamente, se ven noticias sobre determinadas decisiones judiciales asombrosas, así lo señaló Pro Justicia (2014), en su informe preliminar, donde evidencia casos como el de la Corte Superior de Justicia del Santa en el año judicial 2012, donde presumiblemente un Vocal Superior habría promovido una sentencia a favor de una Universidad muy conocida de la localidad, toda vez que su cónyuge laboraba en esa casa superior de estudios, configurándose el delito de tráfico de influencias, en desmedro de un docente que reclamaba indemnización de índole laboral.

Además, nuestro distrito judicial no se encontró exenta de la telaraña de corrupción de los “Cuellos Blancos”, por lo que la Corte Superior de Justicia del Santa se pronunció luego de que se difundieran unos audios en que se le escucha al ex juez supremo César Hinostroza, investigado por ser miembros de Los Cuellos Blancos del Puerto, pidiendo favores a los magistrados de Chimbote Carlos Salazar Hidrogo y Willians Vizcarra Tinedo para que atiendan al actual alcalde de Nepeña, Pedro Carranza López, lo que supondría algún tipo de corrupción y tráfico de influencias. (Urbina 2019)

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la

formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “La Administración de Justicia en el Perú” (ULADECH, 2019).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 01344-2013-0-2501-JR-CI-04, perteneciente al Cuarto Juzgado Civil de la ciudad de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa, que comprende un proceso sobre violación de derechos constitucionales al debido proceso, a la igualdad ante la ley, a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y derecho de petición; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda interpuesta por A. contra la B; ordenando a la demandada de trámite a la solicitud de obtención del Bachillerato y Título Profesional en la Carrera Profesional de Idiomas de la actora; mientras que la segunda instancia confirma la sentencia.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de

formulación de la demanda que fue el 16 de setiembre del 2013 a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 17 de setiembre del 2014, transcurrió 1 año.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de derechos constitucionales al debido proceso, a la igualdad ante la ley, a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y derecho de petición, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 013442013-0-2501-JR-CI-04, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote, 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de derechos constitucionales al debido proceso, a la igualdad ante la ley, a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y derecho de petición, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 013442013-0-2501-JR-CI-04, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote, 2019

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia,

con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La presente es un proceso investigativo no experimental, con el cual se pretende validar y calificar las sentencias de primera y segunda instancia del proceso especificado líneas arriba, con el fin de generar nuevo conocimiento directa o indirectamente en todos los operadores del derecho, incluyendo a los jóvenes estudiantes de Derecho que próximamente se incorporen a la abogacía.

Además se pretende generar un espacio para el administrado, quien es su búsqueda incansable de justicia, recurre no solo a los dispositivos legales existentes, sino que también recurre a las investigaciones realizadas por los futuros abogados, donde puedan esclarecer y despejar cualquier duda legal, sobre todo en un proceso, como es el caso de este, de amparo constitucional

De otro lado, la identificación de los resultados de las sentencias de primera y segunda instancia, servirá de algún modo para sensibilizar a los jueces al momento de redactar una sentencia, debiendo tener presente que sus resoluciones pueden ser materia de estudio, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero imparcial que se abocara a determinar la calidad de la misma; a modo de representante de la ciudadanía, con ello; no se pretende cuestionar innecesariamente, sino, tomar la sentencia y buscar en ellas un conjunto de parámetros, tendenciosos a las cuestiones declarativas de fondo y forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación en cuestiones que tienen ver con la escala de valores y las particulares circunstancias que comprende a la administración de justicia; en ese sentido, determinar su calidad, con esta actividad, el propósito es brindarles a los jueces, recursos que le permita identificar errores en la redacción y argumentación de las decisiones judiciales.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

2.2. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.2.1. ANTECEDENTES

Quiroga (2005), en Chile investigo sobre la labor interpretativa del Tribunal Constitucional, indicando que dicha labor supone un examen abstracto de la norma cuestionada de constitucionalidad, en donde el referente constitucional, través del análisis de subsunción, determinará si la misma es compatible con los parámetros

establecidos por la Carta Magna, incluyendo sus principios generales y valores intrínsecos de la misma. Corresponde al Tribunal Constitucional la interpretación de la Constitución como interprete auténtico de la misma, en tanto que corresponde a los jueces del Poder Judicial la interpretación auténtica de la ley en general, lo que está reservado para la Corte Suprema de Justicia de la Republica y sus órganos jerárquicamente dependientes en materia jurisdiccional.

Sin embargo, en los últimos años dicha actividad de interpretación constitucional ha sido desnaturalizada debido a factores eminentemente políticos, cuya causa originaria puede encontrarse en el sistema de elección de los miembros del Tribunal Constitucional por parte del Congreso de la Republica.

Sarango (2008) indica, que en Ecuador investigo que a pesar de que las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria, las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, es evidente que el debido proceso y las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica, por lo que, es necesario que los Estados garanticen el debido proceso en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley.

Por otra parte, García (1992) en Perú investigó sobre “El Derecho Fundamental al Debido Proceso y a la Tutela Jurisdiccional”, y asumió que es evidente que existe el peligro de instrumentalizar maliciosamente, los Procesos Constitucionales como Vías Extraordinarias, para impugnar resoluciones judiciales y administrativas o decisiones particulares, cuando una parte ha sido vencida en el Proceso o emisivamente no ha recurrido contra la misma en este; más aún, “el Amparo se ha convertido en un juicio contradictorio del Juicio Ordinario, como Cuarta Instancia (un país que sólo tiene tres) o como articulación no prevista dentro de causales de nulidad procesal.

Landa (2002), también en Perú afirma que “sin embargo, no por ello sería legítimo eliminar o reducir la protección de los derechos fundamentales, al Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional y derechos conexos a ellos de las personas. Tarea que queda en manos del Poder Judicial, Tribunales Administrativos y Arbitrales y demás Magistrados, Funcionarios o Entidades Privadas, responsables de asegurar que se declaren derechos o sanciones a personas que hayan infringido las normas, siempre dentro de un Debido Proceso y una Tutela Jurisdiccional, tanto adjetiva como material.

Asimismo señala, que el Tribunal Constitucional como Intérprete Supremo de la Constitución, tiene responsabilidad en última instancia, por vía directa del Hábeas Corpus o de Amparo, abriendo el arco de protección de los justiciables, que demanden protección extraordinaria de sus derechos fundamentales, cuando se violen el Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional de cualquier persona.

Nuevamente, pero años más tarde García, D (2004), en el Perú investigó respecto a la nueva configuración del Amparo donde concluye: 1) La ley N° 23506 de 1982, al regular la acción de Amparo, consideró que, ante la violación de algunos derechos

fundamentales que protegía, el presunto agraviado podía escoger, libremente recurrir a procesos judiciales contenidos en los diversos códigos o leyes especiales, o utilizar el Amparo. Como norma general los derechos, aun los de contenido constitucional, deben ser defendidos a través de los procesos preestablecidos, en América Latina, desde el siglo XIX, se crearon figuras especiales, expeditivas y sumarias, para la tramitación de tales reclamos, con lo cual precisaron dos vías, una ordinaria y otra extraordinaria. 2) Lo normal era ir a las vías ordinarias y dejar las otras, las extraordinarias, para casos que así lo fuesen. Esta es la situación, por ejemplo, de la Argentina.

Asimismo, indica que en el Perú en 1982, por el contrario, esta posibilidad se dejó al libre arbitrio del afectado, precisándose que el Amparo quedaba cerrado, si previamente se optaba por la vía procesal ordinaria. Resultando ser funesto: como la ley otorgaba un trámite sumario al Amparo, más que a cualquier otra figura procesal, a la vez, su tramitación era más rápida y se podía esperar una mejor acogida al llegar al más alto nivel (Tribunal de Garantías Constitucionales, hoy Tribunal Constitucional), produjo una sobrecarga procesal innecesaria y un abuso de ella, creó una instancia adicional más y nuevas dilaciones.

En cuanto al Amparo pensado para durar pocos meses, empezó a dilatarse durante años, agravándose con el tiempo. 3) contando con mejoras en normas procesales, viviendo en democracia y esperando mejor funcionamiento de la judicatura, el proyecto ha cambiado sustancialmente la figura del amparo, dándole una configuración residual o supletoria; y que debe usarse en situaciones extraordinarias y además no existan vías específicas para cubrir satisfactoriamente, la protección que se

invoca. Una vez más la configuración del instrumento jurídico, reposa en gran parte en los operadores del derecho, y sobre todo en el juez, que tiene sobre si la inmensa responsabilidad de hacer efectivo este instrumento procesal.

Carrasco (2006) asume también que, en el Perú, investigo sobre “Derecho Procesal Constitucional” preciso las siguientes conclusiones: a) El proceso de amparo es el mecanismo constitucional que tiene por finalidad asegurar a las personas el pleno disfrute de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria por órganos estatales o de otros particulares con excepción de las libertades amparadas por el hábeas corpus y en el habeas data; b) El proceso constitucional de amparo se caracteriza por ser un mecanismo jurisdiccional constitucional, su naturaleza es procesal, es un procedimiento sumario, defiende los derechos constitucionales con ese opción la libertad personal y el derecho a la intimidad personal y familiar y por ser un proceso residual, Y finalmente; c) la garantía constitucional de acción de amparo, es un una institución jurídica que afianzan los derechos fundamentales con la supremacía constitucional, con el objeto de mantener el estado de derecho y con fin abstracto de tutelar el bienestar de los ciudadanos de un determinado estado.

Finalmente, Brewer (2016) señala que la figura jurídica de amparo ha sido concebida en todo los países latinoamericanos como un medio judicial extraordinario especialmente establecido para la protección de los derechos constitucionales, contra los agravios son amenazas infligidos contra los mismos por parte de autoridades y de particulares. Aun cuando ha sido indistintamente calificado como acciona, como recurso o juicio, en realidad, en todo los casos se trató de un proceso constitucional

que normalmente concluye con una orden judicial de amparo, protección o tutela de los derechos violados o amenazados de violación.

2.2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. El proceso

2.2.1.1.1. Conceptos

El proceso es el conjunto de actos dirigidos a la resolución de un conflicto, y resulta, en último término, un instrumento para cumplir, con los objetivos del estado; imponer a los particulares una conducta jurídica adecuada al derecho, y a la vez, brindar a estos, tutela jurídica. (Véscovi, 1984)

Asimismo para Nogueira (1991) entiende el proceso como el medio de que se vale el Estado para ejercer su jurisdicción, esto es, para la solución de conflictos. Proceso es el instrumento de la jurisdicción y su finalidad es la de obtener la composición del conflicto o litigio, que son palabras sinónimas.

Más adelante, Monroy (1996) señala al proceso como el conjunto dialéctico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizados durante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos.

2.2.1.3.2. Finalidad del proceso

En una sociedad, donde se presume un Estado constitucional es imperativo la regulación de la conducta de sus ciudadanos, por lo la justicia a “mano propia” queda

impedida en todos sus extremos, recayendo en el Estado la regulación y la aplicación de las normas jurídica, las cuales deben estar acorde a la realidad de la propia sociedad y actuada por los propios ciudadanos.

Es así que, la existencia del proceso surge como una necesidad del Estado, al asumir en sustitución de las partes el poder coercitivo, pues no le basta con tener ese poder que se manifiesta por la jurisdicción, sino que además debe establecer un método o un camino para que la solución de las situaciones jurídicas ante él planteadas por vías de la acción y de la pretensión, desemboquen en una norma particular. (Monroy, 1996)

Por ello, Echandía (1997) considera que son dos las concepciones las que definan el fin del proceso: el objetivo y el subjetivo. Para el primero el fin del proceso es la actuación del derecho objetivo en el caso concreto, y para el segundo la tutela de los derechos subjetivos y de la libertad y la dignidad humanas.

2.2.1.3. El proceso como garantía constitucional

Las sociedades del mundo, no siempre ostentaron Estados constitucionales, sino que tuvimos que vivir por muchos años una serie de cambios jurídicos, arreglados de acuerdo a la época que se iba viviendo, siendo que en muchos de ellos, se aplicaba la justicia por acción directa (uso de la fuerza), es así que muchas veces se usó la violencia para justificar la “justicia”, el proceso fue largo pero se logró regular las conductas y el uso de la autodefensa.

Es así, que desde el momento en que la tribu o el clan, asume la defensa de la colectividad y coopera con el individuo o se sustituye a este en las sanciones que representan la justicia, la aplicación de esta requiere un modo o procedimiento, que paulatinamente, por rutina o conveniencia, se hace estable y constituye lo que puede

calificarse como primera norma procesal. (Podetti, 1963)

Los Estados, fueron desarrollando sus ordenamientos jurídicos de acuerdo a sus políticas sociales, es ya para la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948, que los países firmantes establecieron en sus Constituciones la defensa de los Derechos humanos como pilar principal en su estructura, pretendiendo alcanzar con ello, la defensa del ser humano, por lo que en dicha declaratoria se suscribió en sus artículos 8 y 10 que toda persona tiene derecho a recurrir a los tribunales competentes, para una tutela jurisdiccional efectiva, primando la legalidad y el debido proceso, lo que asegure la no vulneración de ningún derecho humano reconocido del ser humano.

Con esta declaratoria, se pretendió crear un medio o puente, para que los Estados aseguren la defensa del ciudadano y de sus derechos fundamentales, tal es así, que los Estados modernos, tienen un orden jurídico establecido, reforzando y constitucionalizando la figura jurídica del proceso, el cual esta delinea por principios que deben ser respetados, para cuando el ciudadano materialice su derecho de acción, la protección de sus derechos que son amenazados o vulnerados sean correctamente protegidos o restituidos.

2.2.1.5. El debido proceso formal

2.2.1.5.1. Nociones

El debido proceso formal, es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara

de sus derechos (Hoyos, 1998)

Para Salmón y Blanco (2012) quienes hacen referencia al pronunciamiento de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos que, el proceso formal «sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho» y son «condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

Por tanto, podemos concluir que el debido proceso formal es el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados. (Zamudio, 1987)

2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso

Desde la premisa de Suarez (2001) el proceso es el debido cuando se sujeta a las reglas que gobiernan el procedimiento a través del cual la jurisdicción actúa, sin importar de que proceso hablemos: penal, civil, laboral, etc.; para que un proceso sea considerado como debido, se requiere que este cumpla con una serie de elementos razonables. Los elementos que debemos considerar son:

A. Intervención de un Juez

“El principio del juez legal, su designación previa, es una de las normas básicas de un procedimiento judicial digno del hombre (...) Se hace justicia al caso, cuando los ordenamientos procesales han sido fijados previamente y previamente han sido instituidas las personas. (Brieskorn, 1993)

Es así que, para Echandia (1997) la misión del juez tiene aspectos distintos:

- a) Aplicar la ley general a los casos particulares, o sea, individualizar la norma abstracta.
- b) Interpretar el contenido de la ley, haciéndola evolucionar para adaptarla a las nuevas circunstancias sociales y políticas que la inevitable evolución histórica vaya presentando; es decir, interpretación dinámica y no estática.
- c) Crear una norma cuando no encuentre disposición en la ley ni en la costumbre y necesite resolver una controversia determinada, ya que no puede abstenerse de fallar so pretexto de no existir norma para el caso. Pero nunca normas penales sustanciales.

Asimismo, en su función el juez debe cumplir con tres presupuestos:

- a) **Juez Natural:** se concibe el juez natural como una garantía por la que se protege el régimen de competencias, entendiéndose por competencia la medida de la jurisdicción” de que cada juez es titular. (Ferrajoli, 1997)
- b) **Imparcialidad del juzgador:** mediante esta es posible asegurar que la igualdad de las partes esté presente en el desarrollo del proceso. Imparcialidad es la ajenidad del juez a los intereses de las partes en causa, toda vez que el referido director no debe tener interés en una u otra solución de la controversia que debe resolver. El juez juzga en nombre del pueblo y no de la mayoría, contando con la confianza de los sujetos concretos que juzga. (Agudelo, 2005)
- c) **Independencia judicial:** Significa que las instrucciones

emitidas por el titular de la función jurisdiccional se vinculan exclusivamente con el ordenamiento jurídico, y no en los criterios de grupos de presión, o en las pautas dadas por los poderes económicos, ni en los conceptos proferidos por los demás órganos del poder público o jueces superiores. Así se garantiza con los sistemas de nombramiento, permanencia y remoción; asegura, desde un autogobierno no dependiente de otros entes estatales que la potestad jurisdiccional se ejerza sin presiones de ninguna índole. (Agudelo,2005)

La Constitución Política del Perú reconoce en su numeral 139° inciso 2 la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Es así que, Rubio (2012) manifiesta que es esencial que los jueces sean totalmente independientes al resolver, pues si están sometidos a presiones, entonces ya no dictaran sentencias de acuerdo a su conciencia. Presionar a los jueces y tribunales para que resuelvan en tal o cual sentido es una grave ofensa a las leyes y un delito perseguible.

B. Emplazamiento válido.

Para un debido proceso la existencia de un emplazamiento válido que acredite el pleno ejercicio de los derechos de las partes (Exp. N° N-163- 97, Corte Superior de Lima). Y es que el acceso a la justicia es una de las garantías reconocidas a toda persona para el ejercicio o defensa de sus derechos con sujeción a un debido proceso, por lo que tratándose de la emplazada, ello solo puede hacerse efectivo a través de un emplazamiento válido, mediante el cual se ponga en conocimiento la demanda y las resoluciones judiciales (Exp. N° 264-7-97, Corte Superior de Lima)

Monroy (1992) citando el Artículo 438 del C.P. Civil manifiesta que el emplazamiento es el acto por el cual se notifica al demandado la demanda; es también el momento en el cual se establece la relación procesal, de allí su importancia para definir varias situaciones importantes, por cierto, siempre que se haya realizado válidamente.

Por lo que podemos decir, que todos tienen garantizado, en cualquier momento del proceso el derecho inviolable de defenderse, en el contradictorio entre las partes, en condiciones de efectiva paridad. (Cipriano, 1988). Tanto que la Constitución en su artículo 139, inciso 14, reconoce el derecho de defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. (Landa, 2010), por lo que es imperativo y necesario notificar al emplazado y darle a conocer la causa de acusación o imputación de la cual es motivo.

Es así que, que la autoridad tiene la obligación de informar o notificar mediante escrito, para que el emplazado puede defender su punto de vista y defender su inocencia, no solo personalmente sino mediante la defensa de un abogado. No cumplir, con un emplazamiento válido, pueda generar la nulidad del proceso.

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido, es así que la norma también establece que toda persona no solo tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y a defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, esto implica el derecho de ser oído por el juzgador; siendo esta es la oportunidad de verbalizar su petición y argumentaciones por las cuales el justiciable considera que deben ser amparadas ; correspondiendo a los abogados de las partes realizar el informe oral sobre

el derecho y a las mismas partes que lo deseen el informe de hechos; acto procesal en que en Primera instancia se desarrolla en las Audiencias respectivas, culminado en la audiencia de pruebas; y en segunda instancia y Sala de casación si es el caso , a la vista de la causa. (Código Procesal Civil, 2018)

D. Derecho a tener oportunidad probatoria.

El derecho fundamental a probar es el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria a que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión o su defensa (Cas. N° 1222-2005)

En tal sentido, si en la sentencia no hay pronunciamiento, en ninguno de sus considerandos, de las pruebas ofrecidas y admitidas por la sala, se contravienen las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, derecho que deben tener las partes durante la tramitación de este último (Cas. N° 2258-2004).

Cipriano (1988) indica que cada parte tiene el derecho y la carga de pedir al juez la adopción de medidas coactivas de exhibición de las pruebas relevantes, que no se hallen bajo su disposición material, contra las partes o terceros.

E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.

El Título Preliminar del Código Procesal Civil prescribe, establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y a defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, siendo que una de las manifestaciones especiales del derecho a la defensa, en esa línea, el Estado no puede excusarse de conceder la tutela jurídica a todo aquel que la solicite, o a quien ejercite su derecho de defensa a través de la contestación de la demanda o la contradicción, las cuales deben contener

exigencias mínimas establecidas en las normas de índole procesal para conceder su tramitación. Todo ello es la principal garantía establecida por el derecho al debido proceso legal y el acceso de tutela judicial efectiva o eficaz (Cas. N° 1103-2002).

El derecho a un debido proceso supone así la observancia rigurosa de las normas, principios y garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, pero cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio (Cas. N° 2412-2006).

Asimismo está establecido en la Constitución Política del Perú en su artículo 139° inciso 16 “la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa es gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley lo señala (...).

Es así que, en opinión de Rubio (2012) el Estado debe organizar un servicio de defensa gratuita para aquellas personas que no pueden pagar un abogado. El derecho de defensa exige que ni aun en circunstancias extremas el acusado carezca de defensa profesional.

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

El principio procesal de la motivación escrita de las resoluciones judiciales se halla consagrado en el artículo 139, inciso quinto, de la Carta Fundamental, el cual tiene como finalidad principal permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico-jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida. Esta motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50, inciso sexto, y 122, inciso tercero, del Código Adjetivo; y

dicho deber implica que los juzgadores señalen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a la que esta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia (Cas. N° 1266-2003).

En virtud del principio analizado se impone al magistrado que expida un auto o una sentencia, realice un análisis exhaustivo sobre el caso concreto a resolver, es decir, un razonamiento de acuerdo con el derecho y un análisis crítico de los elementos de hecho en relación con el derecho, en cuyo supuesto el juzgador apoya su decisión (Cas. N° 737-2002- Ica, Corte Suprema). Conlleva así una exigencia de razonabilidad que otorgue convicción y firmeza a la decisión adoptada por los jueces, expresando el análisis crítico y valorativo conforme a las reglas de logicidad, y comprende tanto el razonamiento de hecho como de derecho en los cuales el juzgador apoya su decisión. Este principio materializa la tutela judicial efectiva y el cumplimiento del debido proceso, que exige, entre otros requisitos, que toda resolución sea razonada, motivada y fundada en derecho, ya que la omisión de estos conduce a la arbitrariedad del pronunciamiento (Apelación N° 1631-2002). Siendo que, una motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por lo tanto, exige una motivación de hecho o *in factum* (en el que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma) y la motivación de derecho o *in jure* (en el que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma) (Cas. N° 2068-2006).

G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

El derecho a la pluralidad de instancias constituye una de las garantías del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de impugnar una decisión judicial ante órgano jurisdiccional de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo; por lo tanto, constituye un derecho público-subjetivo incorporado dentro de principio de la libertad de la impugnación (Apelación N° 621-2004, Corte Suprema).

El Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia con carácter de vinculante, ha establecido que la pluralidad de instancias constituye una garantía de la administración de justicia y es principio general de derecho aplicable también en el ámbito administrativo, y que los concejos municipales actúan como órgano superior inmediato del alcalde cuando este resuelva en primera instancia reclamaciones sobre derechos laborales (Apelación N° 1401-2002, Corte Suprema).

2.2.1.6. El proceso constitucional

Bernales (1999) señala que los procesos constitucionales son mecanismos especialmente concebidos para la protección de la Constitución y para expresar y hacer valer la supremacía sobre cualquier norma.

Congruente con Bernales, Sagüés (1993) señala, proceso es aquel encargado de velar, en forma inmediata y directa, por el respeto del principio de supremacía constitucional o por la salvaguarda de los derechos constitucionales, y cuyo reconocimiento puede corresponder a un Tribunal Constitucional, al Poder Judicial o ambos.

Pues bien, El Proceso Constitucional puede concebirse como una secuencia de actuaciones, diligencias y trámites ordenados en etapas sucesivas bajo la dirección de

un juez o tribunal, cuyo objetivo consiste en procurar el conocimiento de los hechos y pretensiones jurídicas, posibilitar la producción de las pruebas, resolver acertadamente la cuestión sometida a la decisión jurisdiccional y, en su caso, velar por la ejecución de lo resuelto. En este sentido, es fácil advertir la unidad del proceso. No obstante la diversidad de instancias, procedimientos y recursos que en él se den cita y su carácter de instrumento necesario para el ejercicio de la función jurisdiccional. (Ríos, 2011)

Los procesos constitucionales garantizan la primacía de la constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, así lo señala nuestro Código Procesal Constitucional

2.2.1.6.1. Fines del Proceso Constitucional

El Código Procesal Constitucional señala que son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.

Jurista Editores (2013), afirma que se su sustento se encuentra previsto en el artículo II del Código Procesal Constitucional “Son fines de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución, y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales”.

Así el Tribunal Constitucional señala que los procesos Constitucionales persiguen no solo la tutela subjetiva de los derechos fundamentales de las personas, sino también comprenden la tutela objetiva de la Constitución. Pues la protección de los derechos fundamentales no solo es de interés del titular sino también para el propio Estado y para la colectividad en general, pues su transgresión supone afectación también al propio ordenamiento constitucional. Por ello bien puede decirse que, detrás de la

constitucionalización de procesos como el de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento, nuestra Constitución ha reconocido la íntima correspondencia entre la doble naturaleza (subjetiva-objetiva) de los derechos fundamentales y la doble naturaleza (subjetiva-objetiva) de los procesos constitucionales. Siendo que las dos vocaciones del proceso constitucional son interdependientes y se hacen necesarias todas las veces en que la tutela primaria de uno de los dos intereses (subjetiva-objetiva) comporte la violación del otro. (STC N° 0023-2005-PI/TC)

2.2.1.6.2. Clasificación

García y Fernández (1992) señala que los procesos constitucionales son tantos como los países existentes, sin embargo, afirma que los procesos constitucionales son los relativos a la defensa de la libertad individual: el habeas corpus, el amparo y habeas data.

Otro grupo lo constituyen los procesos que defienden la estructura del orden jurídico, su jerarquía y coherencia, su finalidad esencial de estas garantías es restituir los rangos de las distintas normas jurídicas que son incompatibles entre sí, y hacer que los mandatos jurídicos imperativos cumplan. Los procesos que corresponden a este tipo de grupo son el Cumplimiento, inconstitucionalidad, Acción popular y conflicto competencial.

En otras palabras, Gutiérrez (2007), clasifica a los procesos constitucionales de la siguiente manera:

a) Los que protegen derechos constitucionales.- son los llamados procesos constitucionales de la libertad:

- El Habeas Corpus, que protege la libertad individual y los derechos constitucionales conexos.
- El Amparo, que protege los demás derechos fundamentales distintos a la libertad individual.
- El Habeas Data, que protege el derecho a la intimidad mediante la protección de los datos almacenados en los bancos informáticos, así como el derecho a la información pública.

b) Los que protegen la estructura del Estado.- Son los denominados procesos constitucionales orgánicos:

- El Proceso de Cumplimiento, ubicado esquemáticamente como proceso constitucionalizado. Procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o acto administrativo.
- El Proceso de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas legales, que tiene rango de ley.
- La Acción Popular, que se interpone en dos casos, o por infracción de la Constitución y de la ley, o contra reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general.
- Los Procesos Competenciales, que proceden cuando una entidad pública invalida su esfera de atribuciones constitucionales por otra.

2.2.1.7. El Proceso de Amparo

Carrasco (2012), sostiene que el proceso de Amparo es el mecanismo constitucional que tiene por finalidad asegurar a las personas el pleno disfrute de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria por órganos estatales o de particulares, con excepción de las libertades amparadas por el Habeas Corpus y el Habeas Data.

Gaceta Jurídica (2005) señala que el proceso de amparo procede contra el hecho de omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución. Es improcedente contra las normas legales y resoluciones judiciales derivadas de un procedimiento regular.

También, indica que es un proceso autónomo que tiene como finalidad esencial la protección de los derechos fundamentales frente a violaciones actuales o amenazas inminentes de su transgresión.

Ahora bien, Carrasco (2012), asume que al ser procedente el amparo, no solo para reparar afectaciones sobre derechos constitucionales, sino también para contrarrestar aquellos actos u omisiones que “amenacen” vulnerar los derechos consagrados por la Constitución. En esta hipótesis estamos frente a la denominada Tutela Jurisdiccional Preventiva.

Establecida como aquella tendiente a proteger derechos que aún no aparecen como lesionados, pero sobre los que concierne una posibilidad cierta e inminente de lesión. Con lo que queda entendida la Jurisdicción Constitucional no solo sirve para reparar las lesiones de derechos, sino también para evitar que estas se produzcan; en razón de que la función respectiva no es suficiente para garantizar la paz social en justicia, como instrumento sustancial del Estado Constitucional de Derecho.

Así pues, Sagüés (1998) expresa, “el amparo es una acción que protege todos los derechos humanos recogidos en la Constitución, siempre que fueran ciertos, exigibles, concretos, ante lesión o amenaza de particulares o el Estado. Además que es una acción excepcional, en defecto de las ordinarias interponibles por cualquier persona, con trámite rápido, viable incluso contra el poder judicial.

2.2.1.7.1. Naturaleza jurídica

Carrasco (2012) señala que es un proceso constitucional caracterizado por su urgencia y excepcionalidad, pues opera en defecto o ausencia de las vías ordinarias regulares. Su naturaleza residual ha sido reafirmadora por el Nuevo Código Procesal Constitucional.

Asimismo Pérez (2000) afirma que es extraordinario y excepcional, porque la protección de los derechos a través del proceso de Amparo no es ni debe ser la norma, sino la excepción. Más aun, en puridad, el recurso de amparo no es un instrumento para la protección de los derechos, sino un instrumento para corregir los errores que se puedan cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñados por el constituyente.

2.2.1.7.2. Características del Proceso de Amparo

Palacios (2004) señala que las Características de la Acción de Amparo son:

- 1) En cuanto a su materia: jurídica
- 2) En cuanto al órgano competente: de naturaleza jurisdiccional

- 3) Protege los derechos constitucionales, no estrictamente individuales.
- 4) El acto que lesiona a los derechos constitucionales debe emanar de autoridad, funcionario o particular
- 5) El acto lesivo es contra los derechos constitucionales en forma arbitraria o ilegal.
- 6) El agravio o daño de realizarlo en forma actual (violación) o inminente (amenaza).
- 7) En la acción de Amparo se debe examinar obligatoriamente la legitimidad de actos administrativos que estén en controversia con la constitución.
- 8) Son exigibles las vías previas y se establece la necesidad de agotarlas.
- 9) En cuanto a la posible participación del infractor debe darse la oportunidad al agresor en el procedimiento, pero si hay que impedir de usar cualquier medio dilatorio ya que los términos son breves y dilatorios.
- 10) El Amparo no es sólo el acto de protección emanado de una autoridad judicial, sino que comprende el reclamo y sus consecuencias, es el ejercicio de un derecho al que corresponde una obligación o deber correlativo.

Por su lado Carrasco (2012) señala las siguientes características a las que agregamos

a las anteriores descritas:

11) Es un mecanismo Jurisdiccional constitucional, como expresión de la denominada Tutela Jurisdiccional de Urgencia.

12) Tiene procedimiento Sumarísimo: sus términos son muy cortos, no admitiéndose articulaciones; con trato preferente por parte de los jueces.

13) Es subsidiario o residual: No basta con que existan otros procesos judiciales disponibles, lo que siempre es factible, sino que estos resulten suficientemente satisfactorios para tutelar la pretensión y que el juez así lo establezca, para no crear indefensión.

2.2.1.7.3. Principios Jurídicos aplicables en el Amparo

Carrasco (2012) fundamenta que los principios aplicables en el Amparo Constitucional son los siguientes:

a) Principio dispositivo o instancia de parte: Se requiere instancia de parte para el inicio del proceso, por tanto la interposición de la demanda respectiva, conforme con el artículo 42° del Código Procesal Constitucional se debe interponer la demanda con los datos y anexos correspondientes.

b) Principio de agravio personal y directo: agraviar es causar daño, es decir, menoscabo patrimonial o de distinta naturaleza debiendo considerarse las circunstancias y modo como la autoridad

estatal o el particular causa daño al afectado, y por tanto, el titular, en derecho de acción.

c) **Principio de prosecución judicial de amparo:** Se tramita y ejecuta por medio de procedimientos y formas de orden jurídico. Sin embargo en atención a la naturaleza especial y preminente de los derechos fundamentales, se han optado por concederle al amparo una tutela de urgencia satisfactiva, dado que la decisión que recaiga en el principal debe ser definitiva.

d) **Principio de definitividad del Proceso de Amparo:** se extiende a la jurisdicción civil, laboral, tributaria, etc. En razón de que las normas constitucionales son desarrolladas por las normas infraconstitucionales.

e) **Principio de Estricto derecho de las resoluciones:** En cuanto a las resoluciones (sentencias) se apega finalmente a los términos de la demanda. En aplicación al principio de congruencia se impide al juez apartarse de los hechos y de los petitorios alegados por las partes al momento de sentenciar.

2.2.1.7.4. Procedencia del Proceso de Amparo

Carrasco (2012) en virtud del análisis a los artículos 2º, 3º y 4º del Código Procesal Constitucional, establece que el proceso de Amparo procede:

➤ **Cuando se violen los derechos constitucionales por acción u omisión.** Con este supuesto se refiere a una lesión o transgresión de un derecho constitucional. Esta situación implica alteración o

restricción, el daño debe ser real, efectivo, concreto e ineludible; se excluyen los perjuicios imaginarios, supuestos o aquellos que estén fuera de una percepción objetiva.

➤ **Cuando se amenacen derechos constitucionales por acción u omisión.** El amparo opera en principio ante una transgresión; pero también actúa en circunstancias excepcionales contra una amenaza cuando ello resulta de inminente realización. Esto Constituye una expresión de la demanda Tutela Jurisdiccional Preventiva, como complemento de la jurisdicción reparadora. El interés para obrar estaría conformado, no por el daño en sí, sino por el peligro de daño común.

➤ **La amenaza materia del proceso de Amparo debe ser cierta y de inminente realización.** Son los llamados “actos futuros inminentes” referidos a hechos próximos por ejecutarse, es decir, pasibles de realización en un futuro inmediato.

2.2.1.2.5. Improcedencia del Proceso de Amparo

A su vez, Carrasco (2012), señala los fundamentos de la improcedencia del Amparo Constitucional, en análisis de los artículos 5° y 47° del Código Procesal Constitucional es improcedente cuando:

1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

2. Existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfagan, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate de proceso de habeas corpus.
3. El agraviado haya incurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto a su derecho constitucional.
4. No se hayan agotado las vías previas, salvo en los casos previstos por el código y en el proceso de habeas corpus.
5. A la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable.
6. Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional haya litispendencia.
7. Se cuestionen las resoluciones definitivas del Consejo Nacional de la Magistratura en Materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia del interesado.
8. Se cuestionan las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia Electoral, salvo cuando afecten derechos fundamentales por violación al debido proceso.
9. Se trata de conflictos entre entidades de derecho público interno.
10. Ha vencido el plazo para interponer la demanda, con excepción del proceso de habeas corpus.

11. La demanda se interpone en defensa del derecho de rectificación y no se acredita la remisión de una solicitud cursada por vía notarial u otro fehaciente al director del órgano de información.

2.2.1.3. Los sujetos del proceso

2.2.1.3.1. El Juez

La función de administrar justicia, la ejerce el juez, en representación del estado, quien es una persona natural y física a quien el estado le confiere la potestad de resolver los conflictos que son sometidos a su decisión.

El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. (Art. VII, T.P. CPC.)

Son deberes de los jueces en el proceso:

- a) Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal.
- b) Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, empleando las facultades que el código les otorga.
- c) Dictar resoluciones y realizar los actos procesales en las fechas previstas y en el orden que ingresan al despacho, salvo prelación legal u otra causa justificada.
- d) Decidir el conflicto de intereses o incertidumbres jurídicas, incluso en los casos de vacío o defecto de la ley, situación en la cual

aplicaran los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia.

e) Sancionar al abogado o a la parte que actúe en el proceso con dolo fraude.

f) Fundamentar los autos y sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

El juez que inicia la audiencia de las pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El juez sustituto continuara el proceso, pero puede ordenar en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable. (Art. 50° CPC).

2.2.1.3.2. Las Partes

Las partes son los sujetos del proceso, sin embargo no todos los que intervienen en un proceso son partes, sino únicamente quienes interponen la pretensión y se oponen a ella. (Gimeno 2007)

Vescovi (2006) el proceso es la relación jurídica entre las partes: una que pretende (acciona) y otra que contradice (se defiende). Por el principio de del contradictorio- esencial para la búsqueda de la solución – las dos partes se enfrentan delante del tercero imparcial: el juez (Tribunal), el otro sujeto del proceso. Si el proceso tiene por objeto final el de imponer derecho, y como más inmediato el de componer un litigio o satisfacer pretensiones, siempre nos encontramos con esa posición.

En el Proceso constitucional de Amparo, las partes son entendidas como aquellos que tienen legitimidad activa y legitimidad pasiva. Así Torres (2007) señala que la legitimación debería ser entendida como la capacidad de activar, o poner en marcha, un proceso constitucional concreto; o. como el derecho de acceder a la jurisdicción constitucional que otorga la posibilidad de iniciar un proceso y de disponer sobre la actividad alegatoria y sobre la pretensión procesal.

2.2.1.3.2.1. Legitimación Activa (demandante)

El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica (Poder Judicial, 2013).

Carrasco (2012) señala en base a lo prescrito en los artículos 39° y 40° del C.P.C. que están facultados para interponer el proceso de Amparo:

- a) **El afectado**, en su condición de persona natural o física afectada en sus derechos constitucionales. Puede interponer el proceso directamente o a través de su apoderado no siendo necesaria la inscripción de la representación otorgada.
- b) **Las entidades afectadas**, la constitución en vigor reconoce en puntuales dispositivos derechos fundamentales en cuanto sean aplicables a las personas jurídicas, hay también la llamada legitimación por sustitución (...) En definitiva las personas jurídicas si tienen legitimación para iniciar el Amparo en caso de atentado a

sus derechos constitucionales no inherentes a la naturaleza de la persona.

c) Legitimación de terceros, cualquier persona sin necesidad de poder expreso cuando el afectado no pueda interponer por razones de imposibilidad física, ya sea por atentado concurrente contra la libertad individual, por hallarse ausente del lugar o cualquier otra causa análoga , debiendo el afectado, una vez que se halle en posibilidad de hacerlo, ratificarse en la acción.

d) Legitimación del Defensor del Pueblo, conforme con lo prescrito por el artículo 40° último párrafo del C.P.C.

e) Legitimación y derecho al medio ambiente sano. Tratándose de Derechos constitucionales de naturaleza ambiental, o en otros derechos difusos puede interponer demanda de amparo cualquier persona.

2.2.1.3.2.2. Legitimación pasiva (demandado)

En cuanto a la legitimación pasiva Carrasco (2012) señala que puede ser demandado la autoridad, funcionario o persona que vulnere o amenace un derecho constitucional. También afirma, que si bien es cierto los derechos fundamentales nacen para hacer frente a amenazas o agresiones de los poderes públicos, hoy en día enfrenta también las arbitrariedades que pueden cometer los particulares. De esta manera, el ámbito de protección del Amparo no solo recae en el “poder público” sino también en el “poder privado”.

Sustentado en el artículo 200° de la Constitución siendo el sujeto procesal que ejerce

el derecho de contradicción, es el que amenaza o agrede el derecho constitucional protegido.

2.2.1.3.2.3. El demandante y el demandado en el caso concreto en estudio

Quien ejerce su legitimación activa (demandante) en el presente caso es A., la propia afectada y el legítimo pasivo es la B., demandado con personería jurídica (Exp. N° 01344-2013-0-2501-JR-CI-04).

2.2.1.4. La demanda, excepciones y contestación

2.2.1.4.1. La demanda

Ticona (1998) señala, que la demanda es la plasmación objetiva del derecho de acción, cuya finalidad es pedir, a la autoridad jurisdiccional competente, resuelva la pretensión basada en un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; por la demanda se ejercita la acción, es el medio procesal para hacerlo.

Por su parte, Echandía (1985) indica que la demanda es un acto de declaración de voluntad, introductorio y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y la formulación de la pretensión, con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia favorable y mediante un proceso, en un caso determinado.

Ticona (1998) agrega, que la demanda, como primer acto procesal, tiene una trascendental importancia en el desarrollo de la relación jurídica procesal. Ese es su carácter principal de tantas proyecciones en el proceso, explica y justifica las exigencias del contenido y forma que prescribe la ley para admitirla como tal.

El hecho de demandar implica siempre una respuesta a la pretensión de quien demanda, es decir, un efecto no se puede alcanzar sin una sucesión de actos, de los

cuales el primero hace posible el segundo, este hace posible el tercero y así sucesivamente hasta el final.

2.2.1.4.1.1. La demanda de amparo

Eto (2013) señala que la finalidad a la cual apunta todos los procesos constitucionales (Artículo II del Título Preliminar del C.P.C.), conjuntamente con los principios publicísticos a que se contrae en su artículo III, recomiendan entender a la demanda de amparo en los siguientes términos, a saber: como la postulación de que una determinada autoridad, funcionario o persona ha generado un acto lesivo de un derecho fundamental.

Además señala que, para sustentar tal afirmación, el recurrente en el escrito de demanda, debe exponer los motivos de la controversia y acreditar ciertos requisitos mínimos, presentes todos ellos en el artículo 42° del Código procesal constitucional, tales como la individualización del demandante (inciso 2), del demandado (inciso 3), el órgano jurisdiccional encargado de resolver el conflicto (inciso 1), la fundamentación fáctica (inciso 4), y jurídica (inciso 5), y la pretensión requerida (inciso 6). Con base en ello la demanda postula ante el juez el amparo, para que este firme la concretización y restitución del derecho constitucional vulnerado o amenazado, a través de una orden concreta emitida, a través de una sentencia estimatoria.

2.2.1.4.1.2. Efectos de la interposición de la demanda de Amparo

Eto (2013) afirma que la interposición de una demanda de Amparo, y no su solo emplazamiento, supone ya la generación de determinado efectos.

Salim citado por Eto (2013) señala que estos efectos pueden ser *sustanciales* (al fortalecer o acrecentarse el derecho del demandante) como procesales (al imponer una

serie de relaciones jurídicas y consecuencia hacia las partes del proceso).

2.2.1.4.1.2.1. Efectos procesales

Eto (2013), señala que los efectos procesales contemplados con la presentación de la demanda son:

1. Apertura del proceso.
2. Genera litispendencia.
3. Determina la competencia del juez Constitucional.
4. Fija la jurisdicción respecto al proceso del accionante
5. Determina la apertura de la instancia y el carácter de urgencia del proceso de amparo.
6. Fija el objeto del proceso o da lugar a la posterior aplicación del principio de congruencia.
7. Limita los objetivos de la prueba.

2.2.1.4.1.2.2. Efectos sustanciales

Eto (2013), señala que los efectos sustanciales son:

1. Interrupción de la prescripción
2. Pone fin a la posibilidad optativa del actor.

2.2.1.4.1.1.2. Requisitos exigidos para la presentación de la demanda de amparo

Eto (2013) asume que a diferencia del proceso de Habeas Corpus, cuya demanda puede presentarse por escrito o verbalmente, en forma directa o por correo, a través de medios electrónicos de comunicaciones u otros idóneos (artículo 27° del C.P.C.), en el proceso de constitucional de amparo, el legislador ha optado por establecer ciertos contenidos

mínimos que debe reunir el postulatorio. Esos requisitos se encuentran contemplados en el artículo 42° del Código Procesal Constitucional, que señala: La demanda escrita contendrá, cuando menos, los siguientes datos y anexos:

- 1) La designación del juez ante quien se interpone;
- 2) Nombre, identidad y domicilio procesal del demandante;
- 3) El nombre y domicilio del demandado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7 del presente código;
- 4) La relación numerada de los hechos que hayan producido o estén en vías de producirse la agresión del derecho constitucional;
- 5) Los derechos que se consideran violados o amenazado;
- 6) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;
- 7) La firma del demandante o de su representante, o de su apoderado, y la del abogado.

En ningún caso la demanda podrá ser rechazada por el personal administrativo del Juzgado o la Sala Competente.

2.2.1.4.2. Las Excepciones en el proceso

El artículo 53° del Código Procesal Constitucional establece que si se presentan excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad del auto admisorio, el juez dará traslado al demandante por el plazo de dos días, esta norma es concordante con el artículo 10° de la norma señalada que establece que las excepciones y defensas previas se resuelven previo traslado en la sentencia.

No se admitirá prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.

Promovida la excepción de incompetencia, el juez le dará trámite, previo traslado al demandante por el plazo de dos días; con la absolución o vencido el plazo para hacerlo, dictará un Auto de Saneamiento Procesal en el que se anule lo actuado y se dé por concluido el proceso. (Código Procesal Constitucional, 2015)

La excepción de la exigibilidad del agotamiento de la vía previa, en caso de normas auto aplicativas. Pues al ser susceptibles de afectar derechos fundamentales con una sola vigencia, el tránsito por esta vía podría convertir en irreparable la agresión. Más aún, al no requerir actos concretos de afectación, haría inviable un pronunciamiento por parte del Tribunal Administrativo. (Carrasco, 2012).

2.2.1.4.2.1. Clasificación de las excepciones

El artículo 446° del Código Procesal Civil establece las excepciones y defensas previas, Monroy (2003), hace esta clasificación:

1. Incompetencia: La competencia a “es una calidad inherente al órgano jurisdiccional, y consiste en la aptitud para ejercer válidamente la jurisdicción. Es decir, no basta que un órgano jurisdiccional sea tal para que pueda actuar en cualquier proceso válidamente, para tal efecto es necesario que cumpla con cierto número de requisitos, los que suelen denominarse elementos de la competencia. Estos son cinco: la cuantía, la materia, el turno, el grado y el territorio”.

2. incapacidad del demandante o su representante: señala que “esta no es otra cosa que la aptitud que tienen los intervinientes en el proceso, específicamente las llamadas partes procesales, para realizar actividad jurídica válida al interior

precisamente del proceso. Por cierto no todos los sujetos de derecho tienen la calidad de parte material, es decir son parte de una relación jurídica sustantiva, tienen capacidad procesal”.

3. Representación defectuosa o insuficiente del demandante o el demandado:

Esta excepción vinculada con la antes precisada que a diferencia de ella está referida a la ausencia (defecto) o en la insuficiencia (imperfección de la representación procesal de quien actúa en nombre del demandante.

4. Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda:

Se presentará en el caso en el cual los hechos que sustentan su pretensión y los fundamentos de la misma no fueran claramente expuestos al momento de interponer la demanda, lo que no se solicita aquí es la comprobación de los hechos alegados por la parte recurrente sino que exista una exposición definida precisa, ordenada y clara de lo que se solicita.

5. Falta de agotamiento de la vía administrativa:

Es el incumplimiento del recurrente de acudir previamente por el procedimiento administrativo antes de acudir al Poder Judicial. El artículo 45° del Código Procesal Constitucional establece que el amparo solo procede cuando se hayan agotado las vías previas y si hubiere duda sobre el agotamiento de esta, el Juez preferirá dar trámite a la demanda de amparo.

6. Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado:

En este caso una de las partes cuestiona la intervención de la otra porque no es titular de la pretensión que está reclamando o debería hacerlo otra persona, a diferencia de la que se da en materia procesal civil aquí no se da el caso en que sean dos o más las persona que deban ser parte en el proceso constitucional, ya que generalmente son derechos

personalismos, con la excepción del caso en que se demande por amenaza o la violación de derecho al medio ambiente u otros derechos difusos.

En el proceso de cumplimiento cualquier persona puede iniciar el proceso de cumplimiento frente a normas con rango de ley y reglamentos y directamente por la persona a cuyo favor se expidió el acto administrativo.

7. Litispendencia; Se daría esta figura en los casos en los que entre las mismas partes y con el mismo interés se esté discutiendo el mismo petitorio en otro proceso.

8. Cosa Juzgada: “(...) esta excepción lo que permite al demandado es denunciar que el interés para obrar del demandante ya no existe, dado que lo hizo valer en el anterior proceso, en donde quedo totalmente agotado al haberse expedido un pronunciamiento definitivo sobre el fondo de la controversia.”

9. Desistimiento de la pretensión: El desistimiento es la declaración expresa que realiza el demandante respecto de su pretensión, por lo que una vez efectuada mal podría esta parte recurrir nuevamente ante la instancia judicial para solicitar un derecho del cual ya renunció. El desistimiento en los procesos de Amparo y Habeas Data está permitido, así lo establece el artículo 49 del Código Procesal Constitucional, más en el caso del proceso de cumplimiento solamente ha de admitirse cuando se refiera a actos administrativos de carácter particular.

10. Conclusión del proceso por conciliación o transacción:

Aquí haremos la salvedad correspondiente, puesto que esta excepción no es aplicable a los procesos constitucionales, en primer lugar porque la protección y amparo de las garantías constitucionales no son objeto de conciliación.

La conciliación es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden o a un centro de conciliación debidamente acreditado o ante el Poder Judicial a través de sus correspondientes juzgados de paz letrados con la finalidad de que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto.

11. Caducidad:

La caducidad es una institución de derecho material; referida a actos, instituciones o derechos, siendo en este último caso su uso más común e interesante para el proceso. Precisamente en este caso se caracteriza porque extingue el derecho material como consecuencia del transcurso del tiempo. Si se ha interpuesto una demanda cuya pretensión está sustentada en un derecho que ha devenido en caduco, entonces la pretensión en estricto no tiene fundamento jurídico por lo que ya no puede ser intentada”

12. Prescripción extintiva:

Figura ligada al transcurso del tiempo a diferencia de la institución anterior esta destruye la pretensión es a decir del Maestro Monroy la posibilidad de exigir judicialmente algo sustentado en un determinado derecho sin afectar a éste, y lo que en el fondo se alega es la ausencia de interés para obrar.

El artículo 44° del Código Procesal Constitucional establece como plazo de prescripción para la interposición de la demanda de amparo o habeas data sesenta días hábiles de producida la afectación del derecho.

Pero una vez más vemos que esta es una causal de improcedencia de la demanda cuando el Juez la advirtiera conforme lo establece el inciso 10 del artículo 5° del

Código Procesal Constitucional.

2.2.1.4.3. La contestación

Es un documento similar al exigible a la demanda, la única diferencia es que, el formulante es la parte demandada. Su regulación establece que es exigible lo mismo que al escrito de la demanda, se encuentra contemplada en el artículo 130 ° y 442° del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

Por su parte Urteaga (1992) indica que la contestación es un acto procesal de la parte demandada consistente en una respuesta que da a la pretensión contenida en la demanda de actor, oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso, la contradicción.

2.2.1.5. La prueba

Ortega (2009) indica que la prueba forma parte del contenido del Derecho al Debido Proceso legal, es un derecho constitucional de toda persona a que se admitan y actúen los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales distintos al Juzgador y los valore debidamente, teniéndolos en cuenta en su sentencia o decisión.

Es así, que el derecho a la prueba es elemento del debido proceso que posibilita a todo sujeto a procesal a utilizar los medios probatorios que resulten necesarios acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión el cual se encuentra regulado por el artículo 197 del Código Procesal Civil. (Código Civil, 2018)

Además Cabrera (2006), sostiene que en todas las ramas del derecho, la prueba cumple un rol fundamental, trascendiendo del campo particular de cada una de ellas hacia la teoría general del derecho procesal, en donde se consolidan sus características y peculiaridades.

Para Rodríguez (1991) la palabra prueba tiene tres acepciones en el campo del Derecho:

- ✓ Alude a la demostración de la verdad de un hecho, de su existencia o inexistencia. En este sentido, puede definirse la prueba como el establecimiento, por los medios legales, de la exactitud de un hecho que sirve de fundamento a un derecho que se reclama.
- ✓ Se refiere a los medios de prueba, o sea, los medios de convicción, considerados en sí mismos.
- ✓ Se habla de la prueba para referirse al hecho mismo de su producción, a la circunstancia de hacerla valer ante los tribunales. En este sentido, por ejemplo, se dice que la prueba incumbe al actor o al demandado.

2.2.1.5.1. En sentido común

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

2.2.1.5.2. En sentido jurídico procesal

Cabrera (2006) sostiene que la prueba en sentido jurídico procesal son los procedimientos, mecanismos y medios a través de los cuales se desarrolla la actividad probatoria en el seno de un proceso, vienen determinados y regulados por las leyes. Asimismo la prueba como idea es un juicio de necesidad, pero una necesidad intelectual del ser humano como sujeto cognoscente de tal modo que la prueba se

traduce en la necesidad ineludible de demostración, de verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el procedimiento.

Falcón (1978) indica que en el proceso civil, las partes alegan hechos y deben probarlos, por tanto no se trata de una comprobación cualquiera, sino de una comprobación que se hace ante el Juez y por ello es judicial; no se hace de cualquier manera, sino por los medios y por la forma que la ley autoriza. No se prueban todos los hechos alegados por las partes, sino solamente aquellos que son controvertidos. Su finalidad es acreditar la verdad del hecho o hechos controvertidos, lo cual adquiere importancia, porque de ellos depende el derecho materia de la pretensión. “La prueba es la comprobación judicial, por los medios que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende”.

La prueba como categoría jurídica tiene varias acepciones, entre ellas: como la que permite relacionar un hecho con otro; como a todo medio que produce un conocimiento cierto o probable de cualquier cosa o hecho; como el medio que el legislador reputa apta para confirmar la verdad de los hechos; es la demostración de la existencia o de la verdad de los hechos controvertidos; agrega finalmente, que la prueba es toda manifestación objetiva que lleva al acontecimiento de un hecho. (Urteaga, 1992).

2.2.1.5.3. Concepto de prueba para el Juez.

El legislador ha optado por imponer al Juez, en términos que señala el artículo 188 y 197 del Código Procesal Civil, la obligación de en atención a la finalidad de la prueba, valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba, dado que, las pruebas en el proceso, sea cual fuera su naturaleza, están formando una secuencia

integral; porque es, responsabilidad del juzgador reconstruir en base a los medios probatorios, los hechos que den origen al conflicto, por lo tanto, ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto, toda vez, que solo teniendo una visión integral de los medios probatorios que se puedan sacar conclusiones, en busca de la verdad que es el fin del proceso. (Cas N° 612-2015)

Además, como una entidad que requiere de elementos que le sirvan de soporte, con base en los cuales el tribunal pueda dar por acreditadas las afirmaciones de hecho de la causa. Bajo esta perspectiva, la doctrina jurídica alude a la “prueba como medio”, refiriéndose con ello a los antecedentes que puede utilizar el juez para determinar la materia factual del juicio. (Gascón, 2000)

Por ello, los medios de prueba utilizados (presentados, postulados, propuestos u ofrecidos) por los justiciables, sean debidamente admitidos al proceso, con el fin de acreditar sus versiones de los hechos. En ese sentido, se viene sosteniendo que la debida protección del derecho a la utilización de los medios de prueba (analizado inicialmente), supone, al mismo tiempo, que se imponga a los jueces y tribunales el deber de admitir todas las pruebas relevantes aportadas por las partes. (Taruffo, 1984).

2.2.1.5.4. El objeto de la prueba

Para algunos, el objeto de la prueba son los hechos; pero estos no se prueban porque ya existen; son circunstancias de la realidad que los ha producido. Otros afirman que el objeto probatorio está en las afirmaciones de las partes, que refieren a ciertos hechos. En tercería, Carnelutti procuró conciliar ambas posiciones, destacando un objeto mediato (los hechos) y un objeto inmediato (las afirmaciones). (Carnelutti, 1964)

Echandía (1984) señala que [...] “por objeto de la prueba debe entenderse lo que se puede probar, en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba; es una noción puramente objetiva y abstracta, no limitada a los problemas concretos de cada proceso, ni a los intereses o pretensiones de las diversas partes, de idéntica aplicación en actividades procesales y extraprocesales, sean o no jurídicas, es decir que, como la noción misma de la prueba, se extiende a todos los campos de la actividad científica e intelectual”

En síntesis, el objeto de la prueba consiste en un proceso de constatación y confrontación que demuestra la existencia real de un hecho o acto jurídico. Cuando esa actividad se transfiere al proceso judicial, el objeto se limita a las alegaciones que las partes afirman o niegan como soportes de sus respectivas pretensiones. (Gozaini, 2000)

2.2.1.5.5. El principio de la carga de la prueba

El principio de la carga de la prueba se desarrolla en el Derecho Procesal, ya que tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza al juez respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones (artículo 188° del Código Procesal Civil), es por eso que Gimeno (2015) citando a Rosenberg entendía que la carga de la prueba era “la columna vertebral del proceso”.

Asimismo Gimeno manifestó que la carga de la prueba es “la necesidad de las partes de probar los hechos que constituyen el supuesto fáctico de la norma jurídica que invocan a su favor a riesgo de obtener una resolución desfavorable a sus pretensiones y resistencias”, por ende la carga de la prueba recae sobre las partes, las mismas que deben oportunas, necesarios y pertinentes.

2.2.1.5.6. Valoración y apreciación de la prueba.

Siguiendo a Rodríguez (2005), podemos identificar qué desarrollo las siguientes premisas:

2.2.1.5.6.1. Sistemas de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

a. El sistema de la tarifa legal.

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

b. El sistema de valoración judicial

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en

base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

2.2.1.5.6.2. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del Juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

2.2.1.5.6.3. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por

eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.5.6.4. Las pruebas y la sentencia.

Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso las pruebas deben ser valoradas, el juez al culminar esa valoración, puede encontrarse en una de estas dos posibles situaciones: o bien (i) considera que aquellos hechos están plenamente probados o que se ha probado plenamente su inexistencia; o, en cambio, (ii) considera que tales hechos, o algunos de ellos, no han sido probados. (Valentín, 2014)

Manejando esa concepción dual Echandia (1997) manifiesta que la carga de la prueba “es una noción procesal que contiene la regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez como debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables.

Es así, que de acuerdo a la valoración probatoria realizada por el juez competente, este se pronunciara resolviendo de acuerdo a los elementos demostrados o probados, declarando el derecho controvertido, condenado o absolviendo la demanda.

2.2.1.5.6.5. La prueba en el amparo

Carrasco (2012) señala que corresponde al demandante la carga de la prueba, para que el juez deba proceder a la protección del Derecho Constitucional invocado. El breve

trámite de este proceso no contempla la existencia de una etapa procesal definida en la cual puedan ofrecerse o actuarse las pruebas correspondientes. Si se requiere actuar amplio material probatorio, el actor deberá acudir a un procedimiento diferente, obviando el amparo. La prueba que se adjunta debe ser inmediata, instantánea y autosuficiente, vale decir que no requiera de actuación.

Inclusive el Tribunal Constitucional, ha establecido “solo procede estimar la demanda cuando la violación o amenaza de violación de los derechos fundamentales resulta evidente y plenamente acreditados con las instrumentales acompañadas a la demanda o recabadas durante el proceso”. (STC Exp. N° 3242-2004-AA)

Gaceta Jurídica (2008) infiere el proceso de amparo no hay etapa probatoria. Solo se admitirán medios de prueba que no requieran actuación. Sin embargo, si el juez lo estima necesario ordenara la ejecución de diligencias sobre sobre actuaciones probatorias, sin que ello afecte la duración del proceso. Y a pesar de que todas las resoluciones deben ser notificadas en su oportunidad a las partes (artículo 14° del C.P.Const.), no se requerirán la notificación de las diligencias sobre actuaciones de pruebas (artículo 9° del C.P.Const.). Por otro lado, el juez podrá admitir medios probatorios que acrediten hechos trascendentales para el proceso y que hayan ocurrido con posterioridad a la demanda, siempre que no requieran actuación y los incorpora al proceso principal o al procedimiento cautelar. La admisión de nuevos medios de prueba por parte del juez, si se debe ser notificado a la contraparte antes que se emita la resolución que pone fin al grado (artículo 21° del C.P.Const.).

2.2.1.5.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.5.7.1. Documentos

2.2.1.5.7.1.1. Concepto

Según Tarazona (1994), manifiesta que documento es todo aquello en que consta por escrito una expresión de pensamiento o la relación de los hechos jurídicos.

La propia concepción del documento también ha sufrido evolución que va de la concepción estructural, si considera que documento era únicamente el escrito, a la concepción funcional, la cual estima como documento todo aquello que tenga como función representar una idea o un hecho. (Pallares, 1999).

2.2.1.5.7.2.2. Clases de documentos

A. Documento Público

Es el que proviene de un acto de los funcionarios del Estado, practicados por estos en el ejercicio de sus atribuciones y en conformidad con las solemnidades establecidas. (Fuentes, 2012)

Como señala Caballero (2007) "los autorizados por funcionarios o depositarios de la fe pública dentro de los límites de su competencia y con las solemnidades prescritas por la ley".

Hay que precisar en esta definición tres elementos esenciales:

- Que el acto emane de un funcionario del Estado. Si el documento tiene las solemnidades señaladas en la ley, pero ha emanado de un particular y no de un funcionario del Estado no es un documento público.
- Que el acto haya sido practicado por un funcionario del Estado en ejercicio de sus funciones. Así un notario público está capacitado por la ley para intervenir en las escrituras públicas y otros actos y documentos análogos; pero no tiene atribución para dar copia certificada de una partida del Registro Civil, ni un registrador de la propiedad tiene

atribución legal para dar testimonio de una escritura pública. Uno y otro documento, en los casos señalados, no serían documento público.

- El tercer elemento consiste, una escritura pública no está firmada por sus otorgantes o en la que no haya intervenido el notario y los testigos instrumentales, o que se haya extendido fuera del Registro o alternado del orden cronológico del Registro del Notario, no sería documento público. (Tarazona, 1994)

B. Documentos privados

Los documentos privados son los escritos que contienen hechos jurídicos emanados de particulares, sin que haya intervenido funcionarios del Estado en su otorgamiento.

Los documentos privados forman, lo mismo que los documentos públicos, prueba pre constituida sobre los hechos que contienen. (Serrano, 2008).

A diferencia de los documentos públicos que prueban por sí solos, los documentos privados sólo tiene eficacia probatoria cuando han sido reconocidos judicialmente por sus otorgantes. (Hinostraza, 1998).

2.2.1.5.7.1.3. Regulación

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 235° del Código Procesal Civil dice: "es documento público:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

2.2.1.5.7.1.4. Documentos actuados en el proceso

En el proceso materia de estudio, la demandante presento como medios de prueba el Acta de constatación policial y una copia de su Diploma de Egresada de la U.S.P.

Por parte del demandado presento las siguientes resoluciones administrativas: Resolución N° 1176-2013-USP/CU; Resolución N° 1178-2013-USP/CU; Oficio emitido por el jefe de la Oficina de Registro Técnico; Oficio emitido por el Secretario General de la U.S.P.; Oficio emitido por el Jefe de la Oficina de Economía de la U.S.P.; Oficio N° 1247-2013-USP/SG. y por último el Informe N° 06-2013-USP-SG/GyT. (Exp. N° 01344-2013-0-2501-JR-CI-04).

Donde en el presente proceso, todos los documentos presentados por las partes, fueron admitidos como medios de prueba.

2.2.1.6. Las resoluciones judiciales

2.2.1.6.1. Conceptos

Son los actos procesales a cargo del juez para los efectos de impulsar el proceso, decidir al interior del mismo o poner fin al proceso.

Carrión (2001) indica que los actos procesales del Juez están referidos fundamentalmente a las resoluciones que emiten en el proceso; pero también realiza las llamadas actuaciones judiciales, las audiencias, inspección judicial, entre otras propias de la actividad procesal.

Para Rosemberg (1955), una resolución es el pronunciamiento de la consecuencia jurídica producida o que se manda cumplir en el caso individual; es el resultado de una actividad mental que consiste en la fijación de la situación de hecho y en la aplicación del derecho objetivo de la misma.

El maestro procesalista Couture señala que es un acto que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento. (Couture, 1989)

2.2.1.6.2. Clases de resoluciones judiciales

2.2.1.6.2.1. El decreto

Son resoluciones de simple trámite que son expedidos por el juez de las audiencias y en forma regular por el secretario del juez o el secretario de las salas debidamente suscritas con su firma completa. La finalidad de estas resoluciones es la de impulsar el desarrollo del proceso y disponer los trámites procesales que corresponden, tal como lo disponen los Artículos 121° y 123° parte infine, del Código Procesal Civil.

Para Urquiza (1996) existe consenso en la doctrina al señalar que son resoluciones de mera sustanciación del proceso, porque no inciden sobre ninguna cuestión de fondo de la controversia sino meramente formalidades propias para impulsar el proceso.

Son resoluciones de carácter breve e interlocutorio, mediante el cual se impulsa el proceso aplicando apenas la norma procesal y sobre todo no requieren de reflexión por parte del juez ya que no son fundamentadas. (Monroy, 1990).

2.2.1.6.2.2. El auto

Son resoluciones que resuelven contingencias procesales y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 124° del C.P.C. Deben expedirse por el juez dentro de los 5 días contados a partir de la fecha que el escrito está en el despacho.

Ticona (1994) sobre los autos simples indica que son aquellas resoluciones que admiten o rechazan resolviendo algún trámite o entredicho de los Justiciables dentro de la secuela del proceso sin poner fin a la controversia demandada, y los autos

resolutivos, son aquellos que cobran importancia porque ponen fin a una cuestión incidental o de fondo que se promueve antes de la sentencia o que repercute en esta.

2.2.1.6.2.3. La sentencia

2.2.1.6.2.3.1 Concepto

Gimeno (2007) señala que la sentencia, por principio, constituye el acto jurisdiccional por excelencia. Y mediante ella “se resuelve definitivamente el conflicto y se satisfacen, mediante la aplicación del derecho, las pretensiones y defensas deducidas por las partes”

Asimismo Cabanellas (2002) indica que la sentencia es la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso, asimismo la sentencia es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio conflicto o controversia lo que significa la terminación normal del proceso.

Por su parte Ortiz (2009) sostiene que como también se afirma que la sentencia es un acto jurisdiccional que emana de un juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica así como formular órdenes y prohibiciones.

La sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura. (Bacre citado en Hinostroza, 2004)

Concluyo citando Bautista (2007) quien indica que una sentencia es una resolución

judicial que, con distinción de motivos, antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, pone fin a un proceso en primera o segunda instancia, una vez concluida su tramitación ordinaria, o resuelve recursos extraordinarios y procedimientos de revisión para sentencias firmes.

2.2.1.6.2.3.2. La sentencia de amparo

Eto (2013) señala que la sentencia, por principio, constituye el acto jurisdiccional por excelencia. Y, mediante ella, como anota Gimeno Sendra, “se resuelve definitivamente el conflicto y se satisfacen, mediante la aplicación del derecho, las pretensiones o defensas deducidas por las partes.

Asimismo Gozaini (2004), la sentencia en el proceso de amparo es uno de los capítulos más conflictivos, toda vez que sus principios, formas, efecto, particularidades dependen del sistema constitucional donde se apliquen.

Gerardo Eto Cruz. (2013) define a la sentencia de amparo como toda aquella resolución que pone punto final al proceso constitucional de amparo, sea en sede judicial, o en sede constitucional.

A ellos agrega, la sentencia constitucional básicamente similar a la que establece el Código Procesal Civil, que define la sentencia como aquella resolución que pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha ido más allá y complementando su definición sosteniendo que los fallos en materia constitucional rebasa con largueza la satisfacción de un interés particular o beneficio de un grupo, ya que teleológicamente resguardan los principios

y valores contenidos en la Constitución que, por tales, alcanzan a la totalidad de los miembros de la colectividad política.

2.2.1.6.2.3.3. Estructura de la sentencia de amparo

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122° del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

Eto (2013) asevera que deslindado de la conceptualización que le imprime la legislación procesal civil, el Tribunal Constitucional ha expresado que sus fallos se componen de los siguientes elementos:

a) La razón declarativa axiológica

El Tribunal Constitucional la define como aquella parte de la sentencia constitucional (del amparo) que ofrece reflexiones referidas a los valores y principios políticos contenidos en las normas declarativas y teleológicas insertas en la constitución. (STC Exp. N° 0024-2003-AI/TC)

b) La razón suficiente

El Tribunal Constitucional expone una formulación general del principio o regla jurídica que se constituye en base de la decisión

científica, precisa que adopta el Tribunal Constitucional (STC Exp. N° 0024-2003-AI/TC)

Asimismo Eto, señala que la *ratio decidendi* se constituye en aquella consideración determinante que el Tribunal Constitucional ofrece para decidir en favor o en contra de una causa de naturaleza constitucional, como es el proceso de amparo.

c) La razón subsidiaria o accidental

El TC define como aquella parte de la sentencia que ofrece reflexiones, acotaciones o apostillas jurídicas marginales o aleatorias que, no siendo imprescindibles para fundamentar la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional, se justifican por razones pedagógicas u orientativas, según sea el caso donde se formulen (STC Exp. N° 0024-2003-AI/TC).

d) La invocación preceptiva

Es aquella parte de la sentencia en donde se consignan las normas del bloque de constitucionalidad utilizada e interpretada, para la estimación o desestimación de la petición planteada en un proceso de constitucionalidad de amparo.

e) La decisión o fallo constitucional

Es la parte final de la sentencia constitucional que, de conformidad con los juicios establecidos a través de la razón declarativa-axiológica, la razón suficiente, la invocación normativa y,

eventualmente, hasta en la razón subsidiaria u occidental, precisa las consecuencias jurídicas establecidas para el caso objeto de examen constitucional.

2.2.1.6.2.3.4. Contenido de la sentencia

La Gaceta Jurídica (2008) precisa que solo las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo adquieren autoridad de cosa juzgada.

Las sentencias que causan ejecutoria deben ser actuadas en los propios términos por el juez de primera instancia (que es el juez de ejecución). La ejecución de la sentencias de los procesos constitucionales prevalecen sobre la de otros órganos jurisdiccionales y deben cumplirse, bajo responsabilidad (artículo 22 del C.P.Const)

En la sentencia se puede ordenar la realización de una prestación de dar, hacer o no hacer y de cumplimiento es inmediato, y para lograrlo el deberá establecer multas fijas o acumulativas e incluso disponer la destitución del responsable. Estas medidas deben incorporarse como apercibimiento en la sentencia, sin perjuicio de que, de oficio o a pedido de parte, puedan ser modificadas durante la ejecución de la sentencia.

Es por ello, que el contenido de la sentencia debe respetar ciertos parámetros mencionados en la estructura y con la debida motivación; es por ello que la sentencia que resuelve el proceso de amparo, en base a los artículos 17° y 47° del Código procesal constitucional, deberá contener:

- La identificación del demandante

- La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza o violación a los derechos fundamentales alegados.
- La determinación precisa de derecho vulnerado o la consideración de que el mismo ha sido vulnerado.
- La fundamentación que conduce a la decisión adoptada.
- La decisión adoptada señalando el mandato concreto dispuesto.

2.2.1.6.2.3.5. La motivación de la sentencia

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es un derecho expresamente recogido en el artículo 139° inciso 3 de la Carta Magna, su contenido esencial está delimitado en tres aspectos; cuando se citan las normas sin efectuar juicio alguno de subsunción o análisis; cuando el juez no se pronuncia respecto de las pretensiones de las partes, y cuando no explica de manera clara por que ha resuelto en determinado sentido. (Vargas, 2011).

El Tribunal Constitucional, señala que la motivación de una decisión no sólo implica expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifica la decisión tomada.

La motivación es esencial en los fallos, ya que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, ya que a través de su aplicación efectiva se llega a una recta administración de justicia, evitándose con ello arbitrariedades, y además permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho

de impugnación, planteando al superior jerárquico, las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto, los errores que puede haber cometido el Juzgador. (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4289-2004-AA/TC)

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha sostenido: “La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. (Casación N° 75-2001, Callao)

La motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables. (STC N° 8125-2005-PHC/TC)

2.2.1.6.2.3.5.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Vargas (2009) la debida motivación de las resoluciones judiciales , el que está destinado a garantizar a los justiciables la obtención de una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente formuladas ,en cualquier tipo de proceso , de tal manera que puedan conocer cuál ha sido el proceso mental, es decir la deliberación que ha seguido internamente, para arribar a una decisión que resuelva la controversia, decisión que no puede estar sustentada en le libre albedrio del juez sino en datos objetivos tanto de los hechos, como del ordenamiento jurídico.

Según Landa (2002) motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que el

mismo se contiene, a una regla de derecho que autoriza tal decisión de cuya aplicación surge, es por ello que motivar un acto obliga a fijar en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica y en el segundo lugar a razonar como tal norma jurídica, pone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto. La motivación, pues, es un elemento material de los actos administrativos y no un simple requisito de forma

Vargas (2009) indica que el deber de motivación es sin duda una expresión de la labor jurisdiccional, de allí que la obligación de motivar adecuadamente una resolución judicial permita a la ciudadanía realizar un control de la actividad jurisdiccional, y a las partes que intervienen en el proceso conozcan las razones por las cuales se les concede o deniega la tutela concreta de un derecho o un específico interés legítimo; en tal sentido los jueces tienen la obligación de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir Justicia, se haga con sujeción a la Constitución y la ley y, así mismo, facilitando un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

2.2.1.6.2.3.5.2. La obligación de motivar

Abellán, (2009) indica que además no es correcto hablar de motivación a la sola aplicación del derecho, también es muy significativo que se exponga lo que el juez da como probado, ya que dicho estudio y meditación de pruebas predetermina normalmente la solución jurídica y, además porque la motivación de los hechos probados es un derecho fundamental que tiene todo justiciable.

Lo que se busca es que el Magistrado al expedir un auto o una sentencia realice un análisis exhaustivo sobre el caso concreto que va a resolver, que esté razonada de

acuerdo a derecho así como que se resuelva conforme a lo analizado, actuado y probado, siendo esta de fácil entendimiento tanto para el letrado como para el no letrado. Esto efectiviza el control de la actividad jurisdiccional tanto por parte del litigante como por parte de la sociedad; esto último, tiene que ver con la publicidad de las resoluciones judiciales. (Cabrera, 2006).

Para Vargas (2009), la falta de motivación de las resoluciones judiciales vulnera el derecho constitucionalmente reconocido de todos los justiciables a la tutela jurisdiccional efectiva y permite una arbitrariedad, por que la decisión solo depende de la voluntad del Juez. Por lo que, el deber de motivación no implica que ésta deba de satisfacer al justiciable.

2.2.1.6.2.3.6. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Taruffo (2009) manifiesta que el requisito de la motivación de las resoluciones judiciales halla su fundamento en la necesidad de conocer el proceso lógico-jurídico que conduce al fallo. (...) El deber de motivar exige al juez o tribunal una descripción del proceso intelectual que le ha llevado a resolver en un determinado sentido.

Asimismo la autora señala que la sentencia debe contener la justificación específica de todas las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto de la controversia, dado que sólo bajo esta condición se puede decir que la motivación es idónea para hacer posible el control sobre las razones que sustentan la validez y aceptabilidad racional de la decisión.

2.2.1.6.2.3.6.1. La justificación fundada en derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es

aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso. (Ortiz, 2009).

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica. (Urteaga, 1992); aunque la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no constituirá propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. (Colomer, 2003)

En la misma línea del autor, la sentencia es esencialmente un discurso, es decir un conjunto de proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto autónomamente identificable. Dada su condición discursiva la sentencia es un medio para la trasmisión de contenidos, constituye por tanto un acto de comunicación. (Colomer, 2003)

Por lo que, motivar una resolución judicial implica justificar la decisión haciendo explícitas las diversas inferencias lógicas, es decir, el cuerpo argumentativo, compuesto por un razonamiento de tipo deductivo, inductivo o hipotético que conduce a la decisión judicial. Así pues, motivar una decisión judicial no implica describir el proceso de toma de decisión sino su justificación, la correcta inferencia que conduce el razonamiento de las premisas a la conclusión (Alliste, 2001) y así mismo, con este razonamiento que el juez debe realizar se logre “acreditar o mostrar las concurrencias de unas razones que hagan aceptable desde el punto de vista jurídico una decisión tomada para resolver un determinado conflicto. (Colomer, 2003)

2.2.1.6.2.3.6.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

a) La Selección de los Hechos Probados y la Valoración de las Pruebas

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados. (Gonzales, 2011).

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas. (Parra, 1992).

b) La Selección de los Hechos Probados

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto. (Serrano, 2008).

Taruffo (2005) manifiesta que la actividad mediante la que se instituye la correspondencia entre hecho y norma a los efectos de la decisión y se identifica el hecho jurídicamente relevante escapa al esquema silogístico, que no está bien fundado, pero sigue inspirando el sentido común de los juristas; es así que, “el auténtico problema consiste en que el juez normalmente ha de decidir no un único silogismo, sino una compleja masa de hechos, contextualizables en una selva de disposiciones legales, principios, tópicos. Desde el plano meramente lógico, es obvio que la libertad creadora del juez se ejercerá mejor en el seno de la decisión de silogismos complejos –de entimemas. (Ferreira, 1998)

En conclusión, la verdad o falsedad se predicará de esas aserciones fácticas y no de los

hechos abstractos contenidos en la norma jurídica, porque “los hechos materiales existen o no existen, pero no tiene sentido decir de ellos que son verdaderos o falsos; sólo los enunciados fácticos pueden ser verdaderos, si se refieren a hechos materiales sucedidos, o falsos, si afirman hechos materiales no sucedidos. En consecuencia, la verdad del hecho es únicamente una fórmula elíptica para referirse a la verdad del enunciado que tiene por objeto un hecho. (Taruffo, 2005)

c) La Valoración de las Pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. (Fernández, 2001).

Solís (2010) indica que la primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa 2) Los hechos probados recogidos en otras causas 3) y por último, los hechos alegados.

d) Libre Apreciación de las Pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003), quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre

convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

2.2.1.6.2.3.6.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

a) La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho. (Pallares, 1999).

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

b) Correcta Aplicación de la Norma

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

c) Válida Interpretación de la Norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida. (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

d) La Motivación debe Respetar los Derechos Fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

e) Adecuada conexión entre los Hechos y las Normas que justifican la

Decisión. La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones.

2.2.1.6.2.3.7. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.1.6.2.3.7.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos

controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Cajas, 2008).

2.2.1.6.2.3.7.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

De acuerdo a Rodríguez, Luján y Zavaleta (2006), comprende:

2.2.1.6.2.3.7.2.1. Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los

justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.1.6.2.3.7.2.2. Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades *extra* e *intra* procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.1.6.2.3.7.2.3. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.1.6.2.3.7.2.4. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y

contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.1.6.2.3.7.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.1.6.2.3.7.2.6. La motivación como justificación interna y externa.

Según Igartúa, (2009) comprende:

A. La motivación como justificación interna

Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la

consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

B. La motivación como la justificación externa

Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

a) La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean

recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

b) La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

c) La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.7. Los medios impugnatorios

2.2.1.7.1. Concepto

Eto (2013) señala que la existencia de los medios impugnatorios a lo largo del trámite de los procesos judiciales hace referencia a la voluntad de las partes para cuestionar alguna resolución judicial cuyos efectos estima le causan agravio. En tal sentido, los medios impugnatorios se presentan como herramientas hacer efectivo el ejercicio del derecho de contradicción y a la pluralidad de instancia, recogiendo en el artículo 139º, inciso 6 de la Constitución, traduciéndose en instrumentos procesales que permiten a las partes, cuestionar la decisión recaída en alguna resolución judicial con lo que se encuentran en desacuerdo, sea por la exigencia de un error o un vicio, de fondo o de forma que consideran debe ser avaluado nuevamente por el órgano que emitió la decisión o en su inmediato superior.

Ihering (1957) sostiene que "la resistencia contra una injusticia ofensiva, contra la lesión de un derecho, es un deber. Es el deber del afectado para consigo mismo, pues es un mandato de la auto conservación moral; es un deber para con la comunidad, pues es necesario para que se realice el derecho".

Por su parte Monroy (1990) define este instituto procesal como el instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que solicite al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule revoque este, total o parcialmente.

Para Gozaini (2002) el reconocimiento del derecho a impugnar la decisión, se viabiliza en la senda de los recursos, que son medios de transferir la queja expresiva de los agravios, que son considerados presentes en la resolución cuestionada.

Priori (2002) indica que en la doctrina procesal los medios impugnatorio son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o

tribunal, por que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previo de las leyes. De esta forma, ante determinada resolución que incurre en error (*error in iudicando*) o vicio (*error in procedendo*) la parte solicita la revisión de dicho acto con la finalidad que se revoque (En los casos de *error iudicando*) o se anule (en los casos del *error in procedendo*).

Por tanto, Los medios de impugnación están dirigidos a obtener un "nuevo examen", que puede ser total o parcial y una "nueva decisión" acerca de una resolución judicial. (Couture 1978)

2.2.1.7.2. Naturaleza de los Recursos

Echandía (1955) señala que, tradicionalmente, al menos en el sistema iberoamericano se suele identificar los conceptos de "medios de impugnación" y de "recursos", como si ambas expresiones fueran sinónimas. Sin embargo, la doctrina considera que los recursos sólo son una especie de los medios de impugnación, que vienen a ser el género.

Por recurso se entiende la petición formulada por una de las partes, y en su caso por terceros, para que el mismo juez que expidió una resolución o su Superior la revise, con el fin de corregir los errores de fondo o de procedimiento que en ella se hayan cometido.

El recurso es sólo uno de los distintos medios de impugnación, aunque el más importante. Pero además de los recursos existen otras especies, entre las cuales podemos citar los "remedios", a los que se refiere el Art. 356º del nuevo Código Procesal y que pueden ser utilizados por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones, como por ejemplo la oposición incidental a

determinados actos.

Perla (1968) llama "recurso" a los medios que la ley otorga a las partes en ciertos casos para reclamar de las resoluciones judiciales y están determinados y regulados por la ley.

No cabe duda que el recurso es el medio de impugnación más importante, al que Guasp (1996) define como "una pretensión de reforma de una resolución judicial, mediante la cual las partes o quienes tengan legitimación para actuar, solicitan su revisión dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada.

Y es que los recursos se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean y se resuelven dentro del mismo proceso; combaten resoluciones dictadas en el curso de éste, o bien impugnan la sentencia definitiva, cuando todavía no es firme, abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso.

Como expresa Alcalá (1952) no inician un nuevo proceso, sino sólo continúa el que ya existe, llevándolo a una nueva instancia, a un nuevo grado de conocimiento. No plantean un nuevo litigio ni establecen una nueva relación procesal, sólo implican la revisión, el nuevo examen de la resolución recurrida. Las partes, el conflicto y la relación siguen siendo las mismas.

Para Couture (1978) recurso, significa literalmente, regreso al punto de partida; es un "recorrer" de nuevo el camino ya hecho.

Como también, según la finalidad pública del proceso, constituirán una mejor manera de lograr la recta aplicación del Derecho o la activación de la ley.

Carnelutti (1994), que el peligro del error judicial es como una gran nube que oscurece

el cielo del Derecho Procesal; y que la protesta de justicia se llama impugnación.

2.2.1.7.3. Fundamentos de los medios impugnatorios

La existencia de los medios impugnatorios radica en el fundamento de ser instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión de juez, y este control es, en general, encomendado a un juez no solo distinto de aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en verdadera y propia relación jerárquica con el primero. (Exp. N° 03261-2005-AA/TC)

El Código Procesal Civil peruano (en adelante CPC) regula los medios impugnatorios en el Título XII, artículo 355 y siguientes. Establece que los medios impugnatorios tienen por finalidad anular o revocar, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado con vicio o error.

Ahora bien, para la fundamentación o motivación del recurso o medio de impugnación se debe exponer el razonamiento por los que, la impugnadora estima que la resolución impugnada no se ajusta al derecho.

En realidad, no existe ninguna razón, para que se realicen separadamente la interposición del medio impugnatorio y su motivación. La fundamentación es lo más conveniente desde el punto de vista de la lógica de la impugnación, y es lo más adecuado conforme al del principio de economía procesal. Si se estimaba que el plazo para la interposición del recurso era muy breve para motivarlo, lo que tenía que hacerse era ampliar dicho plazo, como lo hace el nuevo Código Procesal Civil, (Arts. 357, 358, 478, 491, 556, 691 y 755).

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará

presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139° Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chanamé, 2009).

2.2.1.7.4. Clases de medios impugnatorios

Eto (2013) señala que la doctrina, así como la regulación de nuestro Código Procesal Civil (aplicable en forma supletoria a los procesos constitucionales, según lo dispone el artículo IX del Título preliminar del Código Procesal Constitucional), hace mención a la existencia de dos clases de medios impugnatorios, cada uno de los cuales tiene una finalidad específica frente a los actos procesales desarrollados al interior de todo el proceso jurisdiccional. Así encontramos a los remedios y los recursos.

Monroy (2003) sostiene que los remedios son medios impugnatorios que sirve para atacar actos procesales no contenidos en resolución, y tiene por objeto “obtener la destrucción de acto procesal, por medio de una declaración rescisoria o de nulidad. Los recursos, en cambio, son remedios impugnatorios que sirven para atacar actos procesales contenidos en resoluciones. Su finalidad es “sustituir la decisión o mandato contenido en el acto procesal impugnado, en atención a la injusticia contenida en este”.

Los recursos se formulan por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado. Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

2.2.1.7.4.1. La apelación

Eto (2013) indica que la apelación es un recurso que tiene por finalidad materializar

el derecho a la pluralidad de instancias. Este tipo de recursos procederá frente a los autos y sentencias, pues estos se deciden, y por tanto se motivan, a alguna cuestión necesaria para dar validez a una relación procesal, un medio de prueba o la solución de una pretensión.

La apelación es un recurso. Por el recurso de apelación el órgano jerárquicamente superior revisa los errores *in iudicando*, sean de hecho como de derecho, también los errores *in procedendo* relacionados con la formalidad de la resolución impugnada con la finalidad de anularlos, revocarlos o confirmarlos. Es así que, el ordenamiento exige para su admisibilidad y procedencia la fundamentación, indicación de los errores de hecho y derecho y de los agravios que le causa al impugnante (arts. 364 y siguientes del CPC), estas reglas también serán aplicables a la apelación en el trámite de la medida cautelar.

El trámite de la medida cautelar, se prevé en el artículo 637 del CPC, autoriza el recurso de apelación a favor del demandante de la medida cautelar en caso su petición sea rechazada. Cabe precisar que este primer caso, entendemos que la apelación solo tendrá efectos confirmatorios o nulificantes, por las razones que más adelante explicaremos. Asimismo, esta norma autoriza formular recurso de apelación contra la resolución que resuelve la oposición, eventualmente, puede ser formulada por el demandante o afectado, según a quien perjudique la decisión. (Marinoni, 2007)

2.2.1.7.4.2. Recurso de agravio Constitucional

Eto (2013) infiere que el recurso de agravio constitucional es un recurso de carácter extraordinario que, por regla general, procedente frente a las resoluciones denegatorias o desestimativas, entendidas estas como resoluciones improcedentes o

infundadas, emitidas en segunda instancia en los procesos constitucionales de la libertad. Dichas reglas se desprenden del artículo 202° inciso 2) de la Constitución y el artículo 18° del Código procesal Constitucional, estableciéndose, prima facie, la legitimidad únicamente al demandante vencido. Por lo menos así fue la voluntad del poder constituyente que solo otorgo el derecho a usar este excepcional recurso al justiciable que le fuere denegada su pretensión de tutela en sede jurisdiccional ordinaria.

Es el medio impugnatorio mediante el cual el Tribunal Constitucional tiene la competencia exclusiva para que en última y definitiva instancia nacional emita una decisión en los procesos constitucionales de la libertad, ya sea respecto de la forma o del fondo de la controversia. Este medio impugnatorio, se encuentra destinado a revisarla resolución de segundo grado que haya declarado improcedente o infundada una demanda de amparo, de habeas corpus, de habeas data o de cumplimiento, según lo dispone el lo dispone el Artículo 202° Inciso 1) de la Constitución y el Artículo 18° del Código Procesal Constitucional.

2.2.1.7.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda de Acción de amparo, por violación de derechos constitucionales al debido proceso, a la igualdad ante la ley, a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y al derecho de petición, concediéndole a la demandante el Derecho de petición, por tanto, la demandada debió darle respuesta al trámite que solicitaba la recurrente.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso, en el plazo respectivo hubo

formulación del recurso de apelación por ambas partes del proceso. Al cual la sala superior resolvió confirmando la sentencia de primera instancia.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: amparo, por violación de derechos constitucionales al debido proceso, a la igualdad ante la ley, a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y al derecho de petición (Expediente N° 01344-2013-0-2501-JR-CI-04)

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas

2.2.2.2.1. Derecho al Debido Proceso

2.2.2.2.1.1. El Proceso como Derecho Constitucional

Landa (2002) asevera que los derechos fundamentales son valiosos en la medida que cuentan con garantías procesales, que permiten accionarlos no sólo ante los tribunales, sino también ante la administración e incluso entre los particulares y las cámaras parlamentarias. La tutela de los derechos fundamentales a través de procesos, conduce necesariamente a dos cosas: primero, que se garantice el derecho al debido proceso material y formal de los ciudadanos y, segundo, que el Estado asegure la tutela jurisdiccional. De esa manera, la tutela judicial y el debido proceso se incorporan al contenido esencial de los derechos fundamentales, como elementos del núcleo duro de los mismos. Permitiendo de esta manera que, a un derecho corresponda siempre un proceso y que un proceso suponga siempre un derecho; pero, en cualquiera de ambos supuestos su validez y eficacia la defina su respeto a los derechos fundamentales. En consecuencia, «las garantías de los derechos fundamentales dan la oportunidad

material de ejercer el derecho contra el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no sólo en un sentido formal. En tal entendido, los derechos fundamentales como garantías procesales están vinculados con una amplia concepción del proceso.

Häberle (1997) plantea los derechos fundamentales como garantías procesales materiales o sustantivas, supone actualizar las garantías procesales de cara a proteger los propios derechos fundamentales. Sin embargo, esto no supone crear una estructura organizacional determinada, en tanto que ya existe el Tribunal Constitucional, los tribunales ordinarios, los tribunales administrativos y militares y, hasta los procesos arbitrales, que también cautelan parcelas de los derechos fundamentales; sino traspasar adecuadamente principios, institutos y elementos de la teoría general del proceso al derecho constitucional procesal en formación, adecuándose a los principios y derechos fundamentales que consagra la Constitución. En ese sentido, los derechos fundamentales como garantías procesales, se convierten tanto en derechos subjetivos como en derechos objetivos fundamentales.

En el marco de la teoría de la garantía procesal de los derechos fundamentales, se puede interpretar que la Constitución de 1993 ha consagrado por vez primera como principios y derechos de la función jurisdiccional: la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (Art. 139°-3, Capítulo VIII, Título IV del Poder Judicial). Sin embargo, no existe en la doctrina ni en la jurisprudencia un criterio constitucional uniforme acerca del alcance y significado de los mismos, debido al origen diverso de ambas instituciones. (Rubio, 1999)

2.2.2.2.1.2. Debido Proceso

Bustamante (2001) señala que la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido

en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia.

Sáenz (1999) el debido proceso en tanto derecho fundamental con un doble carácter es oponible a todos los poderes del Estado e incluso a las personas jurídicas. Por ello, el debido proceso de origen estrictamente judicial, se ha ido extendiendo pacíficamente como debido procedimiento administrativo ante las entidades estatales -civiles y militares- y debido proceso parlamentario ante las cámaras legislativas, así como, debido proceso *inter privatos* aplicable al interior de las instituciones privadas.

En consecuencia, el debido proceso encierra en sí un conjunto de garantías constitucionales que se pueden perfilar a través de identificar las cuatro etapas esenciales de un proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia. (Fernández, 1994)

2.2.2.2.1.3. Tutela Procesal efectiva

Gonzáles (2001) sin perjuicio de los derechos subjetivos y objetivos que configuran al debido proceso y que son propios de todo proceso o procedimiento judicial, administrativo, parlamentario, arbitral, militar o entre particulares, cabe añadir que el Estado tiene la obligación de asegurar un conjunto de garantías institucionales que permitan el ejercicio del debido proceso de toda persona.

En efecto, sin perjuicio de la existencia del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional

el Estado en virtud a su *ius imperium* organiza, ordena y dispone la creación de “jurisdicciones” administrativas en el Poder Ejecutivo, como entes estatales encargados de asegurar la aplicación de las reglas de derecho establecidas, aunque revisables en sede judicial ordinaria o constitucional. (Duverger, 1980)

Asimismo, las relaciones jurídicas *inter privatos* también deben asegurar en cuanto sea aplicable, según el juez, las instituciones procesales que les permitan a los particulares contar con principios y derechos que tutelen su derecho a la justicia, sin perjuicio de los consagrados en el debido proceso. Es importante reafirmar que los derechos al debido proceso constituyen la base sobre la que se asienta la tutela judicial y no judicial. En tal entendido se puede señalar que, en nuestro sistema constitucional se encuentran consagradas enunciativamente las garantías de un proceso litigioso, en función de lo cual toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional. (Aparicio, 1989)

Sagüés (1993) señala que parte de concebir constitucionalmente que no sólo el Poder Judicial ni el Tribunal Constitucional son los organismos encargados de administrar justicia en nombre del pueblo, sino también los organismos jurisdiccionales excepcionales, cabe señalar que les corresponde asegurar el derecho de los ciudadanos a obtener justicia; para lo cual, es necesario delimitar un conjunto de principios y garantías jurisdiccionales implícitos o explícitos.

2.2.2.2.1.4. El derecho al debido proceso en el caso en estudio

En la interposición de la demanda la accionante señala que se vulnera su derecho al Debido proceso ya que según sus alegatos no existe un procedimiento administrativo que motive la prohibición del ingreso a la universidad para realizar sus trámites.

Además indico que, al no permitírsele el ingreso a la universidad de manera arbitraria, sin alguna explicación de por medio, se le restringió el derecho a conocer el “proceso” que se haya instaurado y por ende todo lo que implica un Debido Proceso, debió existir alguna causa razonable y justificable que no se le comunico de manera objetiva y debida.

En cuanto a la sentencia, el juez da por válida la sustentación probatoria por parte de la emplazada, donde acredita mediante Resolución de Consejo Universitario N° 1178-2013-USP/CU, la sanción de suspensión como medida precautoria en contra de la demandante por incurrir en faltas disciplinarias graves, dicha resolución fue notificada notarialmente al domicilio consignado por la actora en los registros de la universidad, por lo que para el juez, su argumento de la violación a su derecho al debido proceso, no es procedente.

2.2.2.2.2. Derecho a la igualdad ante la ley

La igualdad consagra constitucionalmente, detenta la doble condición de principio y de derecho fundamental. En cuanto a *principio*, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. En cuanto *derecho fundamental*, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional, la igualdad, oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un *derecho a no ser discriminado* por razones proscritas por la propia Constitución (origen, sexo, raza, religión, idioma, opinión, condición económica) o por otras (“motivos” “de cualquier otra índole”) que, jurídicamente resulten relevantes. En

cuanto constituye un derecho fundamental, el mandato correlativo derivado de aquél, respecto a los sujetos destinatarios de este derecho (Estado y particulares) será la prohibición de la intervención en el mandato de igualdad. (STC 00033-2007-PI/TC)

El derecho a la igualdad está reconocido en el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución y garantiza a quienes se encuentran en situaciones iguales un trato igual, mientras que quienes se encuentran en situaciones diferentes deberán recibir un trato desigual en atención a dichas diferencias, con el objeto de que puedan ejercer con plenitud sus derechos fundamentales. Asimismo, tiene dos ámbitos de protección: uno material y otro formal. En cuanto al primero, se prohíben tratos discriminatorios exigiéndose, también, que el Estado adopte medidas con el fin de equiparar situaciones. (STC Exp. N° 0606-2004-AA/TC)

Por su parte, en cuanto al proceso formal, es necesario precisar que la igualdad ante la ley tiene, a su vez, dos ámbitos hacia donde despliega su protección: la igualdad en la ley y la igualdad en la aplicación de la ley.

La igualdad ante la ley le impone al legislador la obligación de formular la ley sin contemplar diferencias injustificadas. Mientras que la igualdad en la aplicación de la ley obliga a todo órgano público a no hacer diferencias injustificadas al aplicarla. Asimismo, exige al órgano jurisdiccional, en particular, que no atribuya consecuencias jurídicas distintas a situaciones sustancialmente idénticas. (STC Exp. N° 004-2006-PI/TC).

Por tanto, no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribire todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca

de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se ha vulnerado dicho principio cuando establece una diferencia de trato, siempre que realice sobre las bases objetivas y razonables. (STC N° 48-2004-PI/TC)

2.2.2.2.2.1. La igualdad ante la ley en el caso en estudio

En tanto, a la invocación del derecho a la igualdad ante la ley, la accionante señala que, ha sido víctima de discriminación sin motivo alguno.

Asimismo, alego que la restricción inmotivada implica una discriminación hacia su persona porque se ha realizado un acto diferencial en el trato haciendo un contraste con las permisiones en el ingreso de los alumnos que se acercan e ingresan a la universidad y por ende afecta su derecho fundamental al derecho a la igualdad.

En cuanto a la sentencia, el juez manifiesta que la actora no acredita que a otra persona con medida preventiva de suspensión como alumno, se le haya permitido realizar los trámites conducentes a obtener el bachillerato y posteriormente su título profesional, por tanto, no se comprobó un trato desigual o discriminatorio.

2.2.2.2.3. Derecho a la Educación

La educación es un derecho humano y un deber social fundamental; es, asimismo, democrática, y obligatoria. El estado la asume como función indeclinable y está obligada a invertir en todos sus niveles y modalidades. La educación es un servicio público y se sustenta en el respeto a todas las corrientes del pensamiento con la finalidad de desarrollar el potencial creativo del ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad en una sociedad democrática basada en la valoración ética del trabajo en la participación activa, consiente y solidaria en los procesos de transformación social

consustanciados con los valores de identidad nacional, enmarcada en una visión latinoamericana y universal. La educación es un derecho inherente a la persona. (STC N° 4232-2004-AA/TC)

La educación es un derecho fundamental y medio para el desarrollo y la realización del ciudadano, con el cual este puede participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades. Su contenido se vincula y determina por los siguientes derechos: “El acceso a una educación adecuada (artículo 16), la libertad de enseñanza (artículo 13), la libre elección del centro del docente (artículo 13), el respeto a la libertad de conciencia de los estudiantes (artículo 14), al respeto a la identidad de los educandos, así como a un buen trato psicológico y físico (artículo 15), la libertad de cátedra (artículo 18), y la libertad de creación de centros docentes y universidades (artículo 17 y 18) (STC Exp. N° 2537-2002-AA/TC)

El Tribunal Constitucional ha precisado que entre los principios que inspiran el proceso educativo son:

- a) Principio de coherencia
- b) Principio de libertad y pluralidad de la oferta educativa.
- c) Principio de responsabilidad
- d) Principio de participación
- e) Principio de obligatoriedad
- f) Principio de contribución

El derecho a la educación se constituye hoy en día, en países como el nuestro, en una exigencia concomitante del principio de legitimidad democrática del Estado y en una

condición imprescindible para la efectividad del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues la participación de todo ciudadano en la formación de la voluntad general debe efectuarse en condiciones de igualdad, que suponga un goce del conjunto de conocimientos más óptimos para que su participación sea efectiva y sobre todo autónoma. Siendo así, que el Estado debe procurar la mayor eficacia del derecho de Educación. (STC Exp. N° 4232-2004-AA/TC).

2.2.2.2.3.1. Derecho a la educación universitaria

El artículo 18° de la Constitución establece que la « La educación universitaria tiene como fines como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia (...) La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados (...) » (STC Exp. N° 4232-2004-AA/TC)

Asimismo, es preciso destacar que el derecho fundamental a la educación universitaria no solo garantiza, entre otros, el derecho de acceso a la universidad en condiciones de igualdad (previo cumplimiento de los requisitos que razonablemente se impongan al respecto), sino también el derecho de permanecer en ella libre de limitaciones arbitrarias mientras se desarrolle el estudio y la actividad de investigación, e incluso el derecho a la obtención del respectivo título universitario una vez cumplidos los requisitos académicos y administrativos correspondientes. (STC Exp. N° 4232-2004-AA/TC)

2.2.2.2.3. El derecho a la educación en el caso en estudio

La accionante, alega y demuestra haber cursado estudios universitarios en la universidad, quien de parte es la demandada, por lo que exige la consecución del

bachillerato y título profesional como egresada de la Escuela Profesional de Educación secundaria en la especialidad de idiomas, lo que se le imposibilita la obtención de los mismos, a pesar de una vez culminados los ciclos académicos y cumplidos los requisitos exigidos, generando un perjuicio a la accionante, ya que no se puede certificar, vulnerando así su derecho a la educación que ostenta toda persona y la posibilidad de obtener una mejor calidad de vida.

En cuanto al pronunciamiento en la sentencia, respecto a la vulneración al Derecho a la educación, para el juzgador la actora no ha podido acreditar que se ha vulnerado su derecho a la educación, puesto que ya había culminado sus estudios, tal como lo acredita con diploma de egresada.

2.2.2.2.4. Derecho al Libre desarrollo de la personalidad

Gaceta Jurídica (2009), señala que el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad no se halla enunciado literalmente en la Constitución de 1993, como sí lo estuvo por la Constitución de 1979. En efecto, el artículo 2, inciso 1, de esta establecía que toda persona tiene derecho: “A la vida, a un nombre propio, a la integridad física y al *libre desenvolvimiento de su personalidad*”.

(...) Dicho derecho fundamental “garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de su personalidad, es decir, de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto de constitucionalidad de persona como ser espiritual, dotadas de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres. (STC Exp. N° 0004-2010-PI/TC)

Es así que, el Tribunal Constitucional precisó que “aun cuando el artículo 2, inciso 1,

de la Constitución vigente, menciona el derecho de la persona al `libre desarrollo y bienestar` pudiera interpretarse como alusivo al libre desenvolvimiento de la personalidad, tal interpretación no sería del todo correcta ya que el *desarrollo* y *bienestar*, dotan de un contenido o, al menos, de una orientación, en los que habría de interpretarse la libertad de actuación. Por el contrario, el objeto de protección de la libertad de actuación es la simple y llana conducta humana, desprovista de algún referente material que le otorgue algún sentido- desarrollo y bienestar-” (STC Exp. N° 0007-2007-PI/TC)

El libre desenvolvimiento de la personalidad constituye un derecho fundamental innominado o implícito que se deriva o funda en el principio fundamental de la persona humana (artículos 1° y 3°, Constitución). En efecto, la valoración de la persona como centro del Estado y de la sociedad, como ser moral con la capacidad de autodeterminación, implica que deba estarle también garantizada la libre manifestación de tal capacidad a través de su libre actuación general en la sociedad. (Gaceta Jurídica, 2009).

2.2.2.2.4.1. Derecho al libre desarrollo de la personalidad en el caso en estudio

En cuanto al libre desarrollo de la personalidad, la accionante indica que la actitud de las autoridades universitarias, atentan contra este derecho fundamental, pues imposibilitan tener el bachillerato y título profesional; por restringir su capacidad de autodeterminación y vulneran su dignidad como persona.

En la sentencia, el juzgador considero que la actora no advirtió de la existencia de los procesos iniciados en su contra, y aún más la existencia de la resolución de consejo universitario, aunque no valida el procedimiento administrativo sancionador,

considero que la actora debió advertir su situación en la universidad lo que conlleva, la prohibición por parte de la administración universitaria, por lo que considero la libertad no es absoluta, sino que, para que la convivencia sea pacífica supone limitaciones.

2.2.2.2.5. Derecho de petición

Todo órgano del Estado o entidad con personería jurídica de derecho público se encuentra obligado a promover la información solicitada, siendo excepcional la negación del acceso a la misma por razones de seguridad nacional, afectación a la intimidad personal o en los supuestos establecidos por ley. (STC Exp. N° 2040-2010-PHD/TC)

La facultad constitucional deviene en un derecho de naturaleza mixta, toda vez que la petición puede ser de naturaleza pública o privada, según sea utilizada en el caso de la defensa de los derechos o intereses del peticionario o para los puntos de vista de interés general.

En atención al primer caso, la referida atribución puede ser considerado dentro conjunto de los derechos civiles que pertenecen al ser humanos en sí mismo; y, respecto al segundo caso, pertenece al plexo de los derechos políticos que le corresponden a una persona en su condición de ciudadano; de ahí que aparezca como manifestación de la comunicación, participación y control en relación con el poder político.

El derecho Constitucional comparado percibe conceptualmente el derecho de petición como una solicitud de obtención de una decisión graciable; por consiguiente, sujeta a consideración discrecional dentro de un ámbito competencial de cualquier órgano

investido de autoridad pública. Dicho derecho se agota con su solo ejercicio, estando la autoridad estatal competente obligada únicamente a acusar recibo y dar respuesta de las solicitudes. (STC Exp. N° 1042-2002-PA/TC)

2.2.2.2.5.1. Derecho de petición ante la autoridad competente

Gaceta Jurídica (2008) señala, el proceso de petición tiene dos momentos. Primero la formulación de peticiones por escrito ante la autoridad competente; y, segundo, la obligación de la autoridad administrativa de emitir respuesta motivada (sea que conceda o deniegue el pedido) y escrita. Ambos momentos están íntimamente vinculados, juntos garantizan el efectivo y pleno goce del derecho.

La respuesta de la administración debe ser expresada en la forma jurídica permanente de acuerdo al ordenamiento jurídico y debe darse en un plazo legal, bajo responsabilidad. La respuesta formal no se equipara al contenido, por lo que la notificación de las acciones que la administración llevo a cabo para atender a lo peticionado no basta para tener como satisfecho el derecho.

Este derecho, en suma, comprende los siguientes aspectos: a) admitir el escrito en el cual se expresa la petición; b) exteriorizar el hecho de la recepción de la petición; c) dar el curso correspondiente a la petición; d) resolver la petición, motivándola de modo congruente con lo peticionado y e) comunicar al peticionante el resuelto. (STC Exp. N° 1042-2002-AA/TC)

Por último, la Administración debe prever los medios adecuados promover y facilitar el ejercicio de este derecho. Ello le exigirá la administración y tramitación a lo pedido, la emisión del pronunciamiento razonado en el plazo de la ley y la comunicación de la decisión adoptada, así como una abstención de sancionar al administrado. (STC Exp.

2.2.2.2.5.2. Derecho de petición en el caso en estudio

En este último derecho invocado, la accionante señala que al impedírsele el ingreso a las instalaciones de las oficinas administrativas de la universidad, ella no puede realizar ningún trámite para la obtención de su bachiller y su título profesional.

En cuanto al derecho de petición, en la sentencia que si bien hay una restricción la cual es defendida por parte de la demanda, la actora tiene derecho a peticionar a la respuesta sea favorable o no; por lo que el juez considera que dicha restricción es vulneradora del derecho de petición, precisando que incluso existiendo una medida preventiva de suspensión, cuya materia no fue puesta en discusión en el proceso en estudio, puede restringir el derecho del administrado, para formular peticiones y obtener una respuesta en la Administración.

2.2.2.3. Normas sustantivas aplicadas en las normas de estudio

2.2.2.3.1. En la sentencia de Primera instancia

En la sentencia de primera instancia el juez empleo los siguientes dispositivos legales:

- ✓ Artículo 2° inciso 1 de la Constitución Política.
- ✓ Artículo 2° inciso 2 de la Constitución Política.
- ✓ Artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política.
- ✓ Artículos 13 y 14 de la Constitución Política.
- ✓ Artículo 200° inciso 2 de la Constitución Política
- ✓ Artículo 139°, inciso 3 de la Constitución Política.
- ✓ Artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

- ✓ Artículo 37° del Código Procesal Constitucional; Incisos 1, 16, 17 y los demás que la Constitución reconoce.
- ✓ Artículo 1° de la Ley N° 28237
- ✓ Artículo 87° del Código Procesal Civil
- ✓ Artículo 60° del Código Procesal Constitucional.

2.2.2.3.2. En la sentencia de la Segunda instancia

En la sentencia de segunda instancia el juez empleo los siguientes dispositivos legales:

- ✓ Artículo 2°, inciso 20 de la Constitución política.
- ✓ Artículo 200° inciso 2 de la Constitución política
- ✓ Artículo 44° del código procesal constitucional.
- ✓ Artículo 1° de la ley 28237-código procesal constitucional.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado

(Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción

(Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales sin carácter contradictorio, como los de la jurisdicción voluntaria. (Osorio, 2012)

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. Interpretación de la ley que hacen los Tribunales para aplicarlos a los casos sometidos a su jurisdicción. (Osorio, 2012)

Normatividad. Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Variable. Magnitud que puede tener un valor cualquiera de los comprendidos en un conjunto. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

III. HIPOTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de derechos constitucionales al debido proceso, derecho a la igualdad ante la ley, derecho a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y derecho de petición en el expediente N° 01344-2013-0-JR-CI-04, del distrito judicial del Santa – Chimbote. 2019, serian de rango muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la Operación alización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el

problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda

instancia, de primera y segunda instancia sobre violación de derechos constitucionales al debido proceso, a la igualdad ante la ley, a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y derecho a la petición en el expediente N° 01344-2013-0-2501-JR-CI-04, perteneciente al Cuarto Juzgado Civil de la ciudad de Chimbote, del distrito judicial del Santa. Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de derechos constitucionales al debido proceso, a la igualdad ante la ley, a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y derecho a la petición en el expediente. La Operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente judicial el N° 01344-2013-02501-JR-CI-04, perteneciente al Cuarto Juzgado Civil de la ciudad de Chimbote, del distrito judicial del Santa, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la Operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre violación de derechos constitucionales al debido proceso, a la igualdad ante la ley, a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y derecho de petición; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01344-2013-0-2501-JR-CI-04, Distrito Judicial del Santa. 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>4° JUZGADO CIVIL – SEDE CHIMBOTE</p> <p>EXPEDIENTE : 01344-2013-0-2501-JR-CI-04</p> <p>MATERIA : ACCIÓN DE AMPARO</p> <p>ESPECIALISTA : C</p> <p>DEMANDADO : B</p> <p>DEMANDANTE : A</p> <p><u>SENTENCIA</u></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el</i></p>				X						

	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE</p> <p>Chimbote, catorce de mayo Del año dos mil catorce.</p> <p><u>PARTE EXPOSITIVA:</u></p> <p>Resulta de autos, que por escrito que corre de folios cinco a veinte, subsanando por escrito de folios veinticinco, doña A Interpone demanda sobre PROCESO DE AMPARO contra la B denunciando que ésta vulnero su derecho al debido proceso, a la igualdad ante la ley, a la educación y al libre desarrollo de la personalidad; solicita por tanto, se declare la nulidad e inconstitucionalidad del acto violatorio o acción violatoria en consecuencia: i) se le permita realizar los trámites administrativos para obtener el Bachillerato y Título Profesional de Educación Secundaria de la Especialidad de Idiomas; ii) se le permita</p>	<p>proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>									6		
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>el ingreso a la oficinas administrativas de la B, a fin de realizar trámites administrativos ya aludidos. Solicita además, en forma accesorio, que el órgano jurisdiccional ordene al Rector de la B, se abstenga de dictar o impartir actos o acciones que importen una reiteración del agravio o la irrogación de situaciones homologas, así como el pago de los costos del proceso, sobre la base de los siguientes fundamentos:</p> <p><u>FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA</u></p> <p>1.- Con fecha 27 de Diciembre de 2012, la recurrente obtuvo el Diploma de Egresada de la Escuela Profesional de Educación Secundaria de la Especialidad de Idiomas, en la B., al haber cumplido el plan de estudios</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede</i></p>		X									

	<p>respectivos.</p> <p>2.- Posteriormente, el 18 de junio del 2013, concurrió la sede principal de la B., con el objeto de realizar los trámites administrativos y pagos pertinentes para poder obtener el Bachillerato y Título profesional de Educación Secundaria de la Especialidad de Idiomas. Sin embargo, no se le permitió el ingreso, manifestando el personal de seguridad, que la recurrente tenía restringido el acceso por orden superior, sin dar otra explicación.</p> <p>3.- Al no permitírsele el ingreso de manera arbitraria, se le está restringiendo el derecho a conocer el proceso que se le habría instaurado y, por ende, lo que implica el debido proceso, debido a que debe existir alguna causa razonable y justificable, que no se le comunico de manera objetiva y debida.</p> <p>4.- La restricción inmotivada implica una discriminación hacia su persona, porque se realizó un acto diferenciado en el trato, haciendo un contraste con las permisiones en el ingreso a los demás alumnos que se acercan e ingresan a la universidad y, por ende, afecta el derecho a la igualdad.</p> <p>Por Resolución Número Uno de fecha 24 de setiembre de 2013, obrante a folios 26, se admite a trámite la demanda, disponiéndose correr traslado de la misma a la U.S.P., en la persona de su representante legal, a fin que dentro del plazo de cinco días, conteste la demanda.</p> <p>Mediante escrito de folios 30 a 37, subsanado y corregido por escrito</p>	<p><i>ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de folios 55 a 56, la U.S.P. se apersonara al proceso, y deduce las excepciones de prescripción extintiva de la acción y de incompetencia por razón de la materia. Además, contesta la demanda, solicitando que esta se declare infundada, exponiendo los siguientes fundamentos:</p> <p><u>FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-</u></p> <p>1.- Conforme se acredita con las Resoluciones de Consejo Universitario N° 1176 y 11772013-USP/ CU, la demandante ha participado de supuestas actos de grave indisciplina, los cuales vienen siendo sustanciados a nivel del Tribunal de Honor de Estudiantes de la U. S. P., resoluciones que han sido debidamente notificadas a la actora.</p> <p>2.- Es así que mediante la Resolución N° 1178-2013-USP/CU de fecha 14 de mayo de 2013, se suspende a la actora, como alumna de la Universidad San Pedro, <i>hasta las resultas de los procesos administrativos disciplinarios que tiene iniciados</i>. Esta decisión también se notificó válidamente. De esta manera, queda claro que la conducta de la recurrente no fue arbitraria y que, por el contrario, la actora tenía pleno conocimiento de la medida dictada en su contra.</p> <p>3.- La copia certificada de la denuncia policial que se ofrece como medio de prueba, ha sido prefabricada, en razón a que en la sede ubicada en la Urbanización Ladera del Norte, Manzana D, Lote 04, Chimbote, solo funciona el B1., y no las oficinas administrativas donde corresponde realizar los trámites y pagos a que se refiere la demandante.</p> <p>Mediante la Resolución Número Seis, emitida en la fecha, este Juzgado</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>declara infundada las excepciones de prescripción extintiva de la acción y de incompetencia por razón de la materia, en consecuencia, saneado el proceso.</p> <p>Siendo ello así, y dado que no existe actividad procesal pendiente realizar, se emite la presente sentencia:</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente

universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01344-2013-0-2501-JR-CI-04 del Distrito Judicial del Santa

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Mediana**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Alta y Baja, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre violación de derechos constitucionales al debido proceso, a la igualdad ante la ley, a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y derecho de petición; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 01344-2013-0-2501-JR-CI-04, Distrito Judicial del Santa. 2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17 - 20]

Motivación de los hechos	<p><u>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA</u></p> <p><u>PRIMERO:</u> Conforme al artículo 200° inciso 2 de la Constitución Política, la acción de amparo procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos (distinto al derecho de libertad individual) reconocidos por la constitución; asimismo el artículo 37° del Código Procesal</p> <p>Constitucional señala que el amparo procede en defensa de los siguientes hechos (...) 1) De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole; (...) 16) De la tutela procesal efectiva; 17) A la educación, así como el derecho de los padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos; (...) 25) Los demás que la Constitución reconoce, entre los que se encuentran el derecho al libre desarrollo y bienestar.</p> <p><u>SEGUNDO:</u> Acorde al artículo 1° de la Ley N° 28237, el Proceso de Amparo es una garantía constitucional con que cuentan las personas para exigir y proteger los derechos reconocidos por la Constitución Política del</p>		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina</i></p>			X						16
--------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	---	--	--	--	--	--	----

<p>Estado, cuando estos son amenazados o violados por cualquier autoridad, funcionario o persona particular; asimismo tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, esto significa que el recurrente sea o haya sido, hasta antes de la lesión, el titular del derecho, pues de otro modo no se podrían restablecer las cosas al estado anterior, además en el amparo se discuten cuestiones atinentes al modo de restablecer su ejercicio, si acaso resulto éste lesionado. El Tribunal Constitucional ha sostenido que para esa tarea pueda llevarse a cabo es preciso que el acto cuestionado sea manifiestamente arbitrario. Pero la arbitrariedad o no del acto no es un asunto que, por lo general, pueda determinarse en una estación de prueba, sino, esencialmente, un problema que se atiene a su valoración judicial de cara al contenido constitucionalmente protegido del derecho. (Expediente N° 0410-2002-AA/TC).</p>		<p><i>todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
<p><u>TERCERO:</u> Comencemos por el derecho a la igualdad, cuya vulneración denuncia la actora. El artículo 2º, inciso 2) de la Constitución reconoce el derecho – principio de igualdad, que será vulnerado cuando el trato desigual carezca de una justificación</p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s)</i></p>										

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>objetiva y razonable, configurándose así un acto de discriminación [STC 0048-2004-PI/TC]. Luego, el principio – derecho de igualdad distingue dos manifestaciones relevantes, la igualdad en la aplicación ante la ley. La primera manifestación constituye un límite para el legislador, mientras que la segunda se configura como límite del actuar de los órganos jurisdiccionales o administrativos, exigiendo que los mismos, al momento de aplicar las normas jurídicas, no atribuyan distintas consecuencias jurídicas a dos supuestos de hecho que sean sustancialmente iguales (cfr. STC N° 0004-2006-PI/TC fundamentos 123 y 124). El presente caso, como sostiene además en la demanda, se configura como uno de igualdad en la aplicación de la ley. Ahora bien, siguiendo la línea esbozada por el Tribunal Constitucional en la SSTC 0045-2004-PI/TC y 0004-2006-PI/TC, no se advierte que la demanda haya establecido un término de comparación válido (<i>tertium comparationis</i>) para efectuar el análisis de la situación denunciada, pues en estricto, no se refiere al caso concreto alguno en el que, a partir de una misma situación, se haya dado un tratamiento distinto. Así, la actora no ha acreditado que a otra persona con medida preventiva de suspensión como alumno, se le haya</p>		<p><i>norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (<i>El contenido evidencia</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>				
---------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	---------------------------------------------	--	--	--	--

<p>permitido realizar los trámites contudentes a obtener el Bachillerato y posteriormente el título profesional.</p> <p>CUARTO: El derecho Constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139 que: “<i>Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional</i>”. Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del procedimiento administrativo. Es entonces que, el Tribunal Constitucional ha establecido, con relación al debido proceso en sede administrativa, en la STR 4289-2004-AA/TC ha expresado en los fundamentos 2 y 3 respectivamente, que “<i>(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimiento, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos...</i>”; y que “<i>El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el</i></p>		<p><i>que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>									
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto - por parte de la administración pública o privada - de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)”.</i></p> <p>QUINTO: Posteriormente, en lo que se refiere al contenido constitucional del derecho al debido proceso, el Supremo Intérprete de la Constitución ha establecido en la STC 00232005-AI/TR, fundamento 43°: “(...) <i>los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral o militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales particulares (procedimientos administrativos, procedimientos legislativos, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)”</i> y fundamento 48 que: “(...) <i>este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran</i></p>													
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como los que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”.</i></p> <p>Ahora bien, ¿Cómo entiende la demandante que se vulnero su derecho al debido proceso (en este caso, debido procedimiento administrativo)?</p> <p>Sosteniendo <i>que ha existido proceso alguno para que se limite hacer los trámites de obtención de Bachillerato y Título Profesional.</i> Es decir, denuncia la carencia de un proceso.</p> <p><u>SEXTO:</u> En el presente caso, la demandada U.S.P, ha presentado en copia certificada los siguientes instrumentales: i) la Resolución del Consejo Universitario N° 1176-2013USP/CU de fecha 14 de mayo de 2013, mediante la cual el Consejo Universitario de la USP, dispone aperturar proceso administrativo disciplinario a los estudiantes E, F., G. y A., por supuestas faltas disciplinarias graves previstas y sancionadas en el artículo 281, inciso a) y b) del Reglamento general de la B, y en el Artículo 20</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inciso e) del Reglamento de Disciplina y de los Tribunales de Honor de la B, y derivar el expediente al Tribunal de Honor para Estudiantes de la B, para que este proceda conforme a sus atribuciones y con la observancia de las garantías del debido proceso y del derecho de defensa de los mencionados estudiantes infractores (Folios 45 y 46); ii) la Resolución de Consejo Universitario N° 1177-2013-USP/CU de fecha 22 de abril de 2013, mediante la cual el Consejo Universitario de la B, dispone aperturar proceso administrativo disciplinario a los estudiantes D, E., F y A, por supuestas faltas disciplinarias en el artículo 20 incisos a), d) y e) del Reglamento de Disciplina y de los Tribunales de Honor de la U.S.P, en el artículo 57°, incisos a), b) e i) de la Ley Universitaria N° 23733, en el artículo 137° del Estatuto de la U.S.P y el artículo 281, incisos a) y g) del Reglamento General de la U.S.P; y derivar el expediente al Tribunal de Honor para estudiantes de la U.S.P; para que este proceda conforme a sus atribuciones y con la observancia de las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de los mencionados estudiantes infractores (folios 47 a 48). Es sobre la base de estas dos decisiones que se emite la <u>Resolución de Consejo Universitario N° 1178-2013-USP/CU</u> de fecha 14 de</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mayo del 2013, mediante la cual el Consejo Universitario de la USP, que dispone <u>suspender, como medida precautelatoria, a los señores D, E, F y A, como alumnos de la Escuela Académico Profesional de Medicina, y a doña A, como alumna de la Escuela Académica Profesional de Educación Secundaria en la Facultad de Educación y Humanidades, hasta las resultas de los procesos administrativos disciplinarios que tienen aperturados y que se encuentran sustanciándose</u> (folios 43 a 44).</p> <p><u>SÈTIMO:</u> Como se desprende de las acotadas instrumentales, estas decisiones administrativas han sido notificadas a la demandante por conducto notarial, a la dirección que ésta consigno en la B (ver además el oficio de folios 51), lo que no ha sido cuestionado en modo alguno por la actora. Si partimos de la certeza de estos hechos, tendremos que detenernos en lo dispuesto por el artículo 247 del Reglamento General de la B conforme con el cual, “son causas de pérdida de la condición de estudiante de la universidad: a. Muerte; b. Obtención del graduado de Bachiller para el caso de estudiantes ordinarios, y los grados y títulos correspondientes en los demás; c. cuando concluido el proceso de</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>matrícula, el estudiante no ha registrado matrícula, d. cuando es suspendido, por el tiempo que dure la sanción; y e. Cuando es separado de la Universidad”(ver instrumental de folios 49 a 50). <u>De esta manera</u>, queda desvirtuado el dicho de la actora, en el sentido que no existe procedimiento administrativo en el que sustente la medida adoptada en la U.S.P.</p> <p><u>OCTAVO:</u> Ahora bien, ello no quiere decir que la conducta de la demandada sea regular. Como se puede advertir, mediante la presente demanda de amparo, la actora no pretende sé que declare la nulidad, al menos no lo dice de manera específica, de la <u>Resolución de Consejo Universitario N° 1178-2013-USP/CU</u> de fecha 14 de mayo del 2013, mediante la cual se la suspende como alumna de la B., sino que pretende que se le permita el ingreso a los locales de la B, a fin de que pueda realizar trámites (lo que incluye los pagos que considere pertinentes) de obtención del Título Profesional.</p> <p>Dentro de dicho contexto, la actora a fin de acreditar que no se le ha permitido el acceso a la B. para iniciar los trámites ya referidos, presenta la copia legalizada de la copia certificada de la denuncia policial, que corre a folios 03, en que el instructor SOB PNP G.,</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>deja constancia que con fecha 18 de junio de 2013, a solicitud de la demandante y en compañía del SO PNP H., se constituye “a las oficinas del Rectorado de la B., <u>ubicado en la urbanización Laderas del Norte Mza. D Lte. 04, Chimbote</u>, con la finalidad de constatar por qué no lo permitían el ingreso a la recurrente, ya que necesita realizar trámites administrativos”. Ahora bien, no sólo la demanda ha negado que sea la dirección del Rectorado, sino que la propia actora, ha consignado en su demanda una dirección distinta (Urbanización Laderas del Norte, Manzana H, Lote 11, del Distrito de Chimbote)</p> <p><u>NOVENO:</u> ¿Esto desvirtúa el dicho de la demandante? Parcialmente si, y es que queda claro que la constatación policial no se hizo donde se consigna, es decir, no se hizo en el Rectorado de la B. Pero, en contrapartida, la demanda no ha negado que se en la ceso de la demandante se encuentra restringido, al contrario su discurso en el presente proceso judicial, ha tenido como cometido legitimar esta restricción, con la resolución de Consejo universitario número 11 78-2013-USP/CU de fecha 14 de mayo de 2013. Ahora bien, en este punto, a partir del principio <i>iura novit curia</i>, de singular relevancia en los procesos constitucionales, el suscrito considera pertinente</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>referirse al derecho de petición.</p> <p>DÈCIMO: en cuanto al derecho de petición, la Constitución política del Perú (artículo dos, inciso 20) reconoce el derecho fundamental de toda persona: “a formular peticiones, individual o colectiva mente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”. Conforme a la jurisprudencia del tribunal constitucional, El derecho de petición establece los siguientes deberes de la administración: a) Facilitar los medios para que el ciudadano pueda ejercer el derecho de petición sin trabas absurdas o innecesarias.</p> <p>b) abstenerse de cualquier forma o modo de sancionamiento al peticionante, por el solo hecho de haber ejercido dicho derecho. c) admitir y tramitar el petitorio. d) resolver en el plazo señalado por la ley de la materia la petición planteada, ofreciendo la correspondiente fundamentación de la determinación. e) Comunicaron al petición ante la decisión adoptada” (Cfr. STC N 1042-2002-AA/TC, Fundamento 2.2.4 Último párrafo)</p> <p>UNDÈCIMO: El derecho de petición se refiere, en rigor, al procedimiento administrativo. En tal sentido,</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el tribunal constitucional ha ratificado que su contenido esencial está conformado por dos aspectos: el primero es El relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedí dos escritos a la autoridad competente; y el segundo, unido irremediamente a la anterior, está referido a la obligación de la referida autoridad que otorga una respuesta el peticionante. (Cfr. STC N 05265-2009PA/TC Fundamento 4). Y a tal respuesta oficial " (...), se deberá necesariamente hacerse por escrito y en el plazo que la ley establezca. Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados” (Cfr. STC N 05265-2009-PA/TC, fundamento 5).</p> <p><u>DUODÈCIMO:</u> El corolario de lo expuesto en los dos considerandos precedentes, es que el derecho de petición se ve satisfecho, primero, cuando se emite una respuesta a la petición, sea favorable o no para el solicitante. En el caso concreto, si bien no se abre dictado que se haya negado a la actora El ingreso al</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>receptorado, es un hecho no controvertido que la restricción para realizar trámites administrativos existe, restricción cuya licitud es defendida por la B. Al respecto, es suscrito considera que dicha restricción es vulneratoria Del derecho de petición, por lo que la demanda debe ser declarada fundada en parte, debiendo precisarse que, ni siquiera en la medida preventiva de suspensión-cuya legitimidad no es materia de este proceso de amparo-puede restringir el derecho del administrador, para formular peticiones y obtener una respuesta de la administración, en este caso de la USP.</p> <p><u>DÈCIMO TERCERO:</u> en cuanto al derecho a la educación, según el criterio establecido por el tribunal constitucional STC 04232-2004-AA/TC, la educación posee un carácter binario en razón de que no sólo constituye un derecho fundamental, sino también un servicio público dado que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones-fines del Estado, de ejecución por el propio Estado o por terceros bajo fiscalización estatal, y que, indudablemente, constituye, además de un elemento esencial en el libre desarrollo de la persona, un bien de trascendental importancia en la función social del Estado recogido en los artículos 13 y 14 de nuestra</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Carta Magna y que se vincula directamente con el fortalecimiento del sistema democrático y con el desarrollo económico y social del país. Agrega el <i>Supremo intérprete de la Constitución</i>, que, “El derecho a la educación adquiere en el caso de la educación superior o universitaria una especial importancia, dadas las particulares características de la formación brindada en este nivel de estudios, que responden a la promoción y satisfacción de determinados bienes valiosos para el individuo y la comunidad. En dicho contexto, el Estado debe velar porque el desarrollo de las actividades indicadas se genere y desenvuelva satisfactoriamente, de modo tal que los estudiantes alcancen una formación profesional adecuada. En este marco, al delinear el contenido del derecho a la educación, en el ámbito específico de la educación superior o universitaria, el Tribunal ha reconocido la existencia de determinadas garantías, en el ejercicio de este derecho y, terminadas obligaciones de quienes brindan este servicio. Así, ha señalado que: “(...) dónde está el derecho fundamental a la educación universitaria no sólo garantiza, entre otros, Al acceso a la universidad de igualdad(previo cumplimiento de los requisitos que razonablemente al respecto), sino también el derecho a permanecer en</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ella libre de limitaciones arbitrarias mientras se desarrolle el estudio y la actividad de investigación, he incluso el derecho a la obtención del respectivo título universitario una vez cumplido los requisitos académicos y administrativo correspondientes” (STC N° 00607-2009-PA/TC, fundamento 09 al 11)</p> <p><u>DÈCIMO CUARTO:</u> estando de limitado el contenido esencial del derecho a la educación, en este caso, universitaria, queda por establecer si ha sido vulnerado, veamos, antes de la medida preventiva de suspensión, no consta en autos impedimentos o restricción alguna en contra de la actora, por el contrario, la demandante ha presentado copia de su Diploma de Egresada, suscrita el 27 de diciembre de 2002, el cual fue tramitado, como se advierte con posterioridad a los hechos descritos en la Resolución del Consejo Universitario número 1176-2013-USP/CU Y en la resolución del Consejo universitario número 1177-2013-USP/CU de fecha 22 de abril de 2013. Luego, no se encontramos ante el mismo escenario, quieres que la suspensión dispuesta a consecuencia de estas dos decisiones administrativas que debemos reiterar, no ha sido propuesto a debate por la demandante, tiene como consecuencia, que no se puede otorgar el Bachillerato, ni el título profesional</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a la actora, en tanto continúe en los procedimientos disciplinarios ya aludidos. No se acredita pues, el derecho a la educación.</p> <p><u>DÈCIMO QUINTO:</u> Finalmente, detengamos en el derecho al libre desarrollo de la persona, que haciendo invocado por la demandante. Al respecto la constitución reconoce el derecho al libre desarrollo en el artículo 2 inciso 1. Sobre este derecho el tribunal constitucional ha referido que “garantiza una libertad y general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad. Es decir, de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotadas de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres. Evidentemente no se trata de amparar constitucionalmente a cualquier clase de facultades o potestades que el ordenamiento pudiera haber reconocido o establecido a favor del ser humano. Por el contrario, estas se reducen a todas aquellas que sean consustanciales a la estructuración y realización de la vida privada y social de una persona, y que no hayan recibido un reconocimiento especial mediante concretas disposiciones de derecho fundamentales. La</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>foto bueno tiene importantes de reconocimiento de este derecho fundamental constituye la prohibición del estado de intervenir en esta esfera o adjudicar consecuencias a los actos o conductas que en ese ámbito impenetrable tienen lugar. En tal sentido, las conductas que se encuentran bajo el ámbito de protección del derecho al libre desenvolvimiento “constituyen ámbitos de libertad sustraídos a cualquier intervención estatal que no sean razonables ni proporcionales para la salvaguarda y efectividad del sistema de valores que en la misma Constitución consagra. (STC N° 3901-2007-PA/TC, fundamentos 8 y 9).</p> <p><u>DÈCIMO SEXTO:</u> Sin entrar a discutir si es válido o no restringir el derecho de la demandante a los locales de la USP- que es materia de un proceso constitucional distinto, como se advierte del artículo 25 del Código Procesal Constitucional, escrito toma como dato de la realidad y del derecho, que la libertad no es absoluta, pues la convivencia pacífica supone diversas limitaciones. Existen pues formas de restricción de la libertad permitidas por el derecho, y dos de esas formas son el procedimiento administrativo sancionador y el procedimiento disciplinario. <u>Dentro de dicho contexto</u>, la llamada de atención que al</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>interponer su demanda, la actora no hay informado a este despacho del existencia de los procedimientos iniciados mediante la resolución del Consejo universitario N° 11 76-2013-USP/CU de fecha 14 de mayo de 2013, los que ciertamente explican las medidas limitativas a la libertad interpuestas, en particular, la medida preventiva de suspensión. Siendo ello así, en este extremo tampoco se advierte la vulneración al derecho aludido. Claro está que nada de lo aquí dicho debe tenerse como una validación de los procedimientos administrativos agotados, pero dado que no se trata de la materia de la presente demanda queda salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer conforme a ley.</p> <p><u>DÈCIMO SÈTIMO:</u> como se señaló, la demandada sólo será estimada en cuanto a la vulneración al derecho de petición de la actora. Ahora bien, la demandante ha formulado una pretensión accesoria y conforme con el artículo 87 del Código Procesal Civil la aplicación supletoria a los procesos constitucionales, debería seguir la suerte de la principal. Sin embargo, es menester precisar que lo que, en rigor piden la actora es que este juzgado prohíba la comisión de actos homogéneos, solicitud que se realice en ejecución de sentencia y-conforme a</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lo dispuesto por el artículo 60 del Código Procesal Constitucional -, de modo que, por prematuro, este pedido es manifiestamente improcedente.</p> <p><u>DÈCIMO OCTAVO:</u> En los procesos constitucionales, cuando la sentencia declara fundada la demanda si impondrá las costas y costos que el Juez se establezca la autoridad, funcionario o persona demandada de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, Sin embargo, dado que la sentencia es declarada fundada sólo en parte, el Juzgador considera arreglado a la equidad, exonerar de la condena de costas y costos a la B.</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01344-2013-0-2501-JR-CI-04 del Distrito Judicial de Santa

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad motivación de los hechos se encontraron los 3 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas y las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró. Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre violación de derechos constitucionales al debido proceso, a la igualdad ante la ley, a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y derecho de petición; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01344-2013-0-2501-JR-CI-04, Distrito Judicial del Santa. 2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p><u>PARTE RESOLUTIVA:</u></p> <p>Portales fundamentos, dispositivos legales invocados y en aplicación del artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Administrando Justicia a nombre de la nación; el Juez del Cuarto Juzgado Especializado en la en lo Civil del Santa; <u>RESUELVE:</u> declarar FUNDADA en parte, respecto a la vulneración del derecho petición, la demanda de amparo interpuesta mediante escrito que corre de folios cinco a veinte, subsanado por escrito de folios veinticinco por A. Contra la B., En consecuencia SE ORDENA a la demandada, de trámite a la solicitud de la actora, dándole oportuna respuesta; es IMPROCEDENTE en la demanda en cuanto a la alegada vulneración de los derechos a la igualdad ante la ley, al debido proceso, a la educación y al libre desarrollo de la personalidad, así como improcedente la pretensión accesoria de reposición de actos homogéneas; sin costas ni costos. Publíquese en el diario oficial “El Peruano”, de conformidad con la Ley 28237 - Código Procesal Constitucional.</p> <p>Notifíquese con arreglo a Ley.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</i></p>			X					8			
------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	----------	--	--	--	--	----------	--	--	--

		<p><i>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>				<p>X</p>						

		<i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>												
--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01344-2013-0-2501-JR-CI-04, del Distrito Judicial del Santa

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Mediana**. Se derivó de la calidad de la principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado, El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada y El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre violación de derechos constitucionales al debido proceso, a la igualdad ante la ley, a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y derecho de petición; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01344-2013-0-2501-JR-CI-04, Distrito Judicial del Santa.2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>01344-2013-0-2501-JR-CI-04</p> <p>ACCIÓN DE AMPARO</p> <p>RECTOR DE LA B</p> <p>A</p> <p><u>RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE</u></p> <p>En Chimbote, a los 17 días del mes de diciembre del 2014, la primera sala civil de la corte superior de justicia del Santa, con la asistencia de los señores magistrados que se suscriben:</p> <p><u>ASUNTO:</u></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el</i></p>			X							

	<p>1) Vienen grado de apelación en el auto contenido en la resolución número seis, su fecha catorce de mayo de dos mil catorce, en el extremo que se resuelve declarar infundada en el servicio de prescripción extintiva de la acción.</p> <p>2) Vienen grado de apelación la sentencia contenido en la resolución número siete, su fecha catorce de mayo de dos mil catorce, que resuelve declarar infundada en parte respecto a la vulneración de petición, la demanda de amparo interpuesta por A., Contra B , En consecuencia, se ordena la demandada de trámite a la solicitud de la actora dándole oportuna respuesta; e IMPROCEDENTE la demanda en cuanto a la alegada vulneración de los derechos de igualdad ante la ley, al debido proceso, a la educación y el libre desarrollo de la personalidad; así como, la represión de los actos homólogos; y los demás que se contiene.</p>	<p><i>proceso</i>). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											8
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p><u>FUNDAMENTOS DEL APELANTE:</u></p> <p><i>De la excepción:</i></p> <p>La demandada apelante la resolución número seis, respecto a la excepción de prescripción extintiva de la acción, expresando que, con la resolución del Consejo universitario N° 1178-2003-USP/CU, se dispone a suspender en su condición de estudiante a la demandante, y</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta.</i> No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta.</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al</p>					X						

<p>por ende la suspende a realizar cualquier tipo de trámite administrativo que realice como tal, que en el caso de autos, es realizar trámites administrativos para la obtención de su bachiller y título profesional; y le fue notificado notarialmente a su persona con fecha 24 de mayo de 2013, fecha en que toma conocimiento de la supuesta violación de su derecho constitucional en la educación y a realizar cualquier tipo de trámite como estudiante universitaria, siendo un error de derecho subsumir el plazo de la prescripción en el numeral 3 del artículo 44 del código procesal constitucional; al considerar que el supuesto derecho constitucional es continuado, lo cual es contrario a derecho por la suspensión de la actora en su condición de estudiante de la universidad que se encuentra suspendida realizar cualquier tipo de trámite administrativo, lo cual se ha realizado en un solo acto momento, con la notificación de la resolución del Consejo universitario, no siendo una supuesta agresión continuada.</p> <p><i>De la sentencia.</i></p> <p>Respecto de la sentencia de la demandante expresa que el trato discriminatorio se acredita con la sola denuncia policial donde consta que no se le dejó ingresar a diferencia de las demás personas, siendo el derecho de igualdad un derecho fundamental pasible de reconocimiento.</p> <p>Se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento administrativo debido que no se le han notificado la resolución es de suspensión, teniendo el derecho al debido proceso no sólo de dimensión</p>	<p>impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>formal sino también de índole material; asimismo desde que se impide el ingreso al universidad se le está vulnerando el derecho a la educación.</p> <p>También te hago en el grado en derecho al libre desarrollo de la demandante, por no poder efectivizar los trámites para tener su bachillerato y su título profesional, lo cual la perjudica y no desarrollar de manera plena la carrera que estudio con mucho sacrificio.</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01344-2013-0-2501-JR-CI-04, del Distrito Judicial del Santa

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento y los aspectos del proceso, no se encontró. Asimismo en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre violación de derechos constitucionales al debido proceso, a la igualdad ante la ley, a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y derecho de petición; **con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 01344-2013-0-2501-JR-CI-04**, Distrito Judicial del Santa.2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]		

Motivación de los hechos	<p><u>FUNDAMENTOS DE LA SALA:</u></p> <p>De la apelación de la excepción de Prescripción extintiva:</p> <p>1.- El plazo para interponer una demanda de amparo, se encuentra regulado en lo previsto en el artículo 44 del código procesal constitucional.</p> <p>En el caso de autos, se ha interpuesto una demanda de amparo, por el hecho que a la demandante no se le permite culminar su trámite para la obtención de su título profesional, al prohibirle el ingreso al universidad para la realización de los trámites para el bachillerato y título profesional; aduciendo la demandante en la violación de su derecho de igualdad ante la ley, derecho de educación, desarrollo al libre desarrollo de la personalidad.</p> <p>2.- Estando a la constatación policial de folios, tres, se aprecia que, el vigilante de seguridad de la Universidad San Pedro, indica que el ingreso en la recurrente se encuentra restringido por orden superior. Siendo así, se infiere que el hecho materia de la demanda por la cual la demandante considera si viola sus derechos fundamentales antes descritos, contrae al hecho de la negación de su ingreso a la universidad, El mismo que se materializa en el tiempo de materia continuada, toda vez que hasta la fecha de interposición de la demanda (16 de septiembre de 2013), este impedimento fácticos no habría cesado, la demandada se encuentra inmersa en el supuesto del inciso tercero de la normal que citada; en consecuencia , no prospera del deducida, defiendo confirmarse la recurrida.</p> <p>De la sentencia:</p> <p>3.- La garantía constitucional en el proceso de amparo proceder con</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios,</i></p>					X					20
--------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	<p>tres le dicho omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnere o amenace los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución del Estado, siendo su finalidad el de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho consagrado, según lo dispuesto por el artículo 200 inciso 2) de la Constitución política del Estado, concordante con el artículo uno de la ley 28237-código procesal constitucional.</p> <p>4.- El proceso de amparo por su propia naturaleza jurídica carece de estación probatoria específica, por consiguiente en el sólo cabe un <u>razonamiento lógico jurídico del Juzgador</u>, respecto de las afectaciones de derechos fundamentales que resulten notorias, graves y urgentes, siendo que en el caso de autos, la pretensión dela accionante se circunscriben a que se le permita realizar los trámites administrativos para obtener el Bachillerato y el Título Profesional de educación secundaria en la especialidad de idiomas, y se le permita el ingreso en las oficinas administrativas de la universidad B. para realizar los trámites.</p> <p>5.- Reexaminado examinando los actuados de manera conjunta y razonada, se determina que, la demandante culminado satisfactoriamente sus estudios profesionales en la escuela de educación secundaria-idioma, conforme a las diploma de dar el sanos, emitida por U.S.P., con fecha 27 de diciembre de 2012 (folios 4); asimismo, está acreditado que con fecha 18 de junio de 2013, la accionante solicitó la constancia policial, a efectos que se verifique, la negativa de la demandada a que ingrese a la universidad , Tal es así, que efectivamente el vigilante de seguridad de dicha casa de estudios no le permiten ingreso aduciendo que es por “orden superior”</p> <p>6.- Cabe señalar que el juzgador, a amparado la demanda en parte,</p>	<p><i>interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en</i></p>										X	

Motivación del derecho	<p>aplicando el principio y <i>iura novit curia</i>, Al haberse acreditado en la violación al derecho de petición (artículo dos, inciso 20 de la Constitución; el mismo que permite a todo dios todo ciudadano a ejercer tal derecho sin trabas absurdas o innecesarias, y está conformada por dos aspectos, el primero de los cuales se relaciona con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos por escrito a la autoridad competente; y el segundo, vinculado inevitablemente a la anterior, se refiere a la obligación de dicha autoridad de dar una respuesta hay petición ante por escrito y en un plazo razonable).</p> <p>Tal es así, que se dispone que la demandada Universidad de trámite a la solicitud de la actora, dándose oportuna respuesta, en consecuencia, la pretensión de la demandada se encontraría satisfecha, toda vez que, lo que pretendía con esta demanda era precisamente que se permita realizar los trámites administrativos para obtener el Bachillerato y el Título Profesional de educación secundaria en la especialidad de idiomas, para la cual obviamente se debe permitir el ingreso a las oficinas administrativas de la U.S.P. para realizar dichos trámites.</p> <p>7.- Si bien la acción ante cuestionan la sentencia, porque considera que se ha vulnerado otros derechos constitucionales con el trato discriminatorio (el derecho de igualdad); el derecho al debido procedimiento administrativo a que no sea le han notificado la resolución es de suspensión; el derecho a la educación ya el libre desarrollo, por no poder efectivizar los trámites para obtener su bachillerato y título profesional, lo cual lo perjudica él no te desarrolla de manera plena en la carrera que estudio con mucho sacrificio.</p> <p>8.- Respecto al derecho de igualdad está consagrado en el artículo dos numeral dos de la Constitución, cuyo derecho está referido a la aplicación</p>	<p><i>cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El</i></p>										
-------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>igualitaria de la ley a todos aquellos que se encuentran en una misma situación de hecho previsto en la norma; tales así que el tribunal constitucional ha precisado que, para determinar dicho supuesto, se debe analizar si el supuesto de hecho de discriminación es igual o diferente del supuesto de hecho que sirve de términos de comparación. De resultar igual, la medida que contiene un tratamiento diferente de viene en inconstitucionalidad para tratar de modo diferente a dos supuestos de hecho similares. De resultar diferentes, entonces debe proseguirse con otros pasos Test (<i>determinación del nivel de intensidad de la intervención de la igualdad, verificación la existencia de un fin constitucional en la diferenciación; examen de idoneidad, el examen de necesidad</i>).</p> <p>En el caso concreto, esto es, negar el ingreso a la demandante a realizar trámite, no se trata de un supuesto de discriminación respecto de otros alumnos, puesto que si bien la demandada y debidamente justificada ello, por el hecho de que alumna se encuentra suspendida como alumna, en mérito a una resolución de consejo nevar sicario N° 11782013-USP/CU, la misma que no eres materias de cuestionamiento del proceso; tampoco se advierte que otra alumna (término de comparación); en la misma condición se le esté dando un trato diferenciado cinco de ficción alguna; por lo que no cabe comparar la demanda en este extremo.</p> <p>9.- Respecto al derecho del debido procedimiento administrativo ; Como sé tiene señalados supera, el hecho materia de la demanda no es referente al procedimiento disciplinario o en la medida de suspensión dictada por la demandada, sino al hecho que no se le permite realizar sus trámites ante la demandada para obtener su bachillerato y título profesional (derecho de petición); por lo tanto, el análisis del debido procedimiento, debe ser analizado cuando se cuestione la resolución del Consejo universitario, en el proceso respectivo; de ser</p>	<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el caso, por lo que no es tanto arable la demandado por dicho extremo.</p> <p>10.- Respecto Al derecho de educación; se debe resaltar que el proceso de educación permanente y tiene por objeto el pleno desarrollo de la personalidad, tal es así, que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente de una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna; lo cual implica que la educación en todas sus formas y en todos sus niveles debe tener cuatro características: a) Disponibilidad (instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficientes), b) accesibilidad (deben ser accesibles sin discriminación); c) aceptabilidad (comprende los programas de estudio y métodos pedagógicos aceptables); d) Adaptabilidad (la educación debe ser flexible ya adaptarse a las necesidades de la sociedad o comunidad en contextos culturales y sociales variados).</p> <p>Como es de notarse, en el caso, de autos, no está en cuestión la violación del derecho a la educación del accionante, si no el hecho que se le está impidiendo el ingreso a la universidad, no para cursar o desarrollar sus estudios académicos, si no para realizar un trámite administrativo, lo cual incide con un derecho de petición, Como bien lo tienes acotado el Aquo.</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01344-2013-0-2501-JR-CI-04, del Distrito Judicial del Santa

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración

conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre violación de derechos constitucionales al debido proceso, a la igualdad ante la ley, a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y derecho de petición; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01344-2013-0-2501-JR-CI-04, del Distrito Judicial del Santa

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>FALLA:</p> <p>1) CONFIRMANDO El auto contenido en la resolución número seis, su fecha catorce de mayo de dos mil catorce, en el extremo que resuelve declarar infundada la excepción de prescripción extinta iba de la acción.</p> <p>2) CONFIRMANDO la sentencia contenido de la resolución número siete, su fecha catorce de mayo de dos mil catorce, que resuelve declarar fundada en parte respecto a la vulneración del derecho de petición, la demanda de amparo interpuesta por A., contra B y , en consecuencia, se ordena la demandada de trámite la solicitud de la actora dándole oportuna respuesta; e IMPROCEDENTE la demanda en cuanto a la alegada vulneración de los derechos a la igualdad ante la ley, al debido proceso, a la educación y el libre desarrollo de la personalidad; así como, la represión de actos homólogos; y con lo demás que lo contiene; y lo devolvieron al juzgado de origen para sus efectos. Publíquese en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; y los devolvieron. Juez superior ponente</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>				<p>X</p>					<p>9</p>
------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	----------	--	--	--	--	----------

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°01344-2013-0-2501-JR-CI-04, del Distrito Judicial del Santa

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Asimismo, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación de derechos constitucionales al debido proceso, a la igualdad ante la ley, a la educación , al libre desarrollo de la personalidad y derecho de petición ; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01344-2013-0-2501-JR-CI-04, Distrito Judicial del Santa.

Variable estudio	en Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		6	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes		X					[7 - 8]	Alta					
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8		10	[5 - 6]					Mediana
						X				[3 - 4]					Baja
			Motivación del derecho						X	[1 - 2]					Muy baja
			1	2	3	4	5	16	[17 - 20]	Muy alta					
									[13 - 16]	Alta					
					X			[9 - 12]	Mediana						
							X	[5 -8]	Baja						
							X	[1 - 4]	Muy baja						
		1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia			X		8	[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión						X	[5 - 6]	Mediana						
										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01344-2013-0-2501-JR-CI-04 del Distrito Judicial de Santa.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre violación de derechos constitucionales al debido proceso, a la igualdad ante la ley, a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y derecho de petición **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01344-2013-0-2501-JR-CI-04, del Distrito Judicial del Santa** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: mediana, alta y mediana, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y baja; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: mediana y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación de derechos constitucionales al debido proceso, a la igualdad ante la ley, a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y derecho de petición; **Según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes,** en el expediente N° 01344-2013-0-2501-JR-CI-04, Distrito Judicial del Santa, **2019**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			8	[9 - 10]	Muy alta					37	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
								X		[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]						Mediana
								X		[5 -8]						Baja
								[1 - 4]	Muy baja							
			1	2	3	4	5									
						X		[9 - 10]	Muy alta							

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						9	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01344-2013-0-2501-JR-CI-04, del Distrito Judicial del Santa.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre violación de derechos constitucionales al debido proceso, a la igualdad ante la ley, a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y derecho de petición, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01344-2013-0-2501-JR-CI-04, del Distrito Judicial del Santa** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: mediana y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia violación de derechos constitucionales al debido proceso, a la igualdad ante la ley, a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y derecho de petición., en el expediente N° 01344-2013-0-2501-JR-CI-04, perteneciente al Distrito Judicial del Santa - Chimbote, se ubicó en el rango de Alta calidad; así como la sentencia de segunda instancia perteneciente a la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa – Chimbote se ubicó en el rango de Muy alta calidad, lo que se puede observar en los Cuadros 7 y 8, respectivamente.

1. Respecto a la sentencia de primera instancia: Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Cuarto Juzgado civil de la ciudad de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango mediana, alta y mediana respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1.1. La calidad de su parte expositiva de rango Mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de alta y baja, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; es porque se hallaron los 4 de 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 1: el asunto, no se encontró descrito por completo.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado y evidencia claridad; mientras que 3: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos

por las partes, y explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al (os) cuales se resolverá, no se encontró.

Respecto a estos hallazgos

En cuanto a la parte expositiva de la sentencia, la misma que se encuentra conformado por “introducción” y “postura de las partes” donde su rango de calidad se ubicó en Mediana (conforme al cuadro 7), lo cual permite colegir que el operador jurisdiccional no ha considerado lo que la doctrina ha desarrollado respecto a lo que debe contener la parte expositiva de una sentencia:

Cadenas (2008) señala que “esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo”.

Asimismo, sobre la misma parte expositiva de la sentencia, está debe contener, según Guzmán (1996):

“Tratándose de la **parte expositiva** de la sentencia, deberá contener los datos individualizadores del expediente en el que se pronuncie, la indicación de las partes, un resumen de las cuestiones planteadas, las consideraciones necesarias sobre los hechos y su prueba, los fundamentos legales y jurídicos o las razones de equidad en que se basa.

Siendo que, al no evidenciarse el asunto, el fallo esta propenso a bajar su calidad, ya que todas las pretensiones no fueron nombradas de modo correcto, radicando allí, la importancia de la congruencia procesal.

1.2. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 3 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad;

mientras que 2: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas y las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En base a estos hallazgos se puede afirmar:

En cuanto a la parte considerativa de la sentencia, la misma que se encuentra conformado por “motivación de los hechos” y “motivación del derecho” donde su rango de calidad se ubicó en mediana calidad (conforme al cuadro 7), lo cual permite colegir que el operador jurisdiccional ha considerado en parte lo que la doctrina ha desarrollado respecto a lo que debe contener la parte considerativa de una sentencia; y de los cuales podemos citar a:

Guzmán (1996), señala que la **parte considerativa** es la más importante de la sentencia, pues en ella se desarrollan las reflexiones y se indican los preceptos legales o de la equidad que se tendrán en consideración para que se acceda al pedido o para que se deniegue; para que se condene o absuelva. Además, al redactar el juez se introducirá en el mundo de la lógica y de la razón. Mediante el raciocinio, desarrollara su pensamiento y surgirán sus conclusiones”

Tribunal Constitucional mediante STC N° 4289-2004-AA/TC establece que, la motivación en la parte considerativa:

“es esencial en los fallos, ya que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, ya que a través de su aplicación efectiva se llega a una recta administración de justicia, evitándose con ello arbitrariedades, y además permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior

jerárquico, las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto, los errores que puede haber cometido el Juzgador”

1.3. La calidad de su parte resolutive fue de rango mediana. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 3).

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado, El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas y El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

En base a estos hallazgos se puede afirmar:

En cuanto a la parte resolutive de la sentencia, la misma que se encuentra conformado por “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión” donde su rango de calidad se ubicó en muy baja y alta calidad (conforme al cuadro 7), lo cual permite colegir que el operador jurisdiccional ha considerado lo que la doctrina ha desarrollado respecto a lo que debe contener la parte resolutive de una sentencia; por ello citaremos a:

Dueñas (2009) asevera que:

La **parte resolutive** es la que más interesa a quienes son parte en el proceso, puesto que decide la controversia (lo que se pide o lo que se exceptúa), o da órdenes (como en la acción de tutela). Es ahí donde se ve si se le reconoció o no la razón, total o parcialmente, al demandante o al demandado.

Por su parte Dei (s.f.) indica sobre la parte resolutive de la sentencia:

Es una narración descriptiva, lineal, resumida y objetiva” de las cuestiones que integran el objeto de la *litis*, las pretensiones de las partes, los argumentos en que se fundan y las circunstancias del proceso.

2. Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior del Chimote, perteneciente al Distrito Judicial del Santa (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

2.1. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento y los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién

formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal y la claridad.

Respecto a estos hallazgos

En cuanto a la parte expositiva de la sentencia, la misma que se encuentra conformado por “introducción” y “postura de las partes” donde su rango de calidad se ubicó en Mediana (conforme al cuadro 8), lo cual permite colegir que el operador jurisdiccional no ha considerado lo que la doctrina ha desarrollado respecto a lo que debe contener la parte expositiva de una sentencia:

Cadenas (2008) señala que “esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo”.

Asimismo, sobre la misma parte expositiva de la sentencia, está debe contener, según Guzmán (1996):

“Tratándose de la **parte expositiva** de la sentencia, deberá contener los datos individualizadores del expediente en el que se pronuncie, la indicación de las partes, un resumen de las cuestiones planteadas, las consideraciones necesarias sobre los hechos y su prueba, los fundamentos legales y jurídicos o las razones de equidad en que se basa.

2.2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En base a estos hallazgos se puede afirmar:

En cuanto a la parte considerativa de la sentencia, la misma que se encuentra conformado por “motivación de los hechos” y “motivación del derecho” donde su rango de calidad se ubicó en mediana calidad (conforme al cuadro 8), lo cual permite colegir que el operador jurisdiccional ha considerado en parte lo que la doctrina ha desarrollado respecto a lo que debe contener la parte considerativa de una sentencia; y de los cuales podemos citar a:

Guzmán (1996), señala que la **parte considerativa** es la más importante de la sentencia, pues en ella se desarrollan las reflexiones y se indican los preceptos legales o de la equidad que se tendrán en consideración para que se acceda al pedido o para que se deniegue; para que se condene o absuelva. Además, al redactar el juez se introducirá en el mundo de la lógica y de la razón. Mediante el raciocinio, desarrollara su pensamiento y surgirán sus conclusiones”

Tribunal Constitucional mediante STC N° 4289-2004-AA/TC establece que, la motivación en la parte considerativa:

“es esencial en los fallos, ya que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, ya que a través de su aplicación efectiva se llega a una recta administración de justicia, evitándose con ello arbitrariedades, y además permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico, las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto, los errores que puede haber cometido el Juzgador”

2.3. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

En base a estos hallazgos se puede afirmar:

En cuanto a la parte resolutive de la sentencia, la misma que se encuentra conformado por “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión” donde su rango de calidad se ubicó en muy baja y alta calidad (conforme al cuadro 7), lo cual permite colegir que el operador jurisdiccional ha considerado lo que la doctrina ha desarrollado respecto a lo que debe contener la parte resolutive de una sentencia; por ello citaremos a:

Dueñas (2009) asevera que:

La **parte resolutive** es la que más interesa a quienes son parte en el proceso, puesto que decide la controversia (lo que se pide o lo que se exceptúa), o da órdenes (como en la acción de tutela). Es ahí donde se ve si se le reconoció o no la razón, total o parcialmente, al demandante o al demandado.

Por su parte Dei Castelli (s.f.) indica sobre la parte resolutive de la sentencia:

Es una narración descriptiva, lineal, resumida y objetiva” de las cuestiones que integran el objeto de la *litis*, las pretensiones de las partes, los argumentos en que se fundan y las circunstancias del proceso.

5. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre violación de derechos constitucionales al debido proceso, a la igualdad ante la ley, a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y derecho de petición, en el expediente N° 01344-2013-0-2501-JR-CI-04, del Distrito Judicial del Santa, de la ciudad de Chimbote, fueron de rango alta y muy alta respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Cuarto Juzgado Civil del distrito judicial del Santa, donde se resolvió: declarar fundad en parte, respecto a la vulneración del derecho petición, la demanda de amparo interpuesta mediante escrito que corre de folios cinco a veinte, subsanado por escrito de folios veinticinco por A. Contra la B. En consecuencia se ordena a la demandada, de trámite a la solicitud de la actora, dándole oportuna respuesta; es improcedente en la demanda en cuanto a la alegada vulneración de los derechos a la igualdad ante la ley, al debido proceso, a la educación y al libre desarrollo

de la personalidad, así como improcedente la pretensión accesoria de reposición de actos homogéneas; sin costas ni costos. (Expediente N° 01344-2013-0-2501-JR-CI-04)

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, mediana (Cuadro 1).

Para comenzar, La calidad de la introducción, que fue de rango alta; es porque se hallaron los 4 de 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 1: el asunto, no se encontró descrito por completo.

Asimismo, en la postura de las partes fue de rango baja, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado y evidencia claridad; mientras que 3: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al (os) cuales se resolverá, no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron los 3 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas y las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a

evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado, El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada y El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por el primera sala civil de la corte superior de justicia del Santa, donde se resolvió: Confirmar la sentencia de primera instancia que resuelve declarar fundada

en parte respecto a la vulneración del derecho de petición, la demanda de amparo interpuesta por A., contra B y , en consecuencia, se ordena la demandada de trámite la solicitud de la actora dándole oportuna respuesta; e IMPROCEDENTE la demanda en cuanto a la alegada vulneración de los derechos a la igualdad ante la ley, al debido proceso, a la educación y el libre desarrollo de la personalidad; así como, la represión de actos homólogos; y con lo demás que lo contiene; y lo devolvieron al juzgado de origen para sus efectos. (Expediente N° 01344-2013-0-2501-JR-CI-04).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento y los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, fue de rango muy alta se encontró los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones

evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agudelo, M.** (2005) *El debido proceso*, Vol. 04 N°07. Opinión Jurídica. Colombia: Universidad de Medellín.
- Alliste, T.** (2001) “La Motivación de las Resoluciones judiciales”. Madrid: Editorial Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- Aparicio, M.** (1989) “*La aplicación de la Constitución por los jueces y la determinación del objeto del amparo constitucional*”. Madrid: RCEC, N° 3,
- Bernales, E.** (1999) *La Constitución de 1993: análisis comparado*. 5ta Ed. Lima: Editorial Roa S.R.L.
- Bustamante, R.** (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores.
- Brewer, A.** (2016) *El proceso de amparo: en el derecho constitucional comparado de América latina*. Perú: Gaceta Jurídica.
- Brieskorn, N.** (1993) *Filosofía del Derecho*. Barcelona: Herder,
- Caballero, A.** (2007) *Procedimientos contenciosos Administrativos*. Madrid: Editorial Dykinson S.L.
- Cabrera, M.** (2006). “*Lecciones de derecho administrativo*”. Lima: Editorial Gráfica Horizonte.
- Cajas, W.** (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Cárdenas, J.** (2008) *Actos Procesales y Sentencia*. Recuperado de: <http://josecardenas.blogspot.pe/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>.
- Carrasco, L.** (2012) *Proceso Constitucional de Amparo*. Lima: Editorial FFCAAT E.I.R.L.
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.

Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

Carnelutti, F. (1964) *Sistema de Derecho Procesal Civil.* Buenos Aires: Editorial UTEHA

Carrión, J. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo I. Lima: Editorial Jurídica Grijley.

Cipriano, L. (1988) *Sistemática procesal.* México: UNAM.

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

Coaguilla, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil.* Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Código Procesal Constitucional (2015) Lima: Editorial Berrio.

Colomer, I. (2003). “*La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*”. Valencia: Tirant lo blach.

Constitución política del Perú (2015). Lima: Ediciones el Carmen.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

Dei, M. (s.f) *Estructura de la Sentencia* (Centro de Capacitación y Gestión Judicial). Disponible en: http://capacitacion.jusmisiones.gov.ar/files/material_curso/Taller%20de%20Estructura%20de%20la%20Sentencia.pdf

Dueñas, J. (2009) *Lección de hermenéutica jurídica.* Colombia: Universidad del Rosario.

Duverger, M. (1980) *Instituciones políticas y derecho constitucional* .Barcelona: Editorial Ariel.

Echandía, D. (2002) *Teoría General del Derecho.* 3º edición. Buenos Aire: Editorial

Universidad

- Escobar, S.** (2019) *Crisis de los Tribunales de Familia: crisis de la administración de justicia*. Recuperado de: <https://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/2019/04/02/crisis-de-los-tribunales-de-familia-crisis-de-la-administracion-de-justicia/>
- Eto, G.** (2013) *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Falcón, E.** (1983) *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, tomo II. Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot.
- Ferrajoli, L.** (1997) *Derecho y razón; teoría del garantismo penal*, 2 Ed. Madrid: Trotta.
- Ferreira, C.** (1998) *El Juez y la Creación Jurídica*, en Revista del Poder Judicial, N°49. España: Ed. virtual del Consejo General del Poder Judicial
- Fernández, F.** (1994) *La configuración jurisprudencial del derecho a la jurisdicción*. Valencia: Editorial RGD.
- Gaceta Jurídica** (2005). *La Constitución Comentada* (1ra. Edic). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Gaceta Jurídica** (2008) *Guía rápida N° 02: Proceso de Amparo*. Lima: Gaceta Jurídica S.A
- Gaceta Jurídica** (2009) *Guía 3: Derechos Constitucionales no escritos reconocidos por el Tribunal Constitucional*. Primera Ed. Lima: Gaceta Jurídica S.A
- Gaceta Jurídica** (2015) *Informe la justicia en el Perú: cinco grandes problemas*. Gaceta jurídica. Lima.
- García, D.** (2004) *El nuevo Código Procesal Constitucional del Perú, Presentado al “Primer Coloquio Internacional sobre Derecho Procesal Constitucional”*, Universidad de Nuevo León, Monterrey, recuperado de: <http://www.garciabelaunde.com/articulos/ElNuevoCPC.pdf>
- García, D. y Fernández, F.** (1992) “*El amparo contra resoluciones judiciales: nuevas*

perspectivas, en LTC”, N° 6, Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

- García, D.** (1992) *Esquema de la Constitución Peruana*. Lima: Justo Valenzuela Ediciones.
- García, V.** (2010) *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Tercera Ed. Arequipa: Editorial Adrus S.R.L.
- Gascón, M.** (2000) *La racionalidad en la prueba*. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Valparaíso. Valparaíso: Edeval.
- Gestión** (2019) *Los cuatro problemas del sistema de justicia en Perú que arrastran a la competitividad*. Diario Gestión. Recuperado de: <https://gestion.pe/peru/politica/cuatro-problemas-sistema-justicia-peru-arrastran-competitividad-251934-noticia/>
- Gimeno, V.** (2007) *Derecho procesal civil. El proceso de declaración*. Parte general T.I. 2 Ed. Madrid: Colex.
- Gimeno, V.** (2015) *Derecho Procesal Civil*. Tomo I: El proceso de declaración: Parte general. Madrid: Castillo de Luna Ediciones Jurídicas.
- Gozaini, A.** (1992). *Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ediar.
- Gozaini, O** (2000) *Elementos de Derecho Procesal civil*. Catedra de derecho procesal civil. Argentina: Ediar.
- Gozaini, A.** (2004) *Derecho procesal Constitucional. Amparo. Doctrina y jurisprudencia*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Gonzáles, J.** (2003). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S071834372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es.
- Gonzáles, J.** (2001) *El derecho a la tutela jurisdiccional*, 3° Edición. Madrid: Editorial Civitas.
- Guasp, J.** (1996) *Límites temporales de la cosa juzgada*. En estudios jurídicos. Madrid: Civitas.

- Gutiérrez, G.** (2007) *Todo sobre el Código Procesal Constitucional*. Lima: MFC Editores E.I.R.L.
- Guzmán, J.** (1996) *La Sentencia*. Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hernández, W.** (2007). *Trece Mitos Sobre la Carga Procesal*. Lima, Perú: Justicia Viva.
- Hinostroza, A.** (2001) *El Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A.** (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A.** (2010) *Comentarios al Código Procesal Civil*, Tomo II, Tercera Edición. Lima Perú: Editorial Idemsa.
- Hoyos, A.** (1998). *El Debido Proceso*. Bogotá: Editorial Temis.
- Ihering, R.V.** (1957). *La Lucha por el Derecho*. México: Ed. José M. Cajica.
- Igartúa, J.** (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial Themis, Palestra Editores.
- Landa, C.** (1996). *La Vigencia de la Constitución en América Latina*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la PUCP.
- Landa, C.** (2005) *El amparo en el Nuevo Código Procesal Constitucional Peruano*. Recuperado de:
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2005.1/pr/pr19.pdf>
- Landa, C.** (2010) *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Palestra Editores.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad

2000 N° 9. (pp.87 100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Marinoni, L. (2007) *Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva*. Lima: Palestra Editores.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf .

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2014) *Manual sobre estándares jurisprudenciales en acceso a la justicia y debido proceso en el Perú*. Serie Estándares en Derechos Humanos número 1. Lima: Burcon Impresores y derivados SAC.

Monroy, J. (1992) *La Postulación del proceso en el Código Procesal Civil*. Perú.: Revista de derecho Themis.

Monroy, J. (1997). *Teoría General del Proceso*. Tercera Edición. Lima: Grijley.

Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. Tomo I. Lima: THEMIS

Monroy, J. (2003) *La Formación del Proceso Civil Peruano*. Escritos reunidos. Comunidad.

Moreno, V (2014) Expansión. Com *La Administración de Justicia: ¿un problema sin solución?:* Jurídico. Recuperado de: <https://www.expansion.com/2014/11/25/juridico/1416938044.html>

Nogueira, L. (1991) *Curso completo de processo civil*. Sao Paulo: Editora Saraiva.

Osorio, M. (2012) *Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales*. 26 Ed. Buenos Aires: Editorial Heliasta.

Ortega, S. (2009). *Proceso, prueba y estándar*. Lima: Editorial Ara.

Ortiz, R. (2004). *Teoría General del Proceso*. (2da ed., adapt. Ley Orgánica del TSJ). Caracas, Venezuela: Editorial Fronesis, SA

Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*. Recuperado de: <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194>

- Pásara, L.** (2008) *El uso de los Instrumentos internacionales de los Derechos Humanos en la Administración de Justicia*. 1ra Edición. (M. d. Unidas, Ed.) Quito, Ecuador: V&M Gráficas.
- Pásara, L.** (2019) *La reforma judicial: balance y perspectivas reales de cambios*. Edición N° 01, Argumentos: revista de análisis y crítica. Lima: IEP Instituto de Estudios Peruanos.
- Pallares, E.** (1999) *Diccionario de derecho procesal civil*. México: Editorial Porrúa.
- Parra, C.** (1992) *Proceso Civil Práctico*. Madrid: Editorial La Ley.
- Poder Judicial** (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Podetti, R.** (1963) *Teoría y técnica del proceso civil y trilogía estructural de la ciencia del proceso civil*. Buenos Aires: EDIAR S. A. Editores.
- Priori, G.** (2002). *Comentarios a la Ley del proceso contencioso administrativo*, Lima: Editorial Ara.
- Pro Justicia** (2014); *¿Qué sucede en la corte superior de justicia del santa?, el caso del Magistrado Samuel Sánchez Melgarejo*, Centro de Estudios para el desarrollo de la Justicia, Equipo Pro justicia. Publicado el 04.07.2014. Recuperado de: <http://www.projusticia.org.pe/site.php?plantilla=contenido&ncategoria1=109&ncategoria2=110&ncategoria3=191&ncontenido=8684>
- Quiroga, A.** (2005). *Los excesos del Tribunal Constitucional Peruano: a propósito del control concentrado de la Constitución*. Revista Semestre del Centro de Estudios Constitucionales, Universidad de Talca. Chile: Editorial Librotecnia.
- Real Academia de la Lengua Española** (2001) “*Diccionario de la Lengua Española*”. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>
- Revista Lawyer** (2013) *Poder Judicial del Perú está entre los 20 países más corruptos del mundo*. Elaborado por Transparency International. Recuperado de: <http://revistalawyer.com/index.php/actualidad/noticias/item/1163-poder-judicialdel-peru-es-visto-como-el-mas-corrupto-entre-los-20-paises-del->

mundo

- Reyes, L. A. y González, J. D.** (2010) *Reingeniería y modernización de la administración de justicia. El servicio civil de carrera estadual*. Lima: Investigaciones Jurídicas UNAM
- Ríos, R.** (2011) *La inconstitucionalidad del contrato administrativo de servicios*. Lima. ARA Editores.
- Rodríguez, L.** (1995) *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.
- Rodríguez, L.** (1987) *Nulidades procesales*. Buenos Aires: Editorial Universidad de Buenos Aires.
- Rodríguez, D. y Elvito A.** (2006) *Manual de Derecho Procesal Constitucional*. Lima, Perú: Grijley
- Rodríguez, A.; Somarriva, M y Vodanovic, A.** (1991) *Derecho Civil. Parte Preliminar y Parte General*. Chile: Ediar Conosur..
- Rosenberg, L.** (1995) *Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo II*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas.
- Rosenberg, L.** (2007) *Tratado de derecho procesal Civil*. Lima: Ara Editores.
- Rubio, M.** (1999) *Estudio de la Constitución Política 1993*, tomo 5. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú - Fondo Editorial.
- Rubio, M.** (2012) *Para conocer la Constitución de 1993*. Tercera Edición. Perú: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica.
- Sáenz, L.** (s.f) *Los procesos constitucionales como mecanismos de protección frente a resoluciones judiciales arbitrarias*. Recuperado de: <file:///C:/Users/susana/Downloads/3331-12596-1-PB.pdf>
- Saggiés, N.** (1993) *Elementos de derecho constitucional*, Tomo II. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Salmon, E. y Blanco, C.** (2012) *El derecho al debido proceso en la jurisdicción de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos*. Perú: Cooperación Alemana al Desarrollo, Pontificia Universidad Católica del Perú.

- Sánchez**, (2004) *La Acción Constitucional*. Lima, Perú: Idemsa.
- Sánchez**, N. (2014) *Las crisis de la justicia en Colombia*. Recuperado de: <http://justiciayverdad.com.co/wp-content/uploads/2017/10/Las-crisis-de-la-justicia-en-Colombia.pdf>
- Sarango**, H. (2008) *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>
- Suarez**, A. (2001) *El debido proceso penal*, 2ª edición. Universidad Externado de Colombia. Bogotá.
- Supo**, J. (2012) *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.
- Taruffo**, M. (1984) *Studi sulla rilevanza della prova*. CEDAM. Padova.
- Taruffo**, M. (2009) *Páginas sobre Justicia Civil: La motivación de la Sentencia*. Madrid: Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano**. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.
- Ticona**, V. (1994) *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.
- Ticona**, V. (1999) *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.
- Urbina**, L. (2019) *Áncash: Corte del Santa se pronuncia tras audios entre magistrados y ex juez César Hinostroza*. Diario El Comercio. Edición: 28.07.19.
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote** (2019). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por RESOLUCION N° 0011-2019-CU-ULADECH Católica Revisado Versión 13. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite

documentario. Ene. 10 del 2019 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Enero 19 del 2019.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vargas, J (2011). *Independencia versus control del poder judicial*. Recuperado de: http://www.cejamericas.org/doc/documentos/ind_control.pdf

Véscovi, E. (2006) *Teoría General del proceso*. Bogotá: Temis.

Villegas, M. (2017) *La corrupción en la administración*. Diario Perú 21. Recuperado de: <https://peru21.pe/opinion/opina21-maria-cecilia-villegas/corrupcion-administracion-justicia-420342-noticia/>

Zamudio, F. (1987) *Debido proceso legal*. Diccionario jurídico Mexicano. Porrúa-UNAM. México.

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

Apelación N° 621-2004, Corte Suprema

Apelación N° 1401-2002, Corte Suprema

Apelación N° 1631-2002-Lima, Corte Suprema

Cas. N° 1222-05-Arequipa, Corte Suprema

Cas. N° 2258-2004-Cusco, Corte Suprema).

Cas. N° 1103-2002- Corte Suprema de la Libertad

Cas. N° 2412-2006, Corte Suprema

Cas. N° 1266-2003-Cusco, Corte Suprema

Cas. N° 1266-2003-Cusco, Corte Suprema

Cas. N° 2068-2006-La Libertad, Corte Suprema

Cas. N° 612-2015- Lima

Cas. N° 75-2001 CALLAO

Exp. N° 03261-2005-AA/TC

STC N° 4289-2004-AA/TC
STC N° 8125-2005-PHC/TC.
STC. N° 004-2006.PC/TC
STC N° 0606-2004-AA/TC
STC N° 004-2006-PI/TC
STC N° 1042-2002-AA/TC
STC N° 3741-2004-AA/TC
STC N° 2537-2002-AA/TC
STC N° 0007-2007-PI/TC
STC N° 48-2004-PI/TC
STC N° 33-2007-PI/TC
STC N° 2040-2010-PHD/TC
STC N° 1042-2002-PA/TC
STC N° 4232-2004-AA/TC
STC N° 0018-1996 AI/TC
STC N° 01812-2005-HC/TC
STC N° 0266-2002-AA/TC
STC N° 00173-2008-PHC/TC
STC N° 00091-2005-PA/TC
STC. N°04587-2009-PA/TC
STC N° 1230-2002-HC/TC
STC N° 02596-2010-PA/TC
STC N° 05019-2009-PHC/TC
STC N° 1231-2002-HC/TC
STC N° 1330-2002-HC/TC

STC N° 08605-AA/TC

STC N° 0023-2003-AI

STC N° 0023-2005-PI/TC

STC. N° 3242-2004-AA

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>
				<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de</p>

PARTE RESOLUTIVA	Motivación del derecho	<p>acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</p>

			<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 - 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✧ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✧ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✧ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✧ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las

dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

✧ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro*

4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
						[1 - 4]	Muy baja		

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

✧ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones

que lo componen.

✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera

instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					

		congruencia						[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión				X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre violación de derechos constitucionales al debido proceso, a la igualdad ante la ley, a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y derecho a la petición en el expediente N° 01344-2013-0-2501-JR-CI-04, en el cual han intervenido en primera instancia el Cuarto Juzgado Civil y en segunda instancia La Primera Sala Civil Superior del Distrito Judicial del Santa.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 03 de Noviembre del 2019.

SUSANA DEL PILAR NEYRA DÍAZ

48182243

ANEXO 4

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

4º JUZGADO CIVIL – SEDE CHIMBOTE

EXPEDIENTE : 01344-2013-0-2501-JR-CI-04

MATERIA : ACCIÓN DE AMPARO

ESPECIALISTA : C

DEMANDADO : RECTOR DE B

DEMANDANTE : A

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE

Chimbote, catorce de mayo Del año dos mil catorce.

PARTE EXPOSITIVA:

Resulta de autos, que por escrito que corre de folios cinco a veinte, subsanando por escrito de folios veinticinco, doña A Interpone demanda sobre PROCESO DE AMPARO contra la B denunciando que ésta vulnera su derecho al debido proceso, a la igualdad ante la ley, a la educación y al libre desarrollo de la personalidad; solicita por tanto, se declare la nulidad e inconstitucionalidad del acto violatorio o acción violatoria en consecuencia: i) se le permita realizar los trámites administrativos para obtener el Bachillerato y Título Profesional de Educación Secundaria de la Especialidad de Idiomas; ii) se le permita el ingreso a la oficinas administrativas de la U.S.P, a fin de realizar trámites administrativos ya aludidos. Solicita además, en forma accesoria, que el órgano jurisdiccional ordene al Rector de la B se abstenga de dictar o impartir actos o acciones que importen una reiteración del agravio o la irrogación de situaciones homologas, así como el pago de los costos del proceso, sobre la base de los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA

1.- Con fecha 27 de Diciembre de 2012, la recurrente obtuvo el Diploma de Egresada de la Escuela Profesional de Educación Secundaria de la Especialidad de Idiomas, en la U.S.P., al haber cumplido el plan de estudios respectivos.

2.- Posteriormente, el 18 de junio del 2013, concurrió la sede principal de la B con el objeto de realizar los trámites administrativos y pagos pertinentes para poder obtener el Bachillerato y Título profesional de Educación Secundaria de la Especialidad de Idiomas. Sin embargo, no se le permitió el ingreso, manifestando el personal de seguridad, que la recurrente tenía restringido el acceso por orden superior, sin dar otra explicación.

3.- Al no permitírsele el ingreso de manera arbitraria, se le está restringiendo el derecho a conocer el proceso que se le habría instaurado y, por ende, lo que implica el debido proceso, debido a que debe existir alguna causa razonable y justificable, que no se le comunico de manera objetiva y debida.

4.- La restricción inmotivada implica una discriminación hacia su persona, porque se realizó un acto diferenciado en el trato, haciendo un contraste con las permisiones en el ingreso a los demás alumnos que se acercan e ingresan a la universidad y, por ende, afecta el derecho a la igualdad.

Por Resolución Número Uno de fecha 24 de setiembre de 2013, obrante a folios 26, se admite a trámite la demanda, disponiéndose correr traslado de la misma a la B, en la persona de su representante legal, a fin que dentro del plazo de cinco días, conteste la demanda.

Mediante escrito de folios 30 a 37, subsanado y corregido por escrito de folios 55 a 56, la B. se apersonara al proceso, y deduce las excepciones de prescripción extintiva de la acción y de incompetencia por razón de la materia. Además, contesta la demanda, solicitando que esta se declare infundada, exponiendo los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

1.- Conforme se acredita con las Resoluciones de Consejo Universitario N° 1176 y 11772013-USP/ CU, la demandante ha participado de supuestas actos de grave indisciplina, los cuales vienen siendo sustanciados a nivel del Tribunal de Honor de Estudiantes de la B, resoluciones que han sido debidamente notificadas a la actora.

2.- Es así que mediante la Resolución N° 1178-2013-B/CU de fecha 14 de mayo de 2013, se suspende a la actora, como alumna de la B, *hasta las resultas de los procesos administrativos disciplinarios que tiene iniciados*. Esta decisión también se notificó válidamente. De esta manera, queda claro que la conducta de la recurrente no fue arbitraria y que, por el contrario, la actora tenía pleno conocimiento de la medida dictada en su contra.

3.- La copia certificada de la denuncia policial que se ofrece como medio de prueba, ha sido prefabricada, en razón a que en la sede ubicada en la Urbanización Ladera del Norte, Manzana D, Lote 04, Chimbote, solo funciona el I.S.T.S.P., y no las oficinas administrativas donde corresponde realizar los trámites y pagos a que se refiere la demandante.

Mediante la Resolución Número Seis, emitida en la fecha, este Juzgado declara infundada las excepciones de prescripción extintiva de la acción y de incompetencia por razón de la materia, en consecuencia, saneado el proceso.

Siendo ello así, y dado que no existe actividad procesal pendiente realizar, se emite la presente sentencia:

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

PRIMERO: Conforme al artículo 200° inciso 2 de la Constitución Política, la acción de amparo procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos (distinto al derecho de libertad individual) reconocidos por la constitución; asimismo el artículo 37° del Código Procesal

Constitucional señala que el amparo procede en defensa de los siguientes hechos (...)

1) De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole; (...) 16) De la tutela procesal efectiva; 17) A la educación, así como el derecho de los padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos; (...) 25) Los demás que la Constitución reconoce, entre los que se encuentran el derecho al libre desarrollo y bienestar.

SEGUNDO: Acorde al artículo 1º de la Ley N° 28237, el Proceso de Amparo es una garantía constitucional con que cuentan las personas para exigir y proteger los derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado, cuando estos son amenazados o violados por cualquier autoridad, funcionario o persona particular; asimismo tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, esto significa que el recurrente sea o haya sido, hasta antes de la lesión, el titular del derecho, pues de otro modo no se podrían restablecer las cosas al estado anterior, además en el amparo se discuten cuestiones atinentes al modo de restablecer su ejercicio, si acaso resulto éste lesionado. El Tribunal Constitucional ha sostenido que para esa tarea pueda llevarse a cabo es preciso que el acto cuestionado sea manifiestamente arbitrario. Pero la arbitrariedad o no del acto no es un asunto que, por lo general, pueda determinarse en una estación de prueba, sino, esencialmente, un problema que se atiene a su valoración judicial de cara al contenido constitucionalmente protegido del derecho. (Expediente N° 0410-2002-AA/TC).

TERCERO: Comencemos por el derecho a la igualdad, cuya vulneración denuncia la actora. El artículo 2º, inciso 2) de la Constitución reconoce el derecho – principio de igualdad, que será vulnerado cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable, configurándose así un acto de discriminación [STC 0048-2004-PI/TC]. Luego, el principio – derecho de igualdad distingue dos manifestaciones relevantes, la igualdad en la aplicación ante la ley. La primera manifestación constituye un límite para el legislador, mientras que la segunda se configura como límite del

actuar de los órganos jurisdiccionales o administrativos, exigiendo que los mismos, al momento de aplicar las normas jurídicas, no atribuyan distintas consecuencias jurídicas a dos supuestos de hecho que sean sustancialmente iguales (cfr. STC N° 0004-2006-PI/TC fundamentos 123 y 124). El presente caso, como sostiene además en la demanda, se configura como uno de igualdad en la aplicación de la ley. Ahora bien, siguiendo la línea esbozada por el Tribunal Constitucional en la SSTC 0045-2004-PI/TC y 0004-2006-PI/TC, no se advierte que la demanda haya establecido un término de comparación válido (*tertium comparationis*) para efectuar el análisis de la situación denunciada, pues en estricto, no se refiere al caso concreto alguno en el que, a partir de una misma situación, se haya dado un tratamiento distinto. Así, la actora no ha acreditado que a otra persona con medida preventiva de suspensión como alumno, se le haya permitido realizar los trámites contundentes a obtener el Bachillerato y posteriormente el título profesional.

CUARTO: El derecho Constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139 que: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*”. Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del procedimiento administrativo. Es entonces que, el Tribunal Constitucional ha establecido, con relación al debido proceso en sede administrativa, en la STR 4289-2004-AA/TC ha expresado en los fundamentos 2 y 3 respectivamente, que “*(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos...*”; y que “*El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto - por parte de la administración pública o privada – de todos los principios y derechos*

normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)”.

QUINTO: Posteriormente, en lo que se refiere al contenido constitucional del derecho al debido proceso, el Supremo Intérprete de la Constitución ha establecido en la STC 00232005-AI/TR, fundamento 43°: “(...) *los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral o militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales particulares (procedimientos administrativos, procedimientos legislativos, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)*” y fundamento 48 que: “(...) *este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como los que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que todo decisión judicial debe suponer*”.

Ahora bien, ¿Cómo entiende la demandante que se vulneró su derecho al debido proceso (en este caso, debido procedimiento administrativo)?

Sosteniendo *que ha existido proceso alguno para que se limite hacer los trámites de obtención de Bachillerato y Título Profesional*. Es decir, denuncia la carencia de un proceso.

SEXTO: En el presente caso, la demandada U.S.P, ha presentado en copia certificada los siguientes instrumentales: i) la Resolución del Consejo Universitario N° 1176-2013USP/CU de fecha 14 de mayo de 2013, mediante la cual el Consejo Universitario de la B, dispone aperturar proceso administrativo disciplinario a los estudiantes D, E, F y A, por supuestas faltas disciplinarias graves previstas y sancionadas en el artículo 281, inciso a) y b) del Reglamento general de la U.S.P, y en el Artículo 20 inciso e)

del Reglamento de Disciplina y de los Tribunales de Honor de la U.S.P, y derivar el expediente al Tribunal de Honor para Estudiantes de la U.S.P, para que este proceda conforme a sus atribuciones y con la observancia de las garantías del debido proceso y del derecho de defensa de los mencionados estudiantes infractores (Folios 45 y 46); ii) la Resolución de Consejo Universitario N° 1177-2013-USP/CU de fecha 22 de abril de 2013, mediante la cual el Consejo Universitario de la U.S.P., dispone aperturar proceso administrativo disciplinario a los estudiantes D, E, F y A, por supuestas faltas disciplinarias en el artículo 20 incisos a), d) y e) del Reglamento de Disciplina y de los Tribunales de Honor de la U.S.P, en el artículo 57°, incisos a), b) e i) de la Ley Universitaria N° 23733, en el artículo 137° del Estatuto de la

B y el artículo 281, incisos a) y g) del Reglamento General de la B; y derivar el expediente al Tribunal de Honor para estudiantes de la B; para que este proceda conforme a sus atribuciones y con la observancia de las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de los mencionados estudiantes infractores (folios 47 a 48). Es sobre la base de estas dos decisiones que se emite la **Resolución de Consejo Universitario N° 1178-2013-USP/CU** de fecha 14 de mayo del 2013, mediante la cual el Consejo Universitario de la USP, que dispone **suspender, como medida precautelatoria, a los señores D, E, F, como alumnos de la Escuela Académico Profesional de Medicina, y a doña A, como alumna de la Escuela Académica Profesional de Educación Secundaria en la Facultad de Educación y Humanidades, hasta las resultas de los procesos administrativos disciplinarios que tienen aperturados y que se encuentran sustanciándose** (folios 43 a 44).

SÈTIMO: Como se desprende de las acotadas instrumentales, estas decisiones administrativas han sido notificadas a la demandante por conducto notarial, a la dirección que ésta consigno en la B (ver además el oficio de folios 51), lo que no ha sido cuestionado en modo alguno por la actora. Si partimos de la certeza de estos hechos, tendremos que detenernos en lo dispuesto por el artículo 247 del Reglamento General de la B, conforme con el cual, “son causas de pérdida de la condición de estudiante de la universidad: a. Muerte; b. Obtención del graduado de Bachiller para el caso de estudiantes ordinarios, y los grados y títulos correspondientes en los demás;

c. cuando concluido el proceso de matrícula, el estudiante no ha registrado matrícula, d. cuando es suspendido, por el tiempo que dure la sanción; y e. Cuando es separado de la Universidad”(ver instrumental de folios 49 a 50). De esta manera, queda desvirtuado el dicho de la actora, en el sentido que no existe procedimiento administrativo en el que sustente la medida adoptada en la U.S.P.

OCTAVO: Ahora bien, ello no quiere decir que la conducta de la demandada sea regular. Como se puede advertir, mediante la presente demanda de amparo, la actora no pretende sé que declare la nulidad, al menos no lo dice de manera específica, de la **Resolución de Consejo Universitario N° 1178-2013-USP/CU** de fecha 14 de mayo del 2013, mediante la cual se la suspende como alumna de la B, sino que pretende que se le permita el ingreso a los locales de la B, a fin de que pueda realizar trámites (lo que incluye los pagos que considere pertinentes) de obtención del Título Profesional.

Dentro de dicho contexto, la actora a fin de acreditar que no se le ha permitido el acceso a la B. para iniciar los trámites ya referidos, presenta la copia legalizada de la copia certificada de la denuncia policial, que corre a folios 03, en que el instructor SOB PNP G., deja constancia que con fecha 18 de junio de 2013, a solicitud de la demandante y en compañía del SO PNP H., se constituye “a las oficinas del Rectorado de la U.S.P., **ubicado en la urbanización Laderas del Norte Mza. D Lte. 04, Chimbote**, con la finalidad de constatar por qué no lo permitían el ingreso a la recurrente, ya que necesita realizar trámites administrativos”. Ahora bien, no sólo la demanda ha negado que sea la dirección del Rectorado, sino que la propia actora, ha consignado en su demanda una dirección distinta (Urbanización Laderas del Norte, Manzana H, Lote 11, del Distrito de Chimbote)

NOVENO: ¿Esto desvirtúa el dicho de la demandante? Parcialmente sí, y es que queda claro que la constatación policial no se hizo donde se consigna, es decir, no se hizo en el Rectorado de la U.S.P. Pero, en contrapartida, la demanda no ha negado que se en el caso de la demandante se encuentra restringido, al contrario su discurso en el presente proceso judicial, ha tenido como cometido legitimar esta restricción, con la resolución de Consejo universitario número 11 78-2013-USP/CU de fecha 14 de mayo

de 2013. Ahora bien, en este punto, a partir del principio *iura novit curia*, de singular relevancia en los procesos constitucionales, el suscrito considera pertinente referirse al derecho de petición.

DÈCIMO: en cuanto al derecho de petición, la Constitución política del Perú (artículo dos, inciso 20) reconoce el derecho fundamental de toda persona: “a formular peticiones, individual o colectiva mente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”. Conforme a la jurisprudencia del tribunal constitucional, El derecho de petición establece los siguientes deberes de la administración: a) Facilitar los medios para que el ciudadano pueda ejercer el derecho de petición sin trabas absurdas o innecesarias.

b) abstenerse de cualquier forma o modo de sancionamiento al peticionante, por el solo hecho de haber ejercido dicho derecho. c) admitir y tramitar el petitorio. d) resolver en el plazo señalado por la ley de la materia la petición planteada, ofreciendo la correspondiente fundamentación de la determinación. e) Comunicaron al petición ante la decisión adoptada” (Cfr. STC N 1042-2002-AA/TC, Fundamento 2.2.4 Último párrafo)

UNDÈCIMO: El derecho de petición se refiere, en rigor, al procedimiento administrativo. En tal sentido, el tribunal constitucional ha ratificado que su contenido esencial está conformado por dos aspectos: el primero es El relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedí dos escritos a la autoridad competente; y el segundo, unido irremediamente a la anterior, está referido a la obligación de la referida autoridad que otorga una respuesta el peticionante. (Cfr. STC N 05265-2009PA/TC Fundamento 4). Y a tal respuesta oficial " (...), se deberá necesariamente hacerse por escrito y en el plazo que la ley establezca. Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se

acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados” (Cfr. STC N 05265-2009-PA/TC, fundamento 5).

DUODÈCIMO: El corolario de lo expuesto en los dos considerandos precedentes, es que el derecho de petición se ve satisfecho, primero, cuando se emite una respuesta a la petición, sea favorable o no para el solicitante. En el caso concreto, si bien no se abre dictado que se haya negado a la actora El ingreso al rectorado, es un hecho no controvertido que la restricción para realizar trámites administrativos existe, restricción cuya licitud es defendida por la B. Al respecto, es suscrito considera que dicha restricción es vulneratoria Del derecho de petición, por lo que la demanda debe ser declarada fundada en parte, debiendo precisarse que, ni siquiera en la medida preventiva de suspensión-cuya legitimidad no es materia de este proceso de amparo-puede restringir el derecho del administrador, para formular peticiones y obtener una respuesta de la administración, en este caso de la B.

DÈCIMO TERCERO: en cuanto al derecho a la educación, según el criterio establecido por el tribunal constitucional STC 04232-2004-AA/TC, la educación posee un carácter binario en razón de que no sólo constituye un derecho fundamental, sino también un servicio público dado que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones-fines del Estado, de ejecución por el propio Estado o por terceros bajo fiscalización estatal, y que, indudablemente, constituye, además de un elemento esencial en el libre desarrollo de la persona, un bien de trascendental importancia en la función social del Estado recogido en los artículos 13 y 14 de nuestra Carta Magna y que se vincula directamente con el fortalecimiento del sistema democrático y con el desarrollo económico y social del país. Agrega el *Supremo intérprete de la Constitución*, que, “El derecho a la educación adquiere en el caso de la educación superior o universitaria una especial importancia, dadas las particulares características de la formación brindada en este nivel de estudios, que responden a la promoción y satisfacción de determinados bienes valiosos para el individuo y la comunidad. En dicho contexto, el Estado debe velar porque el desarrollo de las

actividades indicadas se genere y desenvuelva satisfactoriamente, de modo tal que los estudiantes alcancen una formación profesional adecuada. En este marco, al delinear el contenido del derecho a la educación, en el ámbito específico de la educación superior o universitaria, el Tribunal ha reconocido la existencia de determinadas garantías, en el ejercicio de este derecho y, terminadas obligaciones de quienes brindan este servicio. Así, ha señalado que: “(...) dónde está el derecho fundamental a la educación universitaria no sólo garantiza, entre otros, Al acceso a la universidad de igualdad (previo cumplimiento de los requisitos que razonablemente al respecto), sino también el derecho a permanecer en ella libre de limitaciones arbitrarias mientras se desarrolle el estudio y la actividad de investigación, he incluso el derecho a la obtención del respectivo título universitario una vez cumplido los requisitos académicos y administrativo correspondientes” (STC N° 00607-2009-PA/TC, fundamento 09 al 11)

DÈCIMO CUARTO: estando de limitado el contenido esencial del derecho a la educación, en este caso, universitaria, queda por establecer si ha sido vulnerado, veamos, antes de la medida preventiva de suspensión, no consta en autos impedimentos o restricción alguna en contra de la actora, por el contrario, la demandante ha presentado copia de su Diploma de Egresada, suscrita el 27 de diciembre de 2002, el cual fue tramitado, como se advierte con posterioridad a los hechos descritos en la Resolución del Consejo Universitario número 1176-2013-USP/CU Y en la resolución del Consejo universitario número 1177-2013-USP/CU de fecha 22 de abril de 2013. Luego, no se encontramos ante el mismo escenario, quieres que la suspensión dispuesta a consecuencia de estas dos decisiones administrativas que debemos reiterar, no ha sido propuesto a debate por la demandante, tiene como consecuencia, que no se puede otorgar el Bachillerato, ni el título profesional a la actora, en tanto continué en los procedimientos disciplinarios ya aludidos. No se acredita pues, el derecho a la educación.

DÈCIMO QUINTO: Finalmente, detengamos en el derecho al libre desarrollo de la

persona, que haciendo invocado por la demandante. Al respecto la constitución reconoce el derecho al libre desarrollo en el artículo 2 inciso 1. Sobre este derecho el tribunal constitucional ha referido que “garantiza una libertad y general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad. Es decir, de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotadas de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres. Evidentemente no se trata de amparar constitucionalmente a cualquier clase de facultades o potestades que el ordenamiento pudiera haber reconocido o establecido a favor del ser humano. Por el contrario, estas se reducen a todas aquellas que sean consustanciales a la estructuración y realización de la vida privada y social de una persona, y que no hayan recibido un reconocimiento especial mediante concretas disposiciones de derecho fundamentales. La foto bueno tiene importantes de reconocimiento de este derecho fundamental constituye la prohibición del estado de intervenir en esta esfera o adjudicar consecuencias a los actos o conductas que en ese ámbito impenetrable tienen lugar. En tal sentido, las conductas que se encuentran bajo el ámbito de protección del derecho al libre desenvolvimiento “constituyen ámbitos de libertad sustraídos a cualquier intervención estatal que no sean razonables ni proporcionales para la salvaguarda y efectividad del sistema de valores que en la misma Constitución consagra. (STC N° 3901-2007-PA/TC, fundamentos 8 y 9).

DÈCIMO SEXTO: Sin entrar a discutir si es válido o no restringir el derecho de la demandante a los locales de la B- que es materia de un proceso constitucional distinto, como se advierte del artículo 25 del Código Procesal Constitucional, escrito toma como dato de la realidad y del derecho, que la libertad no es absoluta, pues la convivencia pacífica supone diversas limitaciones. Existen pues formas de restricción de la libertad permitidas por el derecho, y dos de esas formas son el procedimiento administrativo sancionador y el procedimiento disciplinario. Dentro de dicho contexto, la llamada de atención que al interponer su demanda, la actora no hay informado a este despacho del existencia de los procedimientos iniciados mediante la resolución del

Consejo universitario N° 11 76-2013-USP/CU de fecha 14 de mayo de 2013, los que ciertamente explican las medidas limitativas a la libertad interpuestas, en particular, la medida preventiva de suspensión. Siendo ello así, en este extremo tampoco se advierte la vulneración al derecho aludido. Claro está que nada de lo aquí dicho debe tenerse como una validación de los procedimientos administrativos agotados, pero dado que no se trata de la materia de la presente demanda queda salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer conforme a ley.

DÈCIMO SÈTIMO: como se señaló, la demandada sólo será estimada en cuanto a la vulneración al derecho de petición de la actora. Ahora bien, la demandante ha formulado una pretensión accesorio y conforme con el artículo 87° del Código Procesal Civil la aplicación supletoria a los procesos constitucionales, debería seguir la suerte de la principal. Sin embargo, es menester precisar que lo que, en rigor piden la actora es que este juzgado prohíba la comisión de actos homogéneos, solicitud que se realice en ejecución de sentencia y-conforme a lo dispuesto por el artículo 60 del Código Procesal Constitucional -, de modo que, por prematuro, este pedido es manifiestamente improcedente.

DÈCIMO OCTAVO: En los procesos constitucionales, cuando la sentencia declara fundada la demanda si impondrá las costas y costos que el Juez se establezca la autoridad, funcionario o persona demandada de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, Sin embargo, dado que la sentencia es declarada fundada sólo en parte, el Juzgador considera arreglado a la equidad, exonerar de la condena de costas y costos a la B.

PARTE RESOLUTIVA:

Portales fundamentos, dispositivos legales invocados y en aplicación del artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Administrando Justicia a nombre de la nación; el Juez del Cuarto Juzgado Especializado en la en lo Civil del Santa; **RESUELVE:** declarar **FUNDADA en parte, respecto a la vulneración del derecho petición,** la demanda de amparo interpuesta mediante escrito

que corre de folios cinco a veinte, subsanado por escrito de folios veinticinco por **A** Contra la **B**, En consecuencia **SE ORDENA** a la demandada, de trámite a la solicitud de la actora, dándole oportuna respuesta; es **IMPROCEDENTE** en la demanda en cuanto a la alegada vulneración de los derechos a la igualdad ante la ley, al debido proceso, a la educación y al libre desarrollo de la personalidad, así como improcedente la pretensión accesoria de reposición de actos homogéneas; sin costas ni costos. Publíquese en el diario oficial “El Peruano”, de conformidad con la Ley 28237 - Código Procesal Constitucional.

Notifíquese con arreglo a Ley.-

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

01344-2013-0-2501-JR-CI-04

ACCIÓN DE AMPARO

RECTOR DE LA B.

A.

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE

En Chimbote, a los 17 días del mes de diciembre del 2014, la primera sala civil de la corte superior de justicia del Santa, con la asistencia de los señores magistrados que se suscriben:

ASUNTO:

- 3) Vienen grado de apelación en el auto contenido en la resolución número seis, su fecha catorce de mayo de dos mil catorce, en el extremo que se resuelve declarar infundada en el servicio de prescripción extintiva de la acción.
- 4) Vienen grado de apelación la sentencia contenido en la resolución número siete, su fecha catorce de mayo de dos mil catorce, que resuelve declarar infundada en parte respecto a la vulneración de petición, la demanda de amparo interpuesta por A, Contra B , En consecuencia, se ordena la demandada de trámite a la solicitud de la actora dándole oportuna respuesta; e IMPROCEDENTE la demanda en cuanto a la alegada vulneración de los derechos de igualdad ante la ley, al debido proceso, a la educación y el libre desarrollo de la personalidad; así como, la represión de los actos homólogos; y los demás que se contiene.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE:

De la excepción:

La demandada apelante la resolución número seis, respecto a la excepción de prescripción extintiva de la acción, expresando que, con la resolución del Consejo universitario N° 1178-2003-USP/CU, se dispone a suspender en su condición de estudiante a la demandante, y por ende la suspende a realizar cualquier tipo de trámite administrativo que realice como tal, que en el caso de autos, es realizar trámites administrativos para la obtención de su bachiller y título profesional; y le fue notificado notarialmente a su persona con fecha 24 de mayo de 2013, fecha en que toma conocimiento de la supuesta violación de su derecho constitucional en la educación y a realizar cualquier tipo de trámite como estudiante universitaria, siendo un error de derecho subsumir el plazo de la prescripción en el numeral 3 del artículo 44 del código procesal constitucional; al considerar que el supuesto derecho constitucional es continuado, lo cual es contrario a derecho por la suspensión de la actora en su condición de estudiante de la universidad que se encuentra suspendida realizar cualquier tipo de trámite administrativo, lo cual se ha realizado en un solo acto momento, con la notificación de la resolución del Consejo universitario, no siendo una supuesta agresión continuada.

De la sentencia.

Respecto de la sentencia de la demandante expresa que el trato discriminatorio se acredita con la sola denuncia policial donde consta que no se le dejó ingresar a diferencia de las demás personas, siendo el derecho de igualdad un derecho fundamental pasible de reconocimiento.

Se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento administrativo debido que no se le han notificado la resolución es de suspensión, teniendo el derecho al debido proceso no sólo de dimensión formal sino también de índole material; asimismo desde que se impide el ingreso al universidad se le está vulnerando el derecho a la educación.

También te hago en el grado en derecho al libre desarrollo de la demandante, por no

poder efectivizar los trámites para tener su bachillerato y su título profesional, lo cual la perjudica y no desarrollar de manera plena la carrera que estudio con mucho sacrificio.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

De la apelación de la excepción de Prescripción extintiva:

1.- El plazo para interponer una demanda de amparo, se encuentra regulado en lo previsto en el artículo 44 del código procesal constitucional.

En el caso de autos, se ha interpuesto una demanda de amparo, por el hecho que a la demandante no se le permite culminar su trámite para la obtención de su título profesional, al prohibirle el ingreso al universidad para la realización de los trámites para el bachillerato y título profesional; aduciendo la demandante en la violación de su derecho de igualdad ante la ley, derecho de educación, desarrollo al libre desarrollo de la personalidad.

2.- Estando a la constatación policial de folios, tres, se aprecia que, el vigilante de seguridad de la Universidad San Pedro, indica que el ingreso en la recurrente se encuentra restringido por orden superior. Siendo así, se infiere que el hecho materia de la demanda por la cual la demandante considera si viola sus derechos fundamentales antes descritos, contrae al hecho de la negación de su ingreso a la universidad, El mismo que se materializa en el tiempo de materia continuada, toda vez que hasta la fecha de interposición de la demanda (16 de septiembre de 2013), este impedimento fácticos no habría cesado, la demandada se encuentra inmersa en el supuesto del inciso tercero de la normal que citada; en consecuencia , no prospera del deducida, definiendo confirmarse la recurrida.

De la sentencia:

3.- La garantía constitucional en el proceso de amparo proceder con tres le dicho omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnere o amenace los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución del Estado,

siendo su finalidad el de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho consagrado, según lo dispuesto por el artículo 200 inciso 2) de la Constitución política del Estado, concordante con el artículo uno de la ley 28237-código procesal constitucional.

4.- El proceso de amparo por su propia naturaleza jurídica carece de estación probatoria específica, por consiguiente en el sólo cabe un razonamiento lógico jurídico del Juzgador, respecto de las afectaciones de derechos fundamentales que resulten notorias, graves y urgentes, siendo que en el caso de autos, la pretensión de la accionante se circunscribe a que se le permita realizar los trámites administrativos para obtener el Bachillerato y el Título Profesional de educación secundaria en la especialidad de idiomas, y se le permita el ingreso en las oficinas administrativas de la universidad B. para realizar los trámites.

5.- Reexaminado examinando los actuados de manera conjunta y razonada, se determina que, la demandante culminado satisfactoriamente sus estudios profesionales en la escuela de educación secundaria-idioma, conforme a las diploma de dar el sanos, emitida por B, con fecha 27 de diciembre de 2012 (folios 4); asimismo, está acreditado que con fecha 18 de junio de 2013, la accionante solicitó la constancia policial, a efectos que se verifique, la negativa de la demandada a que ingrese a la universidad, Tal es así, que efectivamente el vigilante de seguridad de dicha casa de estudios no le permiten ingreso aduciendo que es por “orden superior”.

6.- Cabe señalar que el juzgador, a amparado la demanda en parte, aplicando el principio y *iura novit curia*, Al haberse acreditado en la violación al derecho de petición (artículo dos, inciso 20 de la Constitución; el mismo que permite a todo dios todo ciudadano a ejercer tal derecho sin trabas absurdas o innecesarias, y está conformada por dos aspectos, el primero de los cuales se relaciona con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos por escrito a la autoridad competente; y el segundo, vinculado inevitablemente a la anterior, se refiere

a la obligación de dicha autoridad de dar una respuesta hay petición ante por escrito y en un plazo razonable).

Tal es así, que se dispone que la demandada Universidad de trámite a la solicitud de la actora, dándose oportuna respuesta, en consecuencia, la pretensión de la demandada se encontraría satisfecha, toda vez que, lo que pretendía con esta demanda era precisamente que se permita realizar los trámites administrativos para obtener el Bachillerato y el Título Profesional de educación secundaria en la especialidad de idiomas, para la cual obviamente se debe permitir el ingreso a las oficinas administrativas de la B. para realizar dichos trámites.

7.- Si bien la acción ante cuestionan la sentencia, porque considera que se ha vulnerado otros derechos constitucionales con el trato discriminatorio (el derecho de igualdad); el derecho al debido procedimiento administrativo a que no sea le han notificado la resolución es de suspensión; el derecho a la educación ya el libre desarrollo, por no poder efectivizar los trámites para obtener su bachillerato y título profesional, lo cual lo perjudica él no te desarrolla de manera plena en la carrera que estudio con mucho sacrificio.

8.- Respecto al derecho de igualdad está consagrado en el artículo dos numeral dos de la Constitución, cuyo derecho está referido a la aplicación igualitaria de la ley a todos aquellos que se encuentran en una misma situación de hecho previsto en la norma; tales así que el tribunal constitucional ha precisado que, para determinar dicho supuesto, se debe analizar si el supuesto de hecho de discriminación es igual o diferente del supuesto de hecho que sirve de términos de comparación. De resultar igual, la medida que contiene un tratamiento diferente de viene en inconstitucionalidad para tratar de modo diferente a dos supuestos de hecho similares. De resultar diferentes, entonces debe proseguirse con otros pasos Test (*determinación del nivel de intensidad de la intervención de la igualdad, verificación la existencia de un fin constitucional en la diferenciación; examen de idoneidad, el examen de necesidad*).

En el caso concreto, esto es, negar el ingreso a la demandante a realizar

trámite, no se trata de un supuesto de discriminación respecto de otros alumnos, puesto que si bien la demandada y debidamente justificada ello, por el hecho de que alumna se encuentra suspendida como alumna, en mérito a una resolución de consejo universitario N° 11782013-USP/CU, la misma que no eres materias de cuestionamiento del proceso; tampoco se advierte que otra alumna (término de comparación); en la misma condición se le esté dando un trato diferenciado cinco de ficción alguna; por lo que no cabe comparar la demanda en este extremo.

9.- Respecto al derecho del debido procedimiento administrativo ; Como sé tiene señalados supera, el hecho materia de la demanda no es referente al procedimiento disciplinario o en la medida de suspensión dictada por la demandada, sino al hecho que no se le permite realizar sus trámites ante la demandada para obtener su bachillerato y título profesional (derecho de petición); por lo tanto, el análisis del debido procedimiento, debe ser analizado cuando se cuestione la resolución del Consejo universitario, en el proceso respectivo; de ser el caso, por lo que no es tanto arable la demandado por dicho extremo.

10.- Respecto Al derecho de educación; se debe resaltar que el proceso de educación permanente y tiene por objeto el pleno desarrollo de la personalidad, tal es así, que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente de una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna; lo cual implica que la educación en todas sus formas y en todos sus niveles debe tener cuatro características: a) Disponibilidad (instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficientes), b) accesibilidad (deben ser accesibles sin discriminación); c) aceptabilidad (comprende los programas de estudio y métodos pedagógicos aceptables); d) Adaptabilidad (la educación debe ser flexible ya adaptarse a las necesidades de la sociedad o comunidad en contextos culturales y sociales variados).

Como es de notarse, en el caso, de autos, no está en cuestión la violación del derecho a la educación del accionante, si no el hecho que se le está impidiendo el

ingreso a la universidad, no para cursar o desarrollar sus estudios académicos, si no para realizar un trámite administrativo, lo cual incide con un derecho de petición, Como bien lo tienes acotado el *Aquo*.

Por estas consideraciones:

FALLA:

- 3) **CONFIRMANDO** El auto contenido en la resolución número seis, su fecha catorce de mayo de dos mil catorce, en el extremo que resuelve declarar infundada la excepción de prescripción extinta iba de la acción.
- 4) **CONFIRMANDO** la sentencia contenido de la resolución número siete, su fecha catorce de mayo de dos mil catorce, que resuelve declarar fundada en parte respecto a la vulneración del derecho de petición, la demanda de amparo interpuesta por A, contra B y , en consecuencia, se ordena la demandada de trámite la solicitud de la actora dándole oportuna respuesta; e **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto a la alegada vulneración de los derechos a la igualdad ante la ley, al debido proceso, a la educación y el libre desarrollo de la personalidad; así como, la represión de actos homólogos; y con lo demás que lo contiene; y lo devolvieron al juzgado de origen para sus efectos. Publíquese en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; y los devolvieron. Juez superior ponente,

ANEXO 5

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

TÍTULO

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de derechos constitucionales al debido proceso, a la igualdad ante la ley, a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y derecho de petición en el expediente N° 013442013-0-2501-JR-CI-04, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote, 2016.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de derechos constitucionales al debido proceso, a la igualdad ante la ley, a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y derecho de petición en el expediente N° 013442013-0-2501-JR-CI-04, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote, 2016?	Determinar calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de derechos constitucionales al debido proceso, a la igualdad ante la ley, a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y derecho de petición en el expediente N° 013442013-0-2501-JR-CI-04, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote, 2016.
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

ANEXO 06

INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **El encabezamiento evidencia:** la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**
2. **Evidencia el asunto:** ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **No cumple**
3. **Evidencia la individualización de las partes:** se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**
4. **Evidencia los aspectos del proceso:** el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**
5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita** y evidencia **congruencia** con la pretensión del demandante. **Si cumple.**
2. **Explicita** y evidencia **congruencia** con la pretensión del demandado. **Si cumple.**
3. **Explicita** y evidencia **congruencia** con los **fundamentos fácticos** expuestos por las partes. **No cumple.**
4. **Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple.**
5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **No cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de

conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **No cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**
5. **Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez

para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**
4. **Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**
5. **Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. Parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** (Es completa) **No cumple**
2. **El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Si cumple**

3. **El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones** introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**
5. **Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.** **Si cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.** **Si cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.** **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el **pago de los costos y costas del proceso**, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**
5. **Evidencia claridad:** El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de

vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **El encabezamiento evidencia:** la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **No cumple**
2. **Evidencia el asunto:** ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple**
3. **Evidencia la individualización de las partes:** se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**
4. **Evidencia los aspectos del proceso:** el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **No cumple**
5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. **Evidencia el objeto de la impugnación** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**
2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos** que sustentan la impugnación. **Si cumple.**
3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple**
4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes** si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple**
5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si

la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**
4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**
5. **Evidencian claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones** formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple.**
2. **El pronunciamiento evidencia resolución** nada más, que de las pretensiones. **Si cumple.**

3. **El pronunciamiento evidencia** aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple.**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**
5. **Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El **pronunciamiento evidencia** mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
2. El **pronunciamiento evidencia** mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde **cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/** o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**
4. El pronunciamiento **evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/** o la exoneración si fuera el caso. **No cumple**
5. **Evidencian claridad:** El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos

tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**